



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00478-2014-42-0201-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH -HUARAZ.2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

Bach. ELIZABETH MARITZA ESPINOZA SIFUENTES

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERU

2019

JURADO EVALUADOR

Mgr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

Presidente

Mgr. Manuel Gonzales Pisfil

Miembro

Mgr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

Mgr. Domingo Jesus Villanueva Cavero

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida, por los momentos difíciles, por los triunfos, y por tantas bonitas experiencias vividas, que me han enseñado ser mejor persona cada día.

Gracias, de corazón, a mis tutores, los Doctores FANY VERA GUITIERRES y VILLANUEVA CAVERO JESÚS. Gracias por su paciencia, motivación, dedicación, criterio y aliento. Ha sido un privilegio poder contar con su guía y ayuda. Un enorme aprecio a todos mis docentes de la universidad, han sido quienes han sabido encaminarme por el camino correcto, y quienes me han ofrecido sabios conocimientos para lograr mi meta y lo que me proponga. Gracias a todas las personas de la Universidad ULADECH, por su atención y amabilidad en todo lo referente a mi vida como alumna de DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS. Y una especial gratitud a mis padres y a mis 7 hermanos, Sin ellos esta investigación no hubiera sido la misma, GRACIAS TOTALES.

Elizabeth Maritza Espinoza Sifuentes

DEDICATORIA

La concepción de esta Tesis está dedicado a mis padres, Samuel y Dalila, pilares fundamentales en mi vida. Sin ellos, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora. Su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir y destacar, no solo para mí, sino para mis hermanos y familia en general.

También dedico esta tesis a mis siete hermanos. Catherine, Samuel, Euler, Sissy, Linda, Denisse y Soledad, la vida no sería tan agradable sin ustedes, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Han hecho fácil lo difícil, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Es por ello que soy lo que soy ahora.

A mi gran confidente Alexander por el apoyo incondicional, por apoyarme en todas mis decisiones y lograr mis objetivos, siempre obtendré un mejor resultado si lo realizo con la ayuda y compañía perfecta.

Los amo con mi vida.

Elizabeth Maritza Espinoza Sifuentes

RESUMEN

La presente investigación hace referencia sobre la calidad de las sentencias emitidas en la corte superior de justicia de Ancash, a efectos de evaluar el trabajo realizado por los magistrados, se planteó como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00478–2014 – 42 – 0201 – JR – PE – 01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?, Cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio, a nivel metodológico es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral, fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de observación y el análisis del contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango, muy alta, alta y muy alta mientras que la sentencia de segunda instancia alta, muy alta y muy alta. En conclusión la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, lesiones graves, motivación y sentencia

ABSTRACT

The present investigation makes reference on the quality of the sentences issued in the superior court of justice of Ancash, in order to evaluate the work done by the magistrates, it was posed as a problem. What is the quality of the first and second instance judgments on serious injuries, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 00478-2014 - 42 - 0201 - JR - PE - 01, of the Judicial District of Ancash - Huaraz, 2019?, Whose objective was to determine the quality of The judgments under study, at the methodological level, are qualitative quantitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file selected by convenience sampling; to collect the data, observation techniques and content analysis were used, and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to the judgment of first instance were of rank, very high, high and very high while the sentence of second instance high, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high respectively.

Keywords: quality, crime, serious injuries, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Jurado Evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
1. Introduccion	10
1.1. Planteamiento del problema.....	10
1.1.1. Caracterización del problema.....	10
1.1.2. Enunciado del problema.....	14
1.2. objetivos de la investigación	14
1.2.1. Objetivo general	14
1.2.2. Objetivos específicos	14
1.3. Justificación de la investigación	15
2. Marco teórico y conceptual	16
2.1. Antecedentes.	16
2.2. Marco teórico.....	19
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	19
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	19
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	20
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	21
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	23
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.	23
2.2.1.2.4. Principio de motivación	24
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	24
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	25
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	26
2.2.12.8. Principio acusatorio.....	26

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	29
2.2.1.3. El proceso penal.....	29
2.2.1.3.1. Definiciones	29
2.2.1.3.2. Clases de proceso penal.....	30
2.2.1.3.3. El proceso penal ordinario y sumario.....	30
2.2.1.3.4. El proceso penal ordinario- características e incidencia jurídica - procesal.....	30
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	34
2.2.1.4.1. Conceptos.	34
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	35
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba	37
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	37
2.2.1.5. La sentencia	44
2.2.1.5.1. Definición:.....	44
2.2.1.5.2.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia.....	49
2.2.1.6. Los medios impugnatorios	50
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	51
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	51
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	53
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	53
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	53
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito	53
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	54
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	55
2.3. Marco conceptual	72
3. Metodología	77
3.1. Tipo y nivel de investigación	77
3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN: CUANTITATIVO - CUALITATIVO	77
3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN: EXPLORATORIO - DESCRIPTIVO.....	77
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	78

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	78
3.4. Fuente de recolección de datos.....	78
3.5. Procedimiento de recolección	79
3.6. Consideraciones éticas	79
3.7. Rigor Científico.....	80
IV.RESULTADOS	81
4.1. RESULTADOS PRELIMINARES.....	81
5. CONCLUSIONES – PRELIMINARES.....	146
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:.....	148
ANEXO 1.....	156
ANEXO 2.....	168
ANEXO 3.....	184
ANEXO 4.....	185
ANEXO 5.....	215

1. INTRODUCCION

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivo observa el contexto temporal y espacial de cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En ese contexto, para comprender al fenómeno de la administración de justicia requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprender tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

Ahora bien, sobre el tema de Administración de Justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, como por ejemplo:

En el ámbito internacional:

En España, Burgos sostuvo: que el principal problema es la lentitud; los procesos demoran demasiado tiempo y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia (Burgos 2010)

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) sostuvo: que el principal problema es el exceso de documentación, la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual no puede extrañarnos que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos. (Bonilla 2010).

Por otro lado, en el estado Mexicano, el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, ha elaborado un documento denominado “El libro Blanco de la justicia en México”, en el cual se observa que una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (CIDE,2009), de lo que se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Asimismo, en México Pesara, tras una investigación que realizó sobre como sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal, concluyó que existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque las razones es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México. (Pasará, 2003).

En el ámbito nacional.

En Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

En el mismo año, con la finalidad de contribuir con el mejoramiento del sistema de administración de justicia, publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (Perú. Academia de la Magistratura, 2008), importante

documento que plantea metodologías para el mejoramiento en la redacción de las resoluciones judiciales emitidas por los operadores de justicia; es decir, a través de dicho material la AMAG, brinda a los magistrados un conjunto de criterios que deben tener en cuenta y utilizar en la elaboración de resoluciones judiciales; sin embargo, es incierto si los magistrados aplican o no dichos criterios al momento de impartir justicia.

Asimismo Albuja, Mac Lean y Deustua, señalaron que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, recuperar el prestigio de los jueces y de la institución; por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico. (2010).

En el ámbito local.

Asimismo, respecto al ámbito local se conoce que el sistema de administración de justicia tiene una mejor cara ya que según Cotrina (2010), en la última audiencia realizada por la Corte de Justicia, ha dado resultados positivos en el desarrollo de la administración de justicia. Aunque aún hace falta mejorar muchos aspectos del sistema de administración de justicia.

Como se advierte, el tema de administración de justicia es un fenómeno de interés, abordado en distintos contextos de espacio y tiempo; en esa realidad que también estamos nosotros, hallamos un caso concreto de administración de justicia, este es el proceso judicial sobre el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Lesiones Graves expediente N° 00478-2014-42-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, que sentenció al acusado S.S.LL D en agravio de H.P.R.R. a una pena privativa de libertad de cuatro años suspendida por el periodo de prueba de tres años, y al pago de una reparación civil la suma de veinte mil nuevo soles. Lo que hoy, empleando un término muy técnico,

denominamos "lesión", corresponde a un problema que es quizás tan viejo como el mundo. Los hombres de derecho se han preocupado siempre por evitar que los más fuertes, los más poderosos, se aprovechen de los débiles, obteniendo gracias a su situación de preeminencia ventajas injustificadas que causen grave detrimento a las personas que están en situación de inferioridad, sea de tipo físico, psíquico, o jurídico.

De otro lado en el ámbito institucional universitario.

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00478-2014-42-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida ante el primer juzgado Penal Unipersonal donde se condenó a los señores S.S.LL D por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – en la modalidad de LESIONES GRAVES en agravio de H.P.R.R. a una pena privativa de libertad de cuatro años suspendida por el periodo de prueba de tres años, y al pago de una reparación civil la suma de veinte mil nuevo soles, lo cual fue apelada pasando al proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la primera sala penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de un año, tres meses y 362 días respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

1.1.2. Enunciado del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00478-2014 – 42 – 0201 – JR – PE – 01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00478-2014-42-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencia que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema de la confianza en el manejo de la administración de justicia.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una Línea de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Por lo que los resultados obtenidos, podrán utilizarse como fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema de Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

En lo personal al realizar el presente es un trabajo que implica esfuerzo mental, sobre todo comprender la lógica del método científico para responder al problema de investigación, y al realizar la pertinente investigación he ampliado mis conocimientos lo cual es de vital importancia para mi formación como profesional.

2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES.

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial.

Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación.

La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.

El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.

La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.

Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Súmar, Mac Lean, & Deustua (2010) concluyen que: la administración de justicia requiere de un cambio innovador, para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y con ello, recuperar el prestigio de los jueces y de la Institución; no obstante, mientras los miembros del Poder Judicial no acepten sin tapujos que hay excesiva demora en los procesos, ineficacia, innecesaria fijación en los asuntos formales de la justicia y corrupción en todos los niveles, poco se puede hacer, y mientras la ciudadanía y el poder político no asuman la responsabilidad que les corresponde y un compromiso de reforma, todo seguirá igual.

No obstante, León (2008) sostiene que, los problemas o debilidades más presentes son la falta de orden en el planteamiento de la redacción, una buena diagramación de los textos y la debilidad de la argumentación por insuficiencia o redundancia, en ese sentido considera que los principales problemas, que son representativos del estilo de argumentación judicial en el Perú, son falta de orden, claridad, diagramación amigable y la presencia de constantes redundancias argumentativas. La argumentación judicial debe ser fortalecida, al menos, en los siguientes 6 criterios relevantes: claridad lingüística, orden estructural, diagramación amigable, suficiencia y no redundancia argumentativa, fortaleza argumentativa y coherencia lógica.

Arenas & Ramírez (2009) Afirman, que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, ésta aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

Asimismo, Mazariegos (2008) Concluye, el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

De igual manera Segura (2007), Investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.

Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.

El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con

independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable.

En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Finalmente, Sarango (2008) refiere: Que el debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; deben sostenerse en la eficiencia, en cuya aplicación garantiza la protección de los derechos fundamentales, de las personas partes del proceso.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del

Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Según Gómez (2002) señala que:entro de los elementos materiales del poder del Estado, se encuentra el poder punitivo, siendo todos los sistemas el modo de proveer las normas y los órganos destinados al control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el normal funcionamiento del Estado; y el logro de sus fines. Debiendo puntualizarse que dentro de un Estado democrático, el ejercicio de la potestad sancionadora debe respetar las garantías propias del Estado de Derecho.

El poder punitivo de un Estado de derecho, implica siempre establecer limitaciones al *ius puniendi* del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización.(Caro, 2007, p. 353).

Finalmente, de lo expuesto, puede afirmarse que la expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

2.2.1.2. Principios Aplicables A La Función Jurisdiccional En Materia Penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad fue la conquista más preciada de la ilustración y del humanismo, y sigue siendo más significativo del Estado de derecho, como argumento programático de una nueva filosofía política que germinó en su seno al Derecho Penal Liberal que dio entrada a esta nueva propuesta y como corolario al derrocamiento del Ancien Régimen.

El principio de legalidad en palabras de URQUIZO OLAECHEA es un medio racional de lograr seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, la sociedad o el Estado.

El principio de legalidad significó poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de imponer marcos normativos de limitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas.

PEÑA CABRERA, señala que el principio de legalidad es el resultado de una importante conquista ideológica de liberalismo político (siglos XVIII y XIX) y su consolidación como estado democrático de Derecho, De un Estado Liberal que tiene a la ley como panacea de garantías que se fundamentan en el tratamiento que el ser humano debe recibir en virtud de su ontologismo.

Es el proceso normativo de carácter institucional que convierte el poder punitivo en Derecho, a través de reglas positivizadas dirigidas a controlar, a legitimar y a controlar el ius puniendi estatal.

Para VASQUEZ ROSSI, el individuo es un régimen regido por el Estado de Derecho, sabe cuál es la zona de prohibición penal. El Derecho Penal en el marco del Estado de Derecho es una garantía de libertad, donde los ciudadanos únicamente pueden ser tratados según los contornos definidos por la ley, aquello que no está prohibido está permitido.

Conforme lo anotado, el principio de legalidad material se constituye en un receptáculo de garantías para el ciudadano, a fin de afianzar las libertades públicas ante los poderes públicos, en otras palabras: garantizar la previsibilidad de la actuación estatal. Sin duda en el estado de derecho, el poder político es sometido a las máximas de la razón, el estado de derecho es el estado de derecho racional, esto es, el estado que realiza los principios de la razón en y para la vida común de los hombres, tal y como estaban formulados en la tradición de la teoría del derecho racional.

GIMENO SENDRA, señala un sistema procesal está regido por el principio de legalidad cuando el proceso penal necesariamente ha de iniciarse ante la sospecha de la comisión de cualquier delito, sin que el ministerio fiscal este autorizado a solicitar el sobreseimiento, ni el órgano jurisdiccional a otorgarlo, en tanto subsistan los presupuestos materiales que lo han provocado y se haya descubierto al presunto autor.

MANZINI, de acuerdo con un sistema procesal regido estrictamente por el principio de legalidad señala que la pretensión punitiva del estado, derivada de un delito, debe hacerse vales por el órgano público al efecto, siempre que concurran en concreto las condiciones de ley en cumplimiento de un poder funcional, absoluto e inderogable, que excluye toda consideración de oportunidad. A la inversa, los criterios de oportunidad implican conferir al representante del Ministerio Público, amplios poderes discrecionales en cuanto a la selección de aquellos hechos punibles que son susceptibles de sustraer de la justicia penal, en razón de consideraciones materiales del delito y personales del autores decir el contenido del injusto y el grado de reproche culpabilista se enmarcan dentro de los márgenes aplicativos contenidos en la normatividad que informa su actuación. Sin embargo, las facultades discrecionales conferidas al agente fiscal no son desbordantes, pues sus límites aplicativos son objeto de constricción por la propia norma que le concede dichas facultades funcionales.

2.2.1.2.2. Principio De Presunción De Inocencia.

La presunción de inocencia significa, que nadie tiene que construir su inocencia; solo una sentencia declarara esa culpabilidad jurídicamente construida, que implica que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial. (Cubas, 2006, p.45).

La presunción de inocencia es principio rector de un Derecho Penal, Garantista y presupuesto infaltable en el análisis lógico jurídico en un proceso penal (Juez, Fiscal, Abogados de la Defensa y de la Parte Civil) por cuanto enmarca el derecho que tienen todas las personas a que se les considere a priori, su estado jurídico de inocencia mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en un hecho punible determinado mediante una sentencia firme y fundada, obtenida y respetando las reglas del debido proceso, a fin de evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales en el transcurso de un proceso penal. (García, 2012, p.1)

En nuestro ordenamiento jurídico la presunción de inocencia, adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente.

2.2.1.2.3. Principio De Debido Proceso.

La constitución Política del Perú, en su art. 139, inc. 3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso.

Por su parte, Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

El debido proceso implica el respeto dentro de todos los procesos, de los derechos y garantías mínimas, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia”. (Mesinas, 2008, p. 32).

2.2.1.2.4. Principio De Motivación

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el artículo 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia. ”La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo la Casación N° 2736-99 ICA (2000), (citado por RAE 2008), refiere que:

La doctrina reconoce como fines de la motivación: que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la Comunidad en conocerlas; que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho; que las partes, y aún la Comunidad, tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho. (p. 210).

2.2.1.2.5. Principio Del Derecho A La Prueba.

Principios fundamentales sobre la prueba son del mas alto rango constitucional pues nacen de la constitución y de los tratados internacionales y se reproducen en las leyes ordinarias o se aplican directamente si están aún no lo contemplan.

La importancia de la prueba en el proceso penal se rige por determinados principios, basados en la legalidad de la prueba, que la ordenan y deciden su forma, limitaciones y condicionamientos, pero que radican en la obtención, incorporación al proceso y su valoración. Existe uniformidad en la doctrina respecto a los principios que deben de orientar la actividad probatoria en el proceso penal.

Para Velez Mariconde, el principio de la verdad real comprende determinados presupuestos que tienen igualmente la categoría de principios. Estos son la inmediación, la publicidad, la libertad probatoria, la comunidad de la prueba y la impulsión e investigación judicial.

2.2.1.2.6. Principio De Lesividad.

Principio regulado por el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal, existiendo dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro. Estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico; y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente con una magnitud de desvaloración determinada por la norma; sirviendo además para delimitar, del control penal, el riesgo permitido (Polaino, 2004).

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal, existiendo dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro. Estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico; y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente con una magnitud de desvaloración determinada por la norma; sirviendo además para delimitar, del control penal, el riesgo permitido (Polaino, 2004).

Este principio sólo persigue hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito. (Bustos, sf, p.5)

Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta. Siendo, el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal.

2.2.1.2.7. Principio De Culpabilidad Penal.

El citado principio tiene sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

Al respecto, Bacigalupo (citado por Gómez, 2010) refiere que:

Todos los principios derivados de la idea de culpabilidad se fundamentan en la dignidad humana, respeto al individuo que se interpreta en un estado. El principio de culpabilidad significa que «la pena criminal sólo puede fundamentarse en la comprobación de que el hecho puede serle reprochado al autor. (p. 8)

2.2.1.2.8. Principio Acusatorio

Durante la vigencia del sistema procesal acusatorio antiguo, se manifestaba en el procedimiento una mera relación vinal: víctima – victimario, donde el juzgador fungía de un árbitro limitado en sus funciones acusatorias y juzgadoras. Del nacimiento del Estado nacional se coligió la estructuración del sistema inquisitivo, donde la persecución penal se convirtió en pública, y la justicia penal se encamino en la búsqueda indefectible de la verdad material.

En este modelo se incardina entonces una relación triangular o trípode, donde el juzgador es el protagonista principal del proceso en virtud de sus inconmensurables poderes discrecionales.

En cuanto a la acusación, a la acusación.

ARMENTA DEU, señala que esta facultad venía reconocida al órgano jurisdiccional de iniciar el proceso penal sin necesidad previa de acusación.

Ante esta situación el Estado asume una función dual antagónica: la de acusar y la de juzgar, funciones incompatibles entre sí, que entronizan una desigualdad posicional de los sujetos en el proceso y de una fuerte dosis de parcialidad. Por lo tanto, se es unánime en la doctrina, al considerar que el principio acusatorio se hace vigente en el procedimiento penal, cuando un funcionario ajeno al poder judicial, asume las funciones persecutorias, en concreto, con la aparición del agente fiscal.

ROXIN, manifiesta el proceso penal como proceso acusatorio, consistente en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consiste, en que precisamente, en que el juez y acusador no son la misma persona.

El principio acusatorio lo resumimos en la siguiente frase:

“sin acusación no hay derecho”, Y quien acusa no puede juzgar.

ARMENDA DEU, señala que esta última manifestación se incide en mayor medida en el ámbito de la imparcialidad del juez, sin que ello permitirá entender que el derecho al juez imparcial obtiene tutela constitucional a través de la alegación de vulneración del principio acusatorio, la imparcialidad del juzgador se tutela a través de las normas reguladoras del debido proceso.

PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL NUEVO CPP

La bilateralidad en el proceso penal, contenido en la relación adversarial que se establece entre la defensa y el acusador público, bilateralidad que se plasma en el derecho de contradicción.

La investigación es confiada necesariamente a un órgano distinto al poder judicial, esto es, el Fiscal se constituye en el director de la investigación criminal, coadyuvado en dichas tareas por los órganos policiales, el representante del Ministerio Público se constituye en garante de los derechos fundamentales del imputado.

La carga de la prueba recae sobre el órgano acusador, el imputado en tal sentido, no tiene la obligación de aportar prueba en su contra tienen el derecho de callar (silencio), hasta de mentir pues sobre él no se extiende el deber de veracidad.

En un sistema acusatorio de inclinación adversarial, la actividad probatoria se somete a una actuación pura de las partes (fiscal, imputado, actor civil, tercero civil responsable), esto es el cambio de paradigma de un modelo inquisitivo a uno de corte acusatorio, significa que el juzgador ya no puede conducir de oficio el desarrollo de la actividad probatorio.

No hay juicio sin acusación, la etapa de investigación preparatoria es la fase previa al juzgamiento, cuya finalidad esencial es adquirir y acopiar pruebas de cargo que pueda sostener válidamente la hipótesis acusatoria, si en la investigación no se ha recogido prueba suficiente o en su defecto se advierte indicios u otros elementos que cuestionen los elementos

constitutivos del injusto penal, la correlación entre la acusación y la sentencia es decir solo se podrá condenar por aquellos hechos que han sido parte del escrito de la acusación del fiscal.

El fiscal es el titular de la acción penal pública, una acción de carácter indisponible por el agente fiscal, quien de conformidad con los principios de oficialidad y de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, deberá activar toda una investigación sobre quien recae la imputación penal, a fin de formalizar o no la investigación preparatoria.

La adopción de cualquier tipo de medidas, que importen restricciones, privaciones y/o limitaciones del derecho fundamental al margen de necesitar ser solicitado por las partes en conflicto, esto es, en sujeción al principio de rogación.

El órgano jurisdiccional decisorio, juzgado unipersonal o colegiado, no puede imponer una pena más grave a la requerida por el persecutor público en su escrito de acusación, pues el fiscal como titular de la acción penal es quien sustenta en el juzgamiento la pretensión punitiva estatal, sin que ello implique una irrogación material de dicho derecho subjetivo.

2.2.1.2.9. Principio De Correlación Entre Acusación Y Sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Definiciones

Bramon Arias, reseña que: El proceso penal se desarrolla en diversas etapas o fases que caracterizan distintos momentos de la relación procesal. Indicar estas etapas o fases significa el procedimiento, el camino o la vía legal que debe seguirse para aplicar la ley penal, o señalar el orden en que suceden los actos procesales, este orden permite apreciar la naturaleza progresiva de la relación y la situación jurídica que cada momento produce.

(Aragón, 2003) señala que: “en su acepción jurídica más amplia, la palabra proceso comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales y, entre estos a los penales, civiles, mercantiles, etc.” (p.9).

(Calderón, s.f) menciona que: El proceso es un conjunto de actos que sucede en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que les genera. El proceso penal permite aplicar la ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (p.9)

Órgano Judicial (s.f). Menciona que: Es el mecanismo por el medio del cual el ministerio publico investiga los delitos y, de resultar una persona vinculada como presunta responsable,

se le imputan cargos, se le acusa, se le juzga, cuando a ello hubiera lugar, de resultar culpable se le aplica una sanción (p.7).

2.2.1.3.2. Clases De Proceso Penal

De acuerdo a las normas contempladas en el código de procedimientos penales y el decreto legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso ordinario y proceso sumario.

2.2.1.3.3. El Proceso Penal Ordinario Y Sumario

2.2.1.3.4. El Proceso Penal Ordinario- Características E Incidencia Jurídica - Procesal

La Ley N° 26689 del 30/11/96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de alcance explosivo, los delitos no considerados en esta lista arreglada, serán objeto de substanciación vía proceso penal sumario.

Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa preliminar, o dígame investigación preliminar dirigida por el fiscal provincial, quien realizará una serie de actos investigativos dirigidos a establecer si existen suficientes indicios razonables de la comisión de delito y así de la presunta responsabilidad penal del imputado.

La fase instructiva se inicia con el Auto Apertorio de instrucción (Art. 77° del C de PP); auto que contiene en detalle la tipificación del delito en cuestión la individualización de los supuestos responsables el mandato coercitivo de naturaleza personal, la motivación de la medidas cautelares reales, la orden al proceso de concurrir a prestar su instructiva las diligencias que deberán practicarse en la instrucción.

El plazo de la instrucción se encuentra regulado en el Art. 202° del C de PP, ordinariamente el plazo es de 4 meses más 2, el cual podrá ampliarse por 2 meses más cuando se considere necesario la actuación de pruebas para mejor esclarecimiento de los hechos.

Existe una fase intermedia o de tránsito que prepara el camino para el juicio oral. Vencido el plazo ordinario, la instrucción se llevara en el estado en que se encuentre, con el dictamen fiscal del informe de Juez que se emitirá dentro de los 3 días siguientes de recibidos los autos, si hay reo en cárcel o de 8 días si no lo hay; en caso de que se haya declarado complejo, el proceso los plazos se duplicarán automáticamente antes de elevarse la instrucción a la sala penal, se pondrán a disposición de los interesados en el despacho del Juez penal por el termino de 3 días. La notificación se hará en el domicilio procesal Art. 204°.

Vencido el termino señalado en el acápite anterior, los actuados serán elevados a la sala penal competente, quien a su vez remitirá los actuados ala fiscal superior penal para que emita la acusación penal correspondiente, la cual podrá ser formal o sustancial (Art. 92° inc. 4 de la LOMP).

La etapa del juzgamiento se inicia formalmente con el Auto de apertura del juicio oral o enjuiciamiento Art. 229° y finaliza luego del desarrollo del acto oral con el pronunciamiento jurisdiccional final mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria, luego de la votación de las cuestiones de hecho. El juicio oral tiene por finalidad dilucidar el tema probandi mediante la actuación de las pruebas legalmente introducidas al procedimiento que tienen por objeto crear un marco cognitivo suficiente de certeza y de convencimiento sobres los hechos materia de imputación criminal.

El tribunal resolverá mediante el criterio de conciencia, del sano juicio y con la libre valoración de la prueba, principios que sustentaran el contenido argumentativo del fallo judicial en estricta aplicación del principio de congruencia.

Fase impugnativa. Luego de leída la sentencia, como colofón del juicio oral las partes procesales comprometidas si no están conformes con lo resuelto por la sala penal podrán interponer el recurso impugnativo de nulidad, que se tramita y resuelve por/ ante la sala penal de la Corte Suprema, contra la denegatoria admisoría del recurso de nulidad por parte de la sala

penal superior, procede el recurso de queja, que se tramita directamente ante la sala penal suprema.

Constituye un derecho constitucional y del debido proceso, la posibilidad de acceder a una segunda instancia jurisdiccional, amén de que revise si la resolución recurrida no ha vulnerado la ley penal sustantiva o la ley procesal así como los presupuestos informadores de la tutela procesal efectiva.

Fase ejecutiva, donde el condenado cumple efectivamente la condena impuesta, recluido y privado de su libertad en un establecimiento penitenciario del territorio nacional, donde se supone opera el tratamiento penitenciario destinado a rehabilitar, resocializar y reinsertar al penado a la sociedad, de acuerdo a los cometidos preventivo especiales asignados a la pena privativa de libertad (Arts. 329°, 339° del C de PP, Art. 139° inciso 22 de la Constitución, Art. Del Tit. Preliminar del código penal y el código de ejecución penal - Art. 2 del Tit. Preliminar) fase de donde cobran concreción los aspectos contenidos en la sentencia de condena, esto es la pena y reparación civil.

Así mismo, se hará efectiva la reparación civil y consecuencias accesorias que se tramitara en los juzgados penales de ejecución a través de la ejecución efectiva de las medidas cautelares preventivas dictadas en la etapa de instrucción, sobre el patrimonio del imputado y del tercero civil responsable.

Bramont Arias señala que los 5 primeros periodos pertenecen a la etapa de conocimiento (proceso de plena cognición, ósea aquel donde el Juez forma plenamente de la relación judicial). Y el ultimo a la ejecución (el conocimiento de juez atiende a la insatisfacción de la obligación).

proceso penal sumario – rasgos distintivos.

Como señalamos en líneas anteriores, todos los delitos no comprendidos en la ley N° 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario, cuyos rasgos distintivos vienen a ser los siguientes.

El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial, cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo.

Concluida la etapa de instrucción, el fiscal provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Los autos se pondrán de manifiesto en la secretaría del juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.

Vencido el plazo señalado en el acápite anterior, el juez penal sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de 15 días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en el acto público, con citación del fiscal provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La sentencia absolutoria para tener efectos válidos hasta que sea notificada a las partes procesales.

La sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de apelación, recurso que será resuelto por la sala penal superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura o en su defecto en el término de tres días.

B. Regulación.

El proceso penal sumario, tiene sustento jurídico en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia.

C. Características. Del proceso sumario y ordinario

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

2.2.1.4 La Prueba En El Proceso Penal

2.2.1.4.1. Conceptos.

La prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Gimeno Sendra, define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del Juez o Tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

Para Jauchen, se denomina con el termino (...) a la acción de probar, como aquella actividad que deben de desplegar las partes y a menudo el mismo órgano jurisdiccional tendiente a acreditar la existencia de los hechos que afirman y sobre los cuales sustentan sus pretensiones, o bien en cumplimiento de obligaciones funcionales como serán los de investigación integral en el proceso penal referente al imperativo de búsqueda de la verdad real y al que están impedidos el órgano requirente y el decisor.

Florian, expone en el proceso penal la prueba se deriva a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo exteriorizable en el mundo físico, de acreditar de qué manera se obro desde una vertiente subjetiva y objetiva y que se manifestó en el agente que perpetro el hecho punible.

En otras palabras dicho, la prueba en el proceso penal significa penetrar en el hecho pretérito acaecido, objeto de imputación, de conocer si realmente se cometió el delito, de si la persona del imputado actuó típicamente – conociendo su eminente anti normatividad y antijurídicamente, mas no permisivamente, bajo que intenciones actuó o sin conocerlo creó un riesgo no permitido, acción u omisión que debe ser consecuencia del resultado lesivo, es decir la prueba permite establecer conocimiento acerca de la punibilidad, que fundamenta la existencia concretizadora del proceso penal.

Para Mixan Mass la prueba debe ser conceptualizada integralmente, es decir, como una actividad finalista, con resultado y consecuencia jurídicas, que le son inherentes; y que procesalmente, “ la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación 0, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal.

Por otro lado, Carnelutti 1982 afirma; Prueba es la demostración de un hecho realizado por los medios legales (por modos legítimos), demostración de la verdad, demostración de la verdad legal de un hecho.(p.44).

2.2.1.4.2. El Objeto De La Prueba.

Mixán Mass, señala que al hacer referencia al objeto de prueba, debemos de formularnos la pregunta ¿que se prueba? Y la respuesta a la que llegaremos es que se prueba todo aquello susceptible de ser probado y sobre lo que recae la prueba o requiere ser demostrado. Siendo ello así, objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por lo tanto, deben de tener la calidad de real, probable o posible.

Artículo 156 del NCPP: “ 1. Son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la

responsabilidad civil derivada del delito. 2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio. 3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorara como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en acta”.

El objeto de prueba es todo aquello que puede ser materia de conocimiento; es aquello sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento. En el ámbito jurídico: viene ser el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir certeza necesaria al juzgador, que sirva de base para la sentencia. (Sánchez. 2004).

En tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Cafferata (1998). Señala que: Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinara que es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerara que es lo que se debe probar en un proceso determinado (p.24).

Objeto de prueba es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento.

En el ámbito jurídico “es el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia”.

En tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

En el proceso penal todos los hechos son formalmente controvertidos y susceptibles de prueba, incluso la propia confesión del imputado, pues como lo afirma la ley y la doctrina, la confesión

del procesado no dispensa al juez de practicar todas aquellas diligencias necesarias a fin de formar la convicción sobre la verdad de la confesión.

2.2.1.4.3. La Valoración De La Prueba.

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado, y eventualmente los daños y perjuicios generados por la comisión del delito”.(Enrique, 2000 ,p.18).

2.2.1.4.4. Las Pruebas Actuadas En El Proceso Judicial En Estudio

A. El Atestado policial

a. Definición

El atestado es el acta levantada por el funcionario que recibiere una denuncia verbal por haberse cometido un delito, así como también el acta en que la policía consigna las diligencias que ha realizado en averiguación de un hecho delictivo, para su elevación a la autoridad judicial (Ossorio,1996).

El grado de importancia de la investigación policial se refleja en los resultados que se encuentran contenidos en un informe al que se denomina atestado policial. El atestado policial constituye un documento técnico – administrativo elaborado por miembros de la policía

especializada, que contiene una secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción.

También se le define como el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas; contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. La ley procesal precisa su contenido cuando establece que los miembros de la policía judicial que intervengan en la investigación de un delito o falta, remitirán a los jueces penales o de paz el atestado “con los datos que se hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculcados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran al anexar las pericias que hubieren practicado”. (Artículo 60°C DE P.P.)

Constituye, en esencia, un documento oficial de denuncia ante la autoridad competente.

b. Regulación

El cual se encuentra regulado en el art.59° al 62° del código de procedimientos penales, donde el artículo 62° dice a la letra: los miembros de la policía judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviaran a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculcados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran de anexar las pericias que hubieren practicado (p.330).

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio.

En el presente proyecto de calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Graves en el Expediente N° 00478-2014-0201-JR-PE-02, no se realizó el atestado policial.

B. La instructiva

a. Definición

La instructiva es la declaración que presta el inculpado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento no puede constituirse el inculpado, el juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva Burgo (2002), sostiene:

b. Regulación

Encontrándose regulado en el Art.122 del código de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice: “La declaración instructiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculpado, y del Secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona”. (p.345)

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

La instructiva en el caso concreto, se hizo presente ante el PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ, los señores: S.S.LL.D. Con DNI: N° 45725636 y J.A.R.H. con DNI: N° 45854521, a fin de rendir su declaración sobre los hechos dijo: desde mi niñez conozco al agraviado H.P.R.R.

Además dijo de ser inocente de los cargos que lo investigan. (Expediente N° 00478 – 2014 – 42 – 0201 – JR – PE - 01).

C. La preventiva

a. Definición

Es toda manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011).

Tanto la preventiva como la instructiva son diligencias necesarias en todo proceso penal y el juez debe recibirlas, como lo ordena la ley. Mediante ellas el juez conocerá las versiones de quien sufre el agravio y de quien lo infiere.

b. Regulación

Está regulado en el Artículo 143° del Código de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice: “La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos”. (p.353).

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio

La declaración preventiva en el caso concreto, se le tomo su declaración al agraviado H.P.R.R. con DNI. N° 45478500, en el cual manifestó conocer al procesado, que le causo las lesiones graves, en una trifulca ocasionándole inmediatamente la lesión en el rostro, teniendo fractura máxima malar, otra fractura del arco cigomático del rostro, todo el lado derecho y fractura del hueso de piso, fractura de arco cigomático del rostro del órbita del ojo del lado derecho, y el médico legista determino que las lesiones causadas eran de 5x35, luego su ampliación 10x45 días de atención por incapacidad medica legal.es decir son lesiones dolosas graves. (Expediente N° 00478 – 2014 – 42 – 0201 – JR – PE – 01).

D. Documentos

a. Definición

Es un escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.

Para Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011).

b. Regulación

Este término está referido en la norma del artículo 233 del Código Procesal Civil, asimismo en conformidad con lo previsto en el Art. 235° y 236° del C.P.C.

c. Clases de documento

Publico, cuando está autorizado por funcionario para ello competente, acredita los hechos que refiere y su fecha. (Real Academia Española, 2001).

Privado, cuando es autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente.

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Copia certificado de la historia clínica N°10259.

Acta de apertura y lectura de llamadas entrantes.

El celular BlackBerry.

08 fotografías

Boletas de pago de páginas 419-428.

Acta de reconstrucción y video en CD.

Informe técnico Médico Forense de parte de fecha de 19 de noviembre del año 2014.

Dictamen pericial de parte de fecha 10 de noviembre del año 2014.C

Copia legalizada del correo electrónico remitido por T.S.F. a J.A.R.H.

Copia legalizada de la libreta de notas de la secundaria del acusado J.A.R. H. (Expediente N° 00478-2014-0201-JR-PE-02).

E. La Inspección Ocular

a. Definición

La inspección judicial es el reconocimiento que la autoridad judicial hace de las personas, los lugares, de las cosas o documentos a que se refiere la controversia. Está ligada a los hechos controvertidos, pero puede suceder que tales hechos puedan desaparecer o modificarse por el transcurso del tiempo o la acción natural y tales hechos o circunstancias estaríamos en presencia de un aseguramiento de evidencia. (Rivera. M, 2009).

b. Regulación

Está regulado en los artículos 192° al 194° del Código Procesal Penal.

c. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

Se ratifica en el informe IC-1221-2014, en el cual se presentan las tomas fotográficas y reconstrucción de los hechos, mencionando como lugar de la reconstrucción de los hechos

mencionan como lugar de la reconstrucción la casa de la señorita Figueroa, 27 ubicada entre la Av. Gamarra con intersección de las Américas, casa de tres niveles en la vía pavimentada, al borde de la pista entre piedras, cemento y una pequeña fracción de arena que esta junto a la acera. Concluyendo que para producir la agresión física realizaron una modalidad de contacto directo, cuerpo a cuerpo.

F. La Testimonial

a. Definición

El testimonio, como un medio de prueba a través del cual una persona, sin importar su edad, le transmite al juez y a la audiencia, el conocimiento acerca de determinados hechos materia de investigación, con el fin de esclarecer los mismos. Es indispensable tener en cuenta que, es de carácter obligatorio rendir testimonio, es decir este constituye un deber de toda persona natural, de tal suerte que el deponente sólo puede referirse a los acontecimientos que le constan y a los pertinentes al proceso como tal, sin dejar de un lado que existen ciertas excepciones establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Deivis Echandía, en su célebre obra “Compendio de pruebas judiciales”, asevera que el testimonio, partiendo de un parámetro jurídico, es un acto procesal mediante el cual una determinada persona le comunica al juzgador el conocimiento que tiene sobre ciertos sucesos ocurridos, por consiguiente puede entenderse como una declaración, diferenciándose de las demás, en el entendido en que ésta se realiza específicamente ante un juez, y está destinada a hacer parte de un proceso o de ciertas diligencias procesales. En el mismo tenor, es claro que el tratadista desprende dos sentidos de la parte conceptual del testimonio, uno estricto y uno amplio, teniendo por el primero la afirmación de que este medio de prueba responde a un parámetro de carácter declarativo, en el cual la persona narra ante un juez, hechos que son de su conocimiento, con el fin de generar algún efecto en determinado proceso, y, por el segundo, se afirma que este mecanismo probatorio corresponde a aquella declaración que lleva consigo

el hecho de que quien la realiza no se encuentre perjudicado por ésta misma³. Así las cosas, el autor define el testimonio desde una perspectiva asociada al concepto de declaración, dejando evidente que para que éste tenga lugar debe versar sobre hechos declarados ante un juez, así estos sean o no percibidos por la persona que los relata, puesto que en lo que concierne a la validez y eficacia de éste, deben tenerse en cuenta otros factores determinantes.

b. Regulación.

Está regulada en el artículo 162 del nuevo código procesal penal 2004

c. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

H.P.R.R. (Agravado), quien refería la circunstancias y la forma de los sucesos hechos en su contra, el 01 de enero del 2014; sitio en la Av. gamarra al frente de la casa de su amiga T.S.F tiene directa vinculación con la imputación.

R.A.T.A. quien relatara la forma y circunstancia de los hechos, en agravio de su amigo H.P.R.R.

T.S.F quien relatara la forma y circunstancia como sucedieron los hechos, momentos en que se encontraban en el segundo piso de su domicilio conversando telefónicamente con el agraviado H.P.R.R.

I.A.R.L. madre del agraviado quien relatara y precisara las circunstancias de cómo se enteró de las lesiones ocasionados a su hijo quien viene a ser el agraviado y por quienes fueron efectuados.

L.M.A.M, quien estuvo con J.A.R.H. Y S.L.L.D, hasta casi las 6.00 a.m. del día 01 de enero del año 2014. quien redactara las circunstancias anteriores a los hechos.

F.M.R.H. madre del imputado A.R.H. quien detalla las circunstancias posteriores a los hechos. (Expediente N° 00478-2014-0201-JR-PE-02).

G. La pericia

a. Definición

La prueba o dictamen pericial es un mecanismo auxiliar de juez previsto para cuando no posea unos determinados conocimientos técnicos especializados. Tiene por objeto el dictamen pericial, aportar al proceso los conocimientos científicos, artísticos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto, o adquirir certeza sobre ellos. (Martel. C. 2014).

b. Regulación

Está regulado en los Artículos 172° al 181° del Nuevo Código Procesal penal.

c. Las pericias en el proceso judicial en estudio

En el caso concreto, tenemos.

Dr. D.R.V. con registro del CMP N° 27903, médico forense, especialista en Medicina Legal con R.N.E. N° 18548, quien realizo el informe técnico Forense de parte.

DR. Q.F.V.L.G con registro del CQR N° 3198, profesor principal de la cátedra de Toxicología y Química Legal de la facultad de farmacia y Bioquímica de la UNMSM.

Psicólogo M.A.R.B. quien realizo el examen psicológico a J.A.R.H. (Expediente N° 00478-2014-0201-JR-PE-02).

2.2.1.5. La Sentencia

2.2.1.5.1. Definición:

La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la presencia punitiva y poniendo fin a la instancia.

Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto el objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso.

Una vez resuelta la causa penal en segunda instancia, confirmándose o renovándose la resolución recurrida, la sentencia penal adquiere la calidad de consentida y/o ejecutoriada, constituyéndose en el ministerio denominado como “cosa juzgada”.

Binder, a nota que la sentencia contiene diversas decisiones.

En primer lugar contiene una decisión acerca de la imputación. Si esta decisión es negativa, hablaremos de absolución, y si es positiva, de condena.

La ejecución de la sentencia es entonces aquella fase donde se ejecutan los términos de la sentencia, aquellos que ameritan título ejecutivo, efecto que pese recaen directamente sobre los bienes jurídicos del condenado, referidos a la punibilidad y a los costes de la reparación civil post-delito.

Gómez Orbaneja escribe que la ejecución penal está constituida por el conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción contenida en una sentencia de condena.

Gimeno Sendra define a la ejecución penal como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución.

San Martín Castro, anota que la ejecución penal es el conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción y de la reparación civil contenida en una sentencia de condena.

2.2.1.5.2. Estructura

Para Rioja (s.f.) expresa: Toda sentencia debe estructurarse en tres partes:

Expositiva, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados;

Considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado;

Resolutiva o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria. (passim).

2.2.1.5.2.1. Contenido De La Sentencia De Primera Instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

Lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución;

Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc. la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011). **Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006). **Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos:

- a) la comprobación de la imputabilidad;
- b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo);
- c) el miedo insuperable;
- d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema,

7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a). Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

2.2.1.5.2.2. Contenido De La Sentencia De Segunda Instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

Parte expositiva

Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Parte considerativa. Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Para Alsina (citado por la Academia de la Magistratura, 2012) refiere que:

Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpreta como erróneo o injusta. En otros términos, son medios procesales mediante los cuales las partes legitimadas cuestionan una resolución judicial que les cause perjuicio, en tanto que es contraria a sus pretensiones. (p.88).

Lo cual implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, aquellos concernientes al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones.

El derecho penal es privado de la sanción pública más grave que regula el ordenamiento jurídico: una pena cuyos efectos negativos inciden en la privación de libertad de una persona, como reacción jurídica estatal ante una acción constitutiva de un tipo penal, materializada en un estado de lesión y/o en una concreta aptitud de lesión a un interés jurídico penalmente titulado, dicha sanción punitiva solo pueden contenerse en una resolución jurisdiccional, que pone fin al proceso penal.

Cuando los debates realizados en sede de juzgamiento, se ha demostrado de forma convincente de que el hecho atribuido se adecua a los alcances normativos de una figura delictiva y que el acusado, efectivamente, es su autor y/o partícipe, con arreglo a la teoría del caso formulada por el fiscal; así también puede que la sentencia, haya estimado positivamente los fundamentos

esgrimidos por la defensa o, simplemente la hipótesis de incriminación sostenida por el persecutor público no le generado convicción al juzgador in dubio pro reo.

Bajo los principios de la garantía del debido proceso y de la pluralidad de instancias; o del irrestricto derecho de defensa, motivación escrita de las resoluciones judiciales o del irrestricto derecho de defensa, motivación escrita de las resoluciones judiciales (Artículo 1390 de la constitución política del Perú). Si seguimos la secuencia de los momentos y actos procesales, cabe la posibilidad de interponer desde la queja de la investigación preliminar, hasta la interposición del recurso de apelación contra la sentencia con la que culmina un proceso penal. Todo recurso impugnatorio deberá estar debidamente fundamentado con argumentos que busquen modificar la resolución y obtener otros y obtener otros pronunciamientos que le sea favorable.

2.2.1.6.2. Fundamentos De Los Medios Impugnatorios

Para Rioja (s.f). Manifiesta radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que esta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

Se fundan en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada principalmente en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado.

2.2.1.6.3. Clases De Medios Impugnatorios En El Proceso Penal

Nuestro Código Procesal Penal actual ha establecido los medios impugnatorios que son:

- a) Recurso de reposición
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de casación
- d) Recurso de queja

Recurso de reposición:

(Art.415 del nuevo código procesal penal). Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto devolutivo (p.93).

Recurso de apelación:

(Art. 416 del nuevo Código Procesal Penal). La apelación, es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, en ese sentido el Art. Del código procesal civil, señala que este mecanismo impugnatorio tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (p.94).

Recurso de casación:

(Art. 427 del Nuevo Código Procesal Penal). El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado. (P. 100).

Recurso de queja.

(Art.437 del nuevo código procesal penal). San Martín Castro citando a Juan Pedro Colerio, señala que el recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente

apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho. (P. 107).

2.2.1.6.4. Medio Impugnatorio Formulado En El Proceso Judicial En Estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones Jurídicas Previas, Para Abordar El Delito Investigado En El Proceso Judicial En Estudio

2.2.2.1.1. La Teoría Del Delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes De La Teoría Del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada

de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas Del Delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva

Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del Delito Investigado En El Proceso Penal En Estudio

2.2.2.2.1. Identificación Del Delito Investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: lesiones graves, Expediente N° 00478 – 2014 – 42 – 0201 – JR – PE – 01.

2.2.2.2.2. Ubicación Del Delito De Lesiones Graves En El Código Penal

El delito de lesiones graves se encuentra comprendido en el código penal, está regulada en el libro segundo. Parte especial. Delitos, Título I: delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

2.2.2.2.3. El Delito De Lesiones Graves

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de lesiones graves se encuentra previsto en el Art. 121 del código penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: el que causa a otro daño grave en el cuerpo y la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se considera lesiones graves.

Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfigura de manera grave y permanente.

Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiere treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave de daño psíquico.

La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

En estos supuestos 1,2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de 6 años ni mayor de 12 años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

la víctima es miembro de la policía nacional del Perú o de las fuerzas armadas, magistrado del poder judicial o el ministerio público, Magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servicio civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

Para cometer el delito si hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que pongan en riesgo la vida de la víctima.

El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

Cuando la víctima muera a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de los agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

A) Las lesiones que ponen en peligro inminente la vida de la víctima

La acción lesiva, en estos injustos, debe estar dirigida a provocar un daño en el cuerpo o en la salud del ofendido, exteriorizado en una menoscabo real del bien jurídico, y en el caso concreto del articulado del análisis, debe tratarse de una lesión en realidad grave.

Cuando se refiere a una lesión grave a una persona, por ejemplo una herida que provoca una hemorragia, dicho estado puede empeorar si que no es tratado a tiempo; se advierte una zona de difícil delimitación, en la cual se ingresa, cuando la realización del injusto puede fácilmente desencadenar una muerte.

¿Cuál sería el fundamento de la mayor agravación del injusto típico?

A ver si el tipo penal reprime la mayor afectación que se produce en el marco del disvalor del resultado, pues lo que se penaliza precisamente es el daño en el cuerpo y en la salud, eso es únicamente lo que debe interesar, el hecho de que las lesiones pueden poner en eminente peligro la vida de la víctima, creo yo, es algo ínsito, según la magnitud del acto antijurídico que tomar lugar en esta tipificación penal, pueden darse una serie de circunstancias que hagan que las lesiones coloquen en inminente peligro, la vida de la víctima, piénsese que las heridas graves se han producido en un lugar alejado de postas médicas, o que en virtud de ella, el sujeto pasivo haya quedado en estado de inconciencia y no se advierta a nadie que pueda socorrerlo. Entonces se está valorando para una mayor pena, una circunstancia propia a la misma perpetración típica, hechos posteriores que no se pueden sustentar válidamente una intensificación de la sanción punitiva.

La generación de un peligro eminente de la vida del ofendido debe aparecer como consecuencia de la deficiencia anatómica del mismo (sufre dolencias cardíacas), de la edad de la víctima del lugar donde penetra la bala, etc.

La determinación de la probabilidad de muerte del lesionado excluye por tanto, que se tomen como referencia el carácter vulnerante de los medios empleados, a la idoneidad genérica de la

herida producida o la proximidad del medio lesionan te a una zona vital, la infección de la enfermedad mortal del sida, siempre será un dato a saber, que pone en peligro eminente a la víctima.

El peligro para la vida no existe por grave y peligrosa que sea la lesión, mientras no se haya producido en la víctima los fenómenos generales significado letal que la ciencia médica individualizada como tales y que son propios de todo estado de inminente desenlace mortal. Existe una zona un poco gris, entre la delimitación normativa de una tentativa de homicidio con unas lesiones consumadas, ante ello, la posición que apunta al factor subjetivo ha de señalar que todo dependerá de la intención al momento de haber generado la realización del riesgo no permitido, que se concretizó en el resultado lesivo, por lo que su intención solo fue lesionarlo, estará incurso en el delito de lesiones graves pero si su intención fue matarlo, la forma de imperfecta ejecución de homicidio calificado será la resolución adecuada.

MAPELLI CAFFARENA, Frente a un resultado muerte puede concurrir solo dolo de lesionar, de la misma forma que frente a unas lesiones leves puede haber intención de matar.

B) Mutilación del cuerpo, de un miembro u órgano principal

DIEZ RIPOLLES, Primero, ¿Qué ha de entenderse por mutilación de una parte del cuerpo o de un órgano principal?; significa la separación definitiva de un de una extremidad muscular del tronco del cuerpo, cortar o amputar un órgano o miembro del cuerpo humano, puede ser también mutilación parcial de parte del cuerpo en el cual se ha perdido parte de él.

Los términos ORGANO y MIEMBRO, hacen referencia a partes del cuerpo, diferenciadas en virtud de la función o funciones que tiene atribuida de modo exclusivo o compartido el órgano humano a tenor de la función corporal a la que se aluda determinados elementos del cuerpo se integran en órganos o miembros distintos, mientras que la atención a funciones más especializadas reducirá o ampliará el número de los elementos temporales implicados.

C) Lesiones que hagan impropio para su función un miembro u órgano importante.-

DIEZ RIPOLLES, Manifiesta, que en este caso el miembro y / o órgano no es extirpado, sino que de cierta forma su propiedad funcional es neutralizada, ya no está en capacidad de seguir ejerciendo las tareas propias del mismo. La mano por ejemplo, puede estar intacta, pero la lesión a los vasos sanguíneos, o en el caso del pie de los ligamentos, los inutilizan por completo en algunos casos, puede ser también una cojera permanente, el ojo también puede estar intacto, pero por dentro una lesión a la córnea, puede haber producido la pérdida de la vista; en cuanto al pene, su disfunción eréctil, aparece en realidad por otros motivos orgánicos, no nos aventuramos en señalar que producto de unas lesiones, el individuo se vuelve impotente, mas no se puede descartar su concurrencia.

Por otro lado el órgano pierde sus propiedades funcionales, en cuanto su uso y/o empleo.

La ineficacia funcional debe ser definitiva lo que no sucederá respecto a aquellas partes diferenciadas del cuerpo humano cuya funcionalidad, tras el menoscabo puede ser regenerado por el propio organismo, pérdida parcial de piel o de sangre, destrucción de uñas, roturas Oseas, aunque si procederá la aplicación del precepto en los casos de sustitución, aun espontanea, por otras partes del cuerpo de la función dañada. De recibo, las prótesis que se puedan colocar en las manos o en los pies, no importa su exclusión típica.

D) Lesiones que causan incapacidad para el trabajo.

Son todas aquellas cuyo resultado lesivo ha significado, una pérdida de ciertas funciones de un órgano o miembro, que precisamente son utilizados por el sujeto pasivo para el desempeño originario de su actividad laboral, así como de otras que también podría desarrollar, por este debe inferirse que se trata de una incapacidad general, de hecho ciertos trabajos, sobre todo los manuales requieren de la optima funcionalidad de ciertos órganos del cuerpo.

Para el zapatero, el taxista, el orfebre, el cocinero, el albañil, el pianista, etc. Serán las manos, y en el caso de los futbolistas, os basquetbolistas, que juegan volleyball, los pies.

De igual forma que la hipótesis anterior, debe tratarse de una incapacidad definitiva, y no en puridad temporal, cuya valoración haya de realizarse según la actividad laboral que realice el sujeto, y según sus cualidades personales.

Cuestión particular acontece en el caso de una modelo de pasarela, donde la estética personal es fundamental, mejor dicho vital para su optimización, por ello, si se le desfigura el rostro, sería una manifestación de incapacidad laboral, pero el legislador ha previsto también dicho resultado, como una agravante independiente.

El hecho de que digan que en la mujer, puede desempeñarse como secretaria, es superflua, pues de lo que se trata es que este en posibilidad de realizarla, por lo que de todas maneras se debe realizar una valoración e concreto, de que facultades le quedan a la víctima luego de la lesión. Para NUÑES.R. La situación no se define determinándose que la víctima no puede realizar este o aquel trabajo, sino por la necesidad de que su cura o la evitación de nuevos, males requiere su reposo laborativo corporal o mental, porque el libre uso de sus fuerzas corporales o mentales, redundara en su perjuicio.

No se requiere entonces que el sujeto pasivo se encuentre actualmente en labores, sino que dicha incapacidad no le permita acceder al trabajo, que tenía aspectado realizar.

E) Lesiones que causan invalidez:

Inválido es el que carece permanentemente de fuerza y vigor. Esta previsión carece de objeto, puesto que la persona inválida está materialmente impedida de trabajar, y este es el supuesto examinado anteriormente.

F) Lesiones que causan anomalía psíquica permanente:

Se habla de una particular condición psicológica del ofendido, que esta como consecuencia de los daños inferidos en el cuerpo o en la salud, se convierte en una imputable. Se podría llegar a dicho estado, mediando dos procesos.

Primero, que los golpes propinados en su esfera corporal hayan sido de tal magnitud, y en recaído en alguna parte vulnerable de su fisiología, (cerebro), que a la postre hayan originado dicha condición clínica, debe ser una consecuencia directa de las lesiones, mas no del estado clínico de la víctima, que se vio agravado a causa de la acción criminal, también habrá que negar la imputación objetiva por el resultado lesivo, cuando el estado mental incriminado, es consecuencia de la propia indiligencia del sujeto pasivo, al hacer caso omiso a las prescripciones médicas.

Segundo, cuando el sujeto pasivo es sometido a crudos padecimientos morales, a una tortura psíquica permanente, que de forma directa genera un daño en la psíquica de la víctima, cuando un menor es expuesto en contra de su voluntad, por su propio padre a presenciar, todos los días el maltrato físico al cual es sometido su madre, en este caso el presupuesto de tipicidad es un daño en la salud.

Conforme es de verse de la tipificación penal, lo que fundamenta el mayor contenido del injusto típico, es el disvalor del resultado, mas no las formas de comisión, en cuanto al empleo de medios que por si genera mayores sufrimientos a la víctima los que darían lugar a las “torturas”, cuya específica configuración delictiva ha merecido su inclusión típica en el TITULO XIV delitos contra la humanidad.

El tipo penal mencionado, mejor dicho exige que la “anomalía psíquica”, sea permanente, quiere decir esto que quedan descartados aquellas perturbaciones psicológicas temporales, que vayan a cesar después de un tiempo cuestión importante a saber, entonces, es que se cuente con un diagnóstico médico, que de forma rayana en la seguridad puede fijar el pronóstico clínico de no ser así, la conducta seria penada, según el marco penal determinado en el tipo base.

En la codificación penal argentina, se hace alusión de una enfermedad incurable, a lo cual; NUÑEZ escribe que la enfermedad persiste, y por lo tanto no está curado mientras subsista en alguna medida apreciable el proceso patológico activo que lo constituye, aunque su gravedad

haya disminuido. Pero la enfermedad se ha curado si, habiendo cesado la actividad del proceso patológico, las que persisten son las secuelas debilitadoras de la salud de la víctima.

Si el código habla de enfermedad mental, queda marginado de esta agravante el hecho de que se cause lesiones que produzcan las psiconeurosis o alientes la psicopatía, porque de acuerdo con los principios que informa la psiquiatría, estas perturbaciones con propias de personalidades anómalas y no de enfermos mentales, la enfermedad mental acoge tanto la enajenación como cualquier alteración grave de las facultades mentales del sujeto.(Gonzales Rus, pag.167).

A fin de no ingresar a un plano estrictamente médico, conviene destacar lo precisado por URRUELA MORA, en el sentido de que la expresión anomalía o alteración psíquica, no constituye un concepto psiquiátrico, sino normativo, y que, por lo tanto, aquello que haya de entender por tal deberá determinarse en cada momento en función de los conocimientos ciquiatricos (hoy en gran medida estandarizados a través de las clasificaciones internacionales de los trastornos mentales).

G) Desfiguración grave y permanente:

En el texto punitivo de la nación argentina se acogía la fórmula de deformación permanente en el rostro. (Fortn Balestra, pag.97).

Mientras que en el C.P. Español de 1995, se describe la hipótesis delictiva como una grave deformidad. Resulta adecuado que la legislación punitiva nacional, haya extendido las desfiguraciones a cualquier partes del cuerpo pues las lesiones pueden manifestarse en una deformación de otros órganos y/o miembros por ejemplo una alteración en el tejido adiposo luego de una operación de tipo escultura; así también las quemaduras que pueden entenderse en toda la masa corporal de la víctima, que dejan huellas muy difíciles de borrar. (Diez Ripolles, pag.109 - 110).

El hecho de que el rostro sea una parte trascendental del cuerpo humano, y que duda, la que identifica la particularidad misma del hombre, no puede dejar de lado otras partes del cuerpo, también importantes, que pueden verse afectadas de forma significativa con la acción delictiva. Se trata de determinadas irregularidades estáticas o dinámicas de organismo susceptible de percepción visual, en donde por irregularidad se entiende una configuración funcionamiento de parte de aquel diversa de la normal, que será estática cuando afecte la anatomía y dinámica cuando incida sobre la ejecución de determinadas funciones. (Diez Ripolles, pag.106).

Debemos distinguir esta modalidad, con la anterior, pues en este caso no se exterioriza disfunción alguna, impropiedad y/o neutralización del órgano, sino la afección puramente estructural, aunque como ponen de relieve alguno, una lesión en la pierna que ocasiona cojera permanente, sería también desfiguración a nuestro entender, se configura la causa defina por hacer impropia para su función un miembro u órgano importante.

La deformidad constituye un concepto valorativo estético dependiente de las condiciones concretas del sujeto pasivo: edad, sexo, profesión, etc.

Entendemos por desfiguración a la alteración visible de la proporcionalidad morfológica que presenta el cuerpo humano, disminuyendo su belleza natural. El Código penal argentino, inspirado en el Código de Zanardelli de 1889, se refiere expresamente a la desfiguración del rostro. El nuestro no consigna, lamentablemente, esta referencia expresa, por lo que, a nuestro juicio, la desfiguración desde el punto de vista jurídico, alcanza no solamente a la deformación de la cara o del rostro, sino también a las irregularidades de las formas externas del cuerpo, por ejemplo: una lesión en la pierna que ocasiona cojera permanente, sería también desfiguración. No es necesario que la desfiguración sea permanente, no siendo previsible que por obra de la naturaleza desaparezca. Por deformidad, deberá entenderse no sólo la permanente, sino también la que pudiera desaparecer con el paso del tiempo, pues lo que importa es que mientras desaparezca o no, continúa la víctima afectada por la irregularidad física'.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos De La Tipicidad Objetiva

La acción típica consiste en causar un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

Por daño en el cuerpo se entiende toda modificación negativa en la armonía corporal; toda mutilación, destrucción o inutilización, más o menos duradera, de la estructura física del sujeto pasivo Este daño puede ser externo (mutilar o inutilizar un miembro, desfigurar el rostro, etc.) o interno (inutilizar, destruir o extraer un riñón), no siendo necesario, para ser considerada como tal, que importe una reducción de la integridad corporal de la víctima, sino que basta con su modificación, como ocurrirá cuando, mediante un golpe en el rostro, se dobla la nariz del contrincante. Asimismo, no se exige para la configuración de un menoscabo en la integridad física que el sujeto pasivo experimente sensaciones de dolor al ser lesionado, ni tampoco se requiere la emanación de sangre de la herida ocasionada. Así, serán constitutivas de daños al cuerpo la mutilación de una pierna a quien ha perdido (sólo) la sensibilidad de la mitad inferior del cuerpo (desfiguración o, si persiste la funcionalidad del miembro, mutilación) o la ruptura de un hueso sin manifestación al exterior.

Como ya lo hemos anotado al definir a las lesiones, es necesario que el menoscabo en la estructura corporal de la víctima sea más o menos duradera, es decir, que se requiere para la tipicidad de este delito que la acción origine una situación de modificación, mutilación, destrucción o inutilización de la arquitectura corpórea del sujeto pasivo. Por lo tanto, la torcedura de un brazo o una fuerte presión no son típicas, pues una vez interrumpida la causa que los genera, el cuerpo retornará a su estado normal.

En la doctrina se ha sostenido, también, que es necesario que el daño en el cuerpo se plasme en un perjuicio estructural de la víctima. Por ello, según esta idea, serían típicas de lesiones la extirpación de una verruga que desmejora la estética del rostro o la corrección del tabique nasal como consecuencia de un golpe del agente. En estos casos, según algunos autores, la tipicidad

hallaría su fundamento en la vulneración del “derecho de cada persona a conservar su estructura corporal, por defectuosa que sea, como objeto de protección”. A mi parecer, esta opinión es insostenible, pues la integridad corporal, como bien jurídico protegido en el delito de lesiones, está referida a una integridad física objetivamente estética (objetivamente armónica). Así, quien, debido a un fuerte golpe en la espalda que le propina a un jorobado, logra que éste camine erguido, no cometerá lesiones, pues, en contra de atentar con su integridad, la mejora. A idéntica solución deben llevarse los casos antes enunciados de la verruga que afea el rostro o del tabique nasal desviado. Por otro lado, los bienes jurídicos tutelados en el delito de lesiones son la integridad corpórea y la salud y, de ningún modo, el derecho a conservar la integridad física. Si ésta resulta afectada, como puede ocurrir también cuando se somete, en contra de su voluntad, a una cirugía estética de la nariz a quien la tiene desviada por causa de una lesión, no se atentaría contra el mencionado bien jurídico, sino que se estaría vulnerando la libertad y, por ende, la conducta encuadraría en el tipo de coacciones

A. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido es el cuerpo y la salud de la persona individual.

B. Sujeto activo.-

Ya que el delito de lesiones graves es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona.

C. Sujeto pasivo.-

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puede ser cualquier persona.

D. Resultado típico

Es una consecuencia descrita en la norma legal (tipo legal).

Un resultado típico se produce solo en los delitos de materiales. Esto significa que no siempre se requiere para resultado típico que se produzca un crimen. Sin embargo, esto no exime al sistema legal de tipificación, describen la conducta como crimen. En el caso de delitos

formales, no hay necesidad de un resultado a la consumación de un crimen, simplemente hay que realizarla. Esta conducta (antijurídica o ilegal), se tipifica como un crimen por la ley.

Un ejemplo sería el delito de extorsión, donde no es necesario que exista la producción de un resultado que sea consumación, o un éxito eficaz en la realización se da en este caso a través del conducto.

E. Acción típica (Acción indeterminada).

Consideramos que la acción típica, es aquel comportamiento humano con características específicas de tipicidad. Esto es luego de haberse establecido que una determinada acción puede ser atribuido al contenido del tipo penal, al haber transitado por el juicio de tipicidad. En este punto de acción típica, bien podemos afirmar que el comportamiento humano es indicio de antijuricidad o mejor de contrariedad de la norma. No puede aún afirmarse la existencia de la antijuricidad y menos de culpabilidad.

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

Para, Fernando Velázquez (2004). En sentido amplio, relación existente entre el resultado y la acción, que permita afirmar que aquel ha sido producido por esta.

En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua nom* (causa de resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido, todas las condiciones tienen identidad relevancia causal), teoría de la causalidad eficiente y de la causalidad adecuada (intentos teóricos de limitar la excesiva amplitud de la anterior teoría).(pag268).

a. Determinación del nexo causal.

TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE CONDICIONES: VON BURI

Esta teoría creada por BURI fue estructurada tomando como base el concepto de causalidad elaborado por STUART MILL, lo cual, a decir, de MEZGER, es del todo inexacto, o es cuando Burí la formula no tenía conocimiento del pensamiento del filósofo inglés, esta teoría se encuentra en lo más estrecha relación histórica espiritual, con la dirección naturalista de pensamiento que caracteriza el ciclo XIX,

Sintéticamente puede resumirse diciendo que por causa entiende la suma de las condiciones o negativas que producen el resultado y como todas las condiciones son equivalentes entre sí, por tener el mismo valor causal, cada uno de ellos a su vez, debe considerarse como causa del resultado.

La teoría de la equivalencia de las condiciones ostenta dos características básicas.

La irregularidad del curso causal no excluye la consecuencia: lo insólito de una relación condicional no tiene influencia en la causalidad.

La relación de causalidad no admite interrupción:

La causalidad no se interrumpe porque entre la conducta y el resultado obre la actividad dolosa de un tercero. En general puede afirmarse que la relación de causalidad no admite interrupción alguna, se considera que las condiciones anteriores, intermedias o sobrevinientes, no tienen efecto excluyente del nexa causal; tampoco, las conductas posteriores de terceros, por ejemplo: cuando alguien deja un revolver cargado en el bolsillo de un abrigo que es confiado a un guarda ropa de teatro y uno de los acomodadores, cuando el revolver se cae por casualidad lo toma y apuntando a uno de sus compañeros oprime por broma el gatillo, son considerados tanto el visitante como el acomodador causantes del resultado producido.

ROXIN refiere Que la causa de la relación causal cuando una cadena ya iniciada es sobrepasada por otra que le impide continuar actuando; y por lo tanto ya no se produce la relación determinante con el resultado.

Cuando A le da una comida envenenada a B, cuya acción letal deberá hacer su aparición al día siguiente, pero B sufre un mortal accidente de tránsito el mismo día de la comida, no se ha A como causante de la muerte de B, pues el envenenamiento no ha tenido ningún influjo en su muerte.

A puede ser castigado exclusivamente por tentativa de homicidio. Muy diferente si B, después de los primeros signos de malestar, hubiera sufrido el accidente mortal en el camino que lo llevaría a recibir ayuda médica. En este caso la cadena causal originada por A, habría obrado en las circunstancias concretas de la muerte de B, y A sería considerado causante.

Como resumen podemos decir, entonces, que no puede hablarse de concausas en la teoría de la equivalencia de las condiciones, porque ello sería una incongruencia. Para la equivalencia de las condiciones la concausa es una condición como cualquier otra y no predomina sobre las restantes, puesto que todas son igualmente causales. De la que podemos hablar es más bien de una nueva serie causal, pero no de interrupción de la causalidad.

b. Imputación objetiva del resultado.

Mediante la imputación objetiva se pretende establecer si a un sujeto se le puede atribuir, sindicarlo o inculpar por haber producido con su conducta, un resultado lesivo, en perjuicio de un tercero.

Según Roxin. Quien se opuso al concepto ontológico de acción, por ser este inamovible e incrustado en la estructura del ser, cuando el tipo debe mirarse según los contenidos sociales y observar el comportamiento final en sentido jurídico, esto es, contemplarlo todo desde la óptica de la función política criminal.

A Roxin le interesa el concepto de acción en el ámbito normativo y no en el campo ontológico, y de allí parte para formular la imputación objetiva como criterios para estudiar primeramente los delitos culposos y luego los dolosos (pag. 16).

Para Gunter Jakobs, el fin primordial de la pena es la prevención general positiva, es decir, que la sanción busca garantizar las expectativas sociales esenciales a través del ejercicio en el reconocimiento de la norma. La pena sirve para confirmar la confianza en la vigencia de la norma, a pesar de la ocasional infracción que comete el agente del delito, además esa sanción pretende lograr el ejercicio en la fidelidad hacia el derecho y finalidad, aparece la conexión existente entre la conducta atentatoria de la norma y la obligación de soportar las consecuencias.

G. La acción culposa objetiva (por culpa).

Se puede definir a la culpa tradicional como la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió haberse previsto al obrar. Esta fórmula no comprende la llamada culpa con previsión o representación, consistente en la representación de un resultado típicamente antijurídico, que se confía en evitar, obrando en consecuencia (Fontán Balestra).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos De La Tipicidad Subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).

En la culpa inconsciente el autor no advierte la realización del tipo, mientras que en la culpa consiente el autor advierte la posibilidad de realizar el tipo, pero a pesar de ello sigue actuando por considerar el peligro como insignificante, al confiar en que este no se producirá por diversos factores o por sobre valorar sus fuerzas.

La imprudencia inconsciente no supone, como parece a primera vista, la ausencia total de representación o la falta de consideración del peligro para el bien jurídico. Para la culpa inconsciente no se debe exigir la eliminación de cualquier foco de percepción del riesgo. La diferencia entre una y otra no debe plantearse solo en los términos de la total conciencia o inconciencia, sino en la consideración del grado de peligro para el bien jurídico.

a. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).

En la culpa consiente el autor advierte la posibilidad de realizar el tipo, pero a pesar de ello sigue actuando por considerar el peligro como insignificante, al confiar en que este no se producirá por diversos factores o por sobre valorar sus fuerzas. La culpa consiente puede referirse tanto a un tipo de peligro como a un tipo de resultado.

Aunque la delimitación es sumamente impericia, creemos que en la culpa consiente debe haber, por lo menos, además de la conciencia del peligro, la consideración como posible que el riesgo se realizara en el objeto de la acción. Por su parte habrá culpa inconsciente no solo cuando el autor no advierta el peligro, que es el supuesto indiscutible, sino cuando advirtiéndolo ni siquiera se plantea o considera la posibilidad de lesión o de realización del riesgo.

La diferencia entre estas dos clases de culpa (inconsciente y consiente) si busca tener un significado, por lo menos orientador, debe basarse no tanto en la consideración o no del peligro, sino en la valoración de el por el autor respecto al objetivo de la acción. Dentro de esta diferencia no se puede deducir o prejuzgar la mayor o menos gravedad de la conducta.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Contradicción al Derecho. En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido a la norma jurídica.

Los Elementos esenciales del delito deben estar presentes para que el mismo se configure; la Antijuricidad, hace imposible la integración del delito.

"La Antijuricidad, es pues, el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no sólo como un orden normativo (anti normatividad), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos".

En este sentido, Santiago Mir Puig, nos enseña: "La Antijuricidad penal requiere la realización de un tipo penal sin causa de justificación.

El primer requisito de la antijuricidad penal es la Tipicidad Penal. Un hecho es penalmente típico cuando se halla previsto por la ley como constitutivo de una especie o figura (tipo) de

delito, como el asesinato, el robo, la estafa, la falsificación de documento público, etc. La Tipicidad es una exigencia del Estado de Derecho, vinculada al principio de Legalidad.

Todo tipo penal exige una "acción" o "comportamiento humano". El Derecho penal de un Estado social y democrático de Derecho sólo puede tratar legítimamente de evitar lesiones de bienes jurídico-penales mediante valoraciones y normas"

Es un acto que consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico. (Hurtado. J, 1987).

Zaffaroni (2007) comenta que: “La antijuricidad, es pues, el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no solo como un orden normativo (anti normatividad), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos” (p. 616)

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Hurtado, J. (1987) sostiene: No basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica para castigarlo, sino también que es indispensable que haya también obrado culpablemente... vale decir, que la culpabilidad supone la constatación del carácter antijurídico de la acción y la atribución de la acción. (p, 423)

2.2.2.2.3.5. Grados De Desarrollo Del Delito

a) Consumación: el delito se consuma al momento en que se causan las lesiones.

Con respecto presente expediente, a la consumación se produjo al instante que el señor:

H.P.R.R , fue agraviado por los señores J.A.R.H y S.S.LL.D 64

b) Tentativa: El delito de lesiones culposas queda perfeccionado con el daño ocasionado en la salud de la persona. Por su estructura culposa, no admite la tentativa.

2.2.2.2.3.6. La pena en lesiones graves

De acuerdo a nuestro código Penal, en su Artículo 121, la primera parte: la pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Apelación. Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Puede apelar, por lo general, ambas partes litigantes.

El quien pone la apelación de llama apelante, y apelado se denomina litigante vencedor, contra el cual se apela.

Análisis de contenido. Es una técnica de investigación cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación o de cualquier otra manifestación de la conducta. (Martín, s.f.)

Análisis. Un análisis, en sentido amplio, es la descomposición de un todo en partes para poder estudiar su estructura, sistemas operativos, funciones, etc. (Wikipedia, 2013)

Calidad. En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional. (Wikipedia, 2012).

Coherencia. Conexión lógica entre dos cosas o entre las partes o elementos de algo que sin que se opongan ni contradigan entre sí. (Larousse, 2004).

Condenado. Sujeto contra quien se ha pronunciado sentencia, bien sea asunto civil o en causa criminal

Condenar. Pronunciar al juez sentencia imponiendo al reo la pena correspondiente al delito o falta cometida.

Condenatorio. Sentencia, auto o mandamiento en que se impone pena, o donde se ordena hacer o entregar algo.

Corte. Ciudad donde reside el gobierno de una nación monárquica, y en donde se encuentran constituidos sus principales consejeros y tribunales. Por analogía, capital de república o estado en general. Nombre de diversos tribunales de apelación y casación.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Culpable. Autor de mala acción, responsable de un delito o falta, por inexacta extensión, acusado o sospechoso.

Datos. Elementos que sirven de base a un razonamiento o a una investigación. (Larrouse, 2004).

Delito. Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento, de una ley imperativa.

Dimensión. Cada una de las dimensiones necesarias para la evaluación de las figuras. (Larrouse, 2004).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero son existir juicio contradictorio. En tal sentido, puede calificarse de expediente todos los actos de la jurisdicción voluntaria, acusación administrativa sin carácter contencioso.

Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio relacionado con oficinas públicas o privadas.

Juzgado. Conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia. Tribunal unipersonal o de un solo juez, termino jurisdiccional del mismo oficina o despacho donde actúa permanentemente, judicatura u oficio de juez.

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Juez. El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto.

Kilometro. La medida de longitud usual en las comunicaciones terrestres y en la determinación de la superficie de los estados y de sus diversas divisiones territoriales. Se define o se describe el kilómetro diciendo que es igual a 1.000 metros.

Lesión. Herida, golpe u otro detrimento corporal, daño o perjuicio de cualquiera otra índole, y especialmente económico en los negocios jurídicos. Más concretamente aun, daño que sufre una de las partes en el contrato de compraventa cuando el precio no es justo.

Lesiones. Por concretarse rara vez en un solo ataque y en un solo mal, se habla de lesiones, y no de lesión, para referirnos a los daños injustos causados en el cuerpo o salud de la persona; pero siempre que falte el propósito de matar, pues en tal caso se trataría de homicidio frustrado. Ahora bien, puede darse el supuesto inverso, o sea, que el lesionador, por exceso involuntario, por desconocer los efectos de su acción o por imprevista complicaciones, origine la muerte de la persona por el lesionada}; entonces la figura delictiva se denomina homicidio preterintencional.

Lógica. Coherencia de un razonamiento o del modo de razonar de una persona. (Larousse, 2004). Ciencia de las leyes, modos y formas del pensamiento humano y del conocimiento científico. Evidencia, naturalidad en los acontecimientos.

Matriz de consistencia. Es una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas

Objetivos e hipótesis de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación. (Lizarzaburu, 2010).

Máximas. Valor mayor de los que puede tomar una cantidad variable entre ciertos límites. (Larousse, 2004).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Medios de prueba. Los diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio.

Metodología. Ciencia que estudia los métodos de conocimiento. Aplicación coherente de un método. Método, conjunto de operaciones. (Larousse, 2004).

Modo de hacer o manera de decir según un orden conveniente para la claridad y comprensión de lo que se exponga o para la eficacia y sencillez de lo que realice, proceder conducta, hábito personal.

Observación. Acción de observar, indicación que se hace sobre alguien o algo. (Larousse, 2004)

Ofender. Herir, maltratar, dañar, agraviar, calumniar, injuriar, insultar, vejar, disgustar.

Ofendido. Víctima de una ofensa, el demasiado suspicaz que se da infundadamente por agraviado. Víctima del delito.

Ofensa. Acción o efecto de ofender y de ofenderse, herida, maltrato, lesión, daño, agravio, calumnia, difamación, injuria, insulto, falta de respeto o de la consideración debidos, vejamen, desaire, disgusto, enfado.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior.

Principio. Un principio es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. (Wikipedia, 2013).

Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera, fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte.

Prisión. En general, acción de prender, coger, asir o agarrar, cárcel u otro establecimiento penitenciario donde se encuentran los privados de libertad, ya sea como detenidos, procesado o condenados. Pena privativa de libertad más grave y más grave y larga que la de arresto e inferior y más benigna que la de reclusión.

Proyecto. Intención de hacer algo o plan que se idea para poderlo realizar. (Larrouse, 2004).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Sanción. En general, ley, reglamento, estatuto solemne confirmacionnb de una disposición legal por el jefe de un estado, o quien ejerce sus funciones, aprobación, autorización, pena para un delito o falta.

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción.

Sentencia. Dictamen, opinión, parecer propio, máxima, aforismo, dicho moral o filosófico, decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa, fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición o auto o providencia.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN: CUANTITATIVO - CUALITATIVO

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN: EXPLORATORIO - DESCRIPTIVO

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: NO EXPERIMENTAL, TRANSVERSAL, RETROSPECTIVO

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre lesiones graves existentes en el expediente N° 00478 – 2014 - 42 – 0201- JR – PE – 01, perteneciente al primer juzgado unipersonal de la ciudad de Huaraz, del distrito judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Será, el expediente judicial el N° 00478 – 2014 - 42 – 0201- JR – PE – 01, perteneciente al primer juzgado unipersonal de la ciudad de Huaraz, del distrito judicial de Ancash;

Seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN.

Y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6. CONSIDERACIONES ÉTICAS

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. RIGOR CIENTÍFICO.

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú.

<p>INTRODUCCION</p>	<p>1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central EXPEDIENTE: 00478-2014-42-0201-JR-PE-02 JUEZ: LUNA LEON, ROSANA VIOLETA ESPECIALISTA:HENOSTROZA VALVERDE, EDGAR MINISTERIO PUBLICO: 4TA FISCALIA PENAL COORPORATIVA. IMPUTADOS: LLANOS DIAZ, SERGIO SEGUNDO, RAMOS HERREROS, JORGE ANDRES. DELITO: LESIONES GRAVES AGRAVIADO: RODRIGUEZ ROMERO, HEBEL PIERRE TESTIGOS: AMLM, RHFM, SFTC, TARA, RLIA. TERCEROS: RVD, TBWC, TVJR, LGC, MAK, RBMA, MZJL, LRPMI.</p> <p>S E N T E N C I A</p> <p>RESOLUCION NUMERO DIECISIETE Huaraz, quince de diciembre Del dos mil quince. -</p> <p>VISTOS Y OIDOS: El Juicio Oral desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal, a cargo de la señora Juez Rosana Violeta Luna León; en el proceso signado con el N° 0z 0478-2014-42-0201-JR- PE-01, seguido contra S.S.LL. D y J.A.R.H, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - en la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita</p>					<p>X</p>						<p>10</p>
----------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

<p>modalidad de LESIONES GRAVES, previsto en el inciso 1) y 3) del artículo 121° del código penal, en agravio de H.P.R.R; expide la presente sentencia:</p>	<p>que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>I.- ANTECEDENTES:1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:a) El acusado, S.S.LL, identificado con DNI N°45725636, lugar de nacimiento Jesús María – Lima, nacido el 27 de marzo de 1989, de 26 años de edad, de estado civil casado, con dos hijos, nombre de sus padres Segundo LLanos Cadillo y E.D.M, grado de instrucción superior, de profesión administrador, con domicilio real en el b) Jr. Las Orquídeas N° 384 Nicrupampa, celular N° 944432300, refiere no tener antecedentes penales ni judiciales, ni cicatrices.Asesorado por su abogado defensor Dr. J.F.M.S. con registro C.A.A. N° 1103, con domicilio procesal en el Jr. Ramón Mejía N° 721 – parque FAP.c) El acusado J.A.R.H, identificado con DNI N°45854521. Lugar de nacimiento Huaraz, fecha de nacimiento 18 de febrero de 1988, de 26 años de edad, de estado civil soltero, sin hijos, nombre de sus padres J.A.R.R y Flor Herreros Manrique, grado de instrucción superior, ocupación gerente de EMIASCOR y gerente del hotel EBONY, ingreso mensual S/.2, 500 nuevos soles, con domicilio real en la Av. Centenario N° 420, teléfono N° 944949727, refiere no tener antecedentes, ni tatuajes, cicatrices pequeñas.Asesorado por su abogada defensora Dra. G.Y.R.L. con registro C.A.A. N° 2030, con domicilio procesal en la Av. Las Flores N° 290 - Independencia.d) El Ministerio Público representado por el Dr. GILVER SAL Y ROSAS GUIELAC, Fiscal Adjunto</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>					<p>X</p>						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569 4to piso - Huaraz, correo electrónico guileca_@hotmail.com.2.- PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:El Ministerio Público al realizar sus alegatos sostiene que el día 01 de enero del 2014, aproximadamente a la 01:00 de la madrugada, los ciudadanos Jorge Andrés Ramírez Herreros, S.S.LL.D, y su amigo Luis Alvarado Mendoza, se reúnen en la casa de Jorge Andrés Ramírez Herreros para celebrar el año nuevo, luego deciden ir a la discoteca el “Tambo”, llegando aproximadamente a las dos de la mañana empezaron a beber cerveza, circunstancias en las cuales también llegan a la H.P.R.R. quien viene a ser el agraviado, R.T.A. y L.C.G, el grupo conformado por J, S y L llaman a los otros y se reúnen en la barra pues eran conocidos y amigos. Luego advierten la presencia de la señorita Tracy Sierra Figueroa quien había sido enamorada del imputado Jorge, así también había sido enamorada de Ricardo; comenzaron a bailar y tomar hasta las cuatro de la mañana circunstancias en las que comenzó una trifulca entre T y J quienes habían salido de la discoteca a conversar y por el estado de ebriedad de Jorge no lo dejaba ingresar seguridad y su amigo Sergio salió en su ayuda, luego los dos imputados se retiraron con dirección a la casa de una amiga que queda en la Urb. Villasol, tomando hasta las 06:00 am, a esta hora los dos imputados</p>	<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro N° 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la INTRODUCCION y LA POSTURA DE LAS PARTES, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la INTRODUCCION se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia; evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad, por su parte, EN LA POSTURA DE LAS PARTES, se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del denunciante: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del denunciante, explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de las cuales se va resolver y evidencia claridad, cumpliendo de esa manera los 5 parámetros en evaluación.

MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>II.- FUNDAMENTOS: PRIMERO:CONSIDERACIONES GENERALES COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN: Teniendo en cuenta la conducta imputada, en el caso de sub materia, se encuentra como:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ sujeto activo: Los acusados J.A.R.H y S.S.LL.D ✓ Sujeto pasivo: El agraviado H.P.R.R. <p>1.2. TIPO PENAL: Que, el delito materia de investigación es el delito Contra la Vida, El cuerpo y la Salud – en la modalidad de LESIONES GRAVES, previsto en los incisos 1) y 3) del artículo 121° del Código Penal, que prescribe: “El que causa daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; se considera lesiones graves: 1: Las que ponen en peligro eminente la vida, de la víctima; ... 3)Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud corporal o mental de una persona que requiere de treinta a más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa (...).”</p> <p>1.3."Por daño en el cuerpo se entiende toda modificación negativa en la armonía corporal; toda mutilación, destrucción o inutilización, más o menos duradera, de la estructura física De fojas 01 a 07 del expediente judicial 2De fojas 05 a 15 del expediente judicial 3De fojas 9 a 10 del cuaderno de debate del sujeto pasivo Este daño puede ser externo (mutilar o inutilizar un miembro, desfigurar el rostro, etc.) o interno (inutilizar, destruir o extraer un riñón), no siendo necesario, para ser considerada como tal, que importe una reducción de la integridad corporal de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El</p>						X					20
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>la víctima, sino que basta con su modificación, como ocurrirá cuando, mediante un golpe en el rostro, se dobla la nariz del contrincante. Asimismo, no se exige para la configuración de un menoscabo en la integridad física que el sujeto pasivo experimente sensaciones de dolor al ser lesionado, ni tampoco se requiere la emanación de sangre de la herida Ocasionada Así, serán constitutivas de daños al cuerpo la mutilación de una pierna a quien ha perdido (sólo) la sensibilidad de la mitad inferior del cuerpo (desfiguración o, si persiste la funcionalidad del miembro, mutilación) o la ruptura de un hueso sin manifestación al exterior".</p> <p>1.4. En la comisión de un evento delictivo debe existir una relación de causalidad entre el acto lesivo y el resultado dañoso, así se tiene que a ninguna persona se le puede reprimir por un hecho previsto por la ley como infracción, si el resultado dañoso o peligroso del que depende la existencia de este ilícito, no es consecuencia de la acción u omisión de esa persona, en otras palabras, el resultado del cual depende la existencia del delito, solamente es imputable a quien lo causó, considerándose causa a la acción u omisión, sin la cual el resultado no hubiera ocurrido.</p> <p>1.5. La Constitución Política del Estado, en su artículo 2 numeral 24 expresa: "Toda persona tiene derecho a: (-...) 24.-. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.</p> <p>1.6. Concordante con el artículo 139 numeral 3° de la Carta Magna, que establece el proceso humano al debido proceso (Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso), el mismo que ha sido llenado con las garantías procesales y materiales, expresas y tácitas, que han de guiar el desenvolvimiento de todo</p>	<p>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso (judicial o no judicial) y ha sido llenado también con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la ejecución de la decisión, estas dos como garantías también del debido proceso</p> <p>SEGUNDO: ANALISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:</p> <p>2.1.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.- El Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de LESIONES GRAVES, se encuentra previsto en los numerales 1 y 3) del artículo 121° del Código penal.</p> <p>Algunos Apuntes acerca del delito de Lesiones Graves en el Código Penal Peruano.- CARLOS Shikara Vásquez Shimajuko.- Revista Jurídica de Cajamarca.-página web- Circulo de Estudios Ius Filosóficos Cajamarca.</p> <p>La Constitución Comentada.- Tomo III.- GACETA JURIDICA.- 2da Edición Enero 2013.- Lima Perú.-</p> <p>2.2. JUICIO DE TIPICIDAD, En el delito de Lesiones Graves, comprendido bajo los alcances normativos de los numerales 1 y 3 del artículo 121° del Código Sustantivo, ésta compuesta por elementos materiales del referido tipo penal que para su configuración las siguientes:</p> <p>A) La producción de un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima que pongan en peligro inminente su vida.</p> <p>B) Cuando el resultado dañoso, en el cuerpo o en la salud requieran más de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa,</p> <p>C) Dolo: Es necesario que se precise la culpabilidad del agente, esto es, que el resultado “daño” constituya una consecuencia consciente y voluntariamente obtenida. Así, el agente debe actuar con animus vulneran di, llamado también animus</p>	<p>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

situación actual no puede decir que a la fecha lo considere como un hermano, aunque todavía tiene sentimientos por él, porque ha sido su gran amigo pero no sabe cómo él lo ve ahora; respecto a la amistad con S.S.LL.D, con él también ha tenido una amistad fuerte, ha compartido inicial, primaria y parte de la secundaria porque luego él se fue del colegio, en Lima también se veían, pero la amistad no era tan fuerte como la que tuve con Pierre, actualmente la amistad no es tan fuerte por las circunstancias que han pasado; con T.S.F. tuvo una relación sentimental en el año 2009 aproximadamente, de tres años entre estar y noestar, con intervalos. Es bachiller en ingeniería empresarial de la universidad del Pacifico, actualmente es Gerente General de Nuevo Scorp, administrador de Ebony hotel y esta con licencia de la empresa Pandero, el 31 de diciembre del 2013 antes de la media noche estuvo jugando playstation con sus tres hermanos menores hasta que a la media noche llegó su amigo L.A, cenaron y a eso de las 12:40 a.m. llegó su amigo S.LL.D, conversaron y bebieron un shot de Tequila entre su papa, sus dos hermanos Renzo y Luis Renato, Sergio y Luis Alvarado.

TESTIGO TRACY CONSUELO S.F.

Interroga el señor fiscal, refiere que J.A.R.H. fue su enamorado desde aproximadamente agosto del 2009 hasta los primeros meses del 2012, retomaron la relación en varias oportunidades pero no fue consecutiva como la que tuvieron en el año 2009, a Pierre lo conoce varios años más que a los demás involucrados, no han tenido amistad cercana, R.T.A.

EL TESTIGO HEBEL PIERRE R.R.

Quien al ser examinado refiere conocer a los acusados desde el colegio, que fueron amigos

muchos años en el colegio, el acusado Jorge nunca fue agresivo con él, pero frecuentemente organizaba peleas en el colegio. Conoce a Tracy debido a que fue enamorada de su amigo Ricardo. El primero de enero del 2014, después de estar con su familia, se dirigió a la discoteca “El Tambo”, lugar en el que se encontró con los acusados, quienes lo invitaron a su mesa, donde charlaron sobre diferentes temas, luego Tracy se acercó a ellos para saludarlos. El agraviado se retiró del lugar a las 6:00 a.m. en compañía de su amigo Ricardo, queriendo despedirse de Tracy, al no encontrarla, el agraviado y Ricardo la llamaron por celular, dirigiéndose a la casa de Tracy, ella salió por su ventana, el agraviado conversaba por el celular con la mano derecha mirando hacia la ventana de ella. Luego de diez minutos de estar conversando, Tracy hace un ademán de advertencia, sintiendo luego que su celular es sustraído por el acusado Jorge y siente un golpe a la altura de la nuca propinado por Sergio. Cae hacia el lado izquierdo con su mano izquierda apoyada en su muslo y se raspa parte de la nariz del lado izquierdo, al querer levantarse por el lado derecho ve la silueta de Jorge, quien tira y rompe su celular y le propina una patada en el lado derecho de la cara, a la altura del pómulo. Después de ello pierde la conciencia y la recobra estando en el hospital, no pudo percibir que ocurrió entre Sergio y Ricardo. No amortiguó su caída con las manos, debido a una pérdida de reflejos, estaba consciente, aunque bebió no se encontraba ebrio y es falso que haya vomitado en el baño. A su parecer el golpe fue realizado con la punta del pie, refiere no haber discutido con los acusados durante su velada.

PERITO MEDICO RADIOLOGO CESAR V.G.
quien se ratifica en el Informe Pericial acerca de la densiometría ósea practicada al agraviado Pierre

Quien se ratifica en la Pericia Psicológica N° 4878-2014, practicado a Jorge Andrés Ramírez Herreros, en el cual el evaluado presenta rasgos de una persona egocentrista, necesitado de afecto y de aceptación, le gusta tener el control de sus actividades, evasivo, con escasos mecanismos de defensa para afrontar situaciones difíciles que se le puedan presentar actuando de manera inadecuada, posee imagen positiva de sí mismo y trata de salir adelante a pesar de los obstáculos que se le presenten. Concluyendo que el examinado tiene una personalidad narcisista, con rasgo egocentrista, egoísta y manipuladora; los más comunes son el narcisito antisocial y el histriónico, los cuales son impacientes, impulsivos y en algunos momentos agresivos.

El tipo de personalidad se determina según el rasgo que sobresalga más, siendo que en el tipo de personalidad narcisista el rasgo de egocentrismo sobresale más de lo normal; en general cuando los rasgos descritos afectan algún tipo de ámbito se podrían considerar negativos. La personalidad narcisista es impulsiva y tiende a la agresividad.

Si alguien invade el espacio amoroso de la persona con este tipo de personalidad, esta reaccionará con resentimiento, descontrol e ira; pudiendo golpear a quien ocupó dicho espacio, pudiendo aparecer dicho resentimiento después de años.

PERITO MEDICO JAVIER REMIGIO T.V.

quien se ratifica en el Certificado Médico Legal N° 5451-PFAR, de fecha 25 de julio del 2014, en cual se realiza una ampliación al CML N° 714, que daba una incapacidad de 5 por 35, siendo ampliada por la presente a 10 por 45 días, debido a una fractura en el ala mayor del esfenoides, consideradas como

lesiones graves. Señalando la existencia de una fractura multifragmentada del arco cigomático derecho, una fractura en la pared superior e inferior del maxilar derecho y una fractura del ala mayor del esfenoides derecho.

Existen dos tipos de agentes en estas lesiones, lesión perioquimótica a nivel orbitario, es decir ruptura de los capilares con color violáceo y verde que da cuenta que ya paso tiempo desde el momento de la lesión fue ocasionada por agente contuso. La escoriación a nivel malar izquierdo fue ocasionada por fricción o por una superficie áspera.

En el lado derecho se encuentra la fractura, pero no se observa lesión escoriativa, lo que revela que dicha lesión fue ocasionada por agente contuso, patada, puñete, etc.

En su experiencia no ha visto ningún caso en el que con un puñete se haya fracturado el hueso del pómulo, solo el hueso de la nariz que es mucho más frágil. Es posible que la fractura en el rostro haya sido ocasionada por una patada, recalcando que los huesos del rostro se encuentran unidos y que al golpear una zona central, las partes que están continuas también tienden a lesionarse.

PERITO CRIMINALÍSTICO KEVIN ABRAHAM M.A.

Se ratifica en el Informe IC-1221-2014, en el cual se presentan las tomas fotográficas y reconstrucción de los hechos, mencionando como lugar de la reconstrucción la casa de la señorita Sierra Figueroa, ubicado entre la Av. Gamarra con intersección de Las Américas, casa de tres niveles en la vía pavimentada, al borde de la pista entre piedras, cemento y una pequeña fracción de arena que está junto a la acera. Resalta que no hay ninguna evidencia criminalista, más que solo las tomas fotográficas, concluyendo

<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>TERCERO: ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: RESPECTO A LA CONDUCTA DEL ACUSADO SERGIO S.LL.</p> <p>El señor representante del Ministerio Público al concluir la actuación probatoria ha postulado el retiro de la acusación respecto al acusado Sergio Segundo Llanos Díaz;</p> <p>Que, conforme lo establece el literal a) del numeral 4 del artículo 387 del código procesal penal, si el fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación. En este supuesto el trámite será el siguiente: el juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o lo suspenderá con tal fin por el término de dos días hábiles.</p> <p>B) RESPECTO A LA CONDUCTA DEL ACUSADO JORGE A.R.H.</p> <p>** La defensa técnica del acusado postuló primigeniamente que a causa de la caída por el puñete propinado por el acusado Sergio Llanos Díaz se causó el agraviado las lesiones descritas en el certificado médico.</p> <p>- En cuando a ello cabe precisar, que en principio al declarar el acusado Ramírez Herreros, ha referido que pretendió recuperar su celular (pensaba que era de su propiedad) y en esas circunstancias advirtió que Hebel cayó al piso con la cara derecha, y el corrió a separar a Sergio que agredía a Ricardo y se retiraron del lugar.</p> <p>TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-</p> <p>Teniendo en cuenta que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>						X				20
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	----

<p>punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, por lo que el Juez debe establecer la pena en el artículo 45-A del Código Penal, en los siguientes términos:</p> <p>1) En principio debe identificarse el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes (pena conminada), que para el caso de autos, es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad; siendo el espacio punitivo de 4 años, que convertido en meses resulta 48 meses, dividido entre tres: 16 meses por cada tercio.</p> <p>2) Determinarse la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (aplicables al caso):</p> <p>a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.- Aplicable al presente caso, por cuanto conforme a los medios probatorios actuados y oralizados en el juicio oral así como lo sostenido por la fiscalía y la defensa técnica del acusado Ramírez Herreros se determina que el acusado no cuenta con antecedentes penales, siendo esta una atenuante concurrente no existiendo agravantes, por lo que la pena concreta debería establecerse dentro del tercio inferior, por cuanto sólo cuenta con una atenuante, es decir entre 4 años y 5 años 4 meses de pena privativa de libertad. 20 De fojas 127 a 132- cuaderno de control de acusación.</p> <p>b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. Verificado</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos se advierte que no existen dichas circunstancias.</p> <p>c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. Del mismo modo no existen dichas circunstancias del relato circunstanciado del fiscal.</p> <p>3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.</p> <p>b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.</p> <p>c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta si el fiscal y la defensa técnica del acusado se infiere que no existen estas circunstancias especiales.</p> <p>***Finalmente, la pena concreta se establece en cuatro años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta además de la tercerización efectuada, las condiciones personales del acusado, como son que es un joven profesional que tiene proyectos a futuro que hacen preveer que éste no volverá a cometer nuevo delito, ya que recapacitará sobre su conducta asumida, ya que en caso de incurrir en lo mismo podría verse truncado sus futuro e imponerse sanciones más drásticas con respecto a este.</p> <p>C) En cuanto a las reglas de conducta, así como al apercibimiento en caso de incumplimiento de estas, este despacho considera que deberá señalar las siguientes:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prudente, teniendo en cuenta para ello además los ingresos económicos con que cuenta el acusado en su calidad de profesional.</p> <p>2.6.- DE LAS COSTAS:</p> <p>Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), debiendo eximirse del pago de costas por haber existido razones fundadas para su intervención en el presente proceso.</p> <p>I. DECISIÓN:</p> <p>Por lo que, a nombre de la Nación, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley de la Carrera Judicial y la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro N° 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta . se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente en la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

Por su parte, en la motivación del derecho los 5 parámetros previstos, Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y Evidencia claridad.

CUADRO N°3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves, con énfasis en la calidad de introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00478-2014-42-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA DESCRIPCION DE LA DECISION					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORELACION	<p>FALLO:</p> <p>PRIMERO:TENER POR RETIRADALA ACUSACIÓN y se DISPONE: el SOBRESEIMIENTO de la causa penal seguida contra S.S.LL.D, por el delito contra La Familia, en la modalidad de LESIONES GRAVES, previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 121° del Código Penal, en agravio de H.P.R.R; DISPUSIERON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución en este extremo, se ANULEN los antecedentes policiales, judiciales devenidos a consecuencia del presente proceso y se ARCHIVE la causa en forma definitiva donde corresponda por estos hechos.-</p> <p>SEGUNDO: Declarando a J.A.R.H, como AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES, previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 121° del Código Penal, en agravio de H.P.R.R;en consecuencia:</p> <p>A) IMPONGO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, plazo durante el cual el sentenciado deberá cumplir las siguientes reglas de conducta.</p> <p>a)No ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso del Juez de ejecución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones</i></p>									X	10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	----

<p>b) Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades.</p> <p>c) No poseer objetos susceptibles que puedan facilitar la realización de otro delito o de similar naturaleza.</p> <p>d) Reparar el daño causado, es decir cancelar la reparación civil en el plazo de seis meses. Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta o el impago de las cuotas establecidas como regla de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.</p> <p>B) FIJO: Por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES que será abonado por el sentenciado a favor de la parte agraviada, conforme a las condiciones establecidas como regla de conducta.</p> <p>C) EXIMASE: Al sentenciado del pago de costas.</p> <p>D) Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia REMÍTASE: la presente resolución para su inscripción correspondiente y cumplido sea REMÍTASE los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución respectiva. Notificados.-</p>	<p><i>expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>17:26 hrs. La señora Juez, refiere que respecto a la resolución expedida quedan debidamente notificados, el representante del Ministerio Público, la parte agraviada, es así como la defensa técnica del acusado R.H. presente en la audiencia, y respecto a la resolución expedida corre traslado a los sujetos procesales sobre la resolución expedida.</p> <p>17:06 hrs. El representante del ministerio público, apela en el extremo de la suspensión de la pena, y lo van a fundamentar dentro del plazo que establece la norma.</p> <p>17:06 hrs. La defensa tecnica del acusado R.H.LL. Refiere que en cuanto a la resolucion van a apelar.</p> <p>17:07 hrs. La señora juez, estando a las apelaciones interpuestas por parte de los sujetos procesales este despacho concede el plazo de cinco días a efectos de que estos puedan fundamentar sus apelaciones en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento. Asimismo SE DISPONE LA NOTIFICACION CON LA PRESENTE SENTENCIA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO LL.D, para los fines de su conocimiento.</p> <p><u>ETAPA FINAL:</u></p> <p>17:07 hrs. La señora juez, da por concluido y por cerrado el audio, dándose por concluido.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										<p>X</p> <p>10</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--------------------

LECTURA: El cuadro N° 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta . se derivó de la calidad de la APLICACIÓN DE CORRELACION y la DESCRIPCION DE LA DECISION, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente en la APLICACIÓN DE CORRELACION se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso, El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. y evidencia claridad.

Por su parte, LA DESCRIPCION DE LA DECISION, se encontraron los 5 parámetros previstos. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). y Evidencia claridad.

<p>INTRODUCCION</p>	<p><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES</u> EXPEDIENTE: 00478-2014-42-0201-JR-PE-02 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : MUÑOZ PRÍNCIPE, YOEL TEÓFILO MINISTERIO PÚBLICO: 3º FISCALÍA SUPERIOR IMPUTADO: RAMIREZ H, JORGE A. DELITO : LESIONES GRAVES AGRAVIADO: RODRIGUEZ R, HEBEL P. PRESIDENTE DE SALA: MAGUIÑA C. MAXIMO F. JUECES SUPERIORES DE SALA : SÁNCHEZ E., SILVIA V. ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: JAIMES NEGLIA, MILDRED Huaraz, 05 de mayo de 2016 04:43pm I. INICIO: En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual. 04:44pm El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto; asimismo que la audiencia inicia a la hora indicada en razón que el Colegiado se ha encontrado desarrollando otra audiencia que se ha prolongado hasta minutos antes. 04:44pm II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</p>	<p>1. El encabezamiento evidenciará la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</p>										<p>10</p>
---------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>1.Ministerio Público: Alexander Nicolai Moreno Valverde, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784-Huaraz; con número telefónico institucional 425554; con correo electrónico: xander5248@hotmail.com.</p> <p>2.Defensa Técnica del agraviado: Javier Solís Ramírez, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 892, con domicilio procesal en la Avenida Gamarra N° 703 - primer piso - Huaraz; con número telefónico 950682742, con correo electrónico jsolis00@hotmail.com.</p> <p>3.Agraviado: Hebel P.R.R., identificado don DNI N° 45478500.</p> <p>04: 45 pm: La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y copiada íntegramente a continuación.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución Nro. 28 Huaraz, cinco de mayo del año dos mil dieciséis.-</p>	<p>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>VISTO; el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público y por el sentenciado J.A.R.H., contra la resolución número diecisiete, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, que falla Declarando a J.A.R.H, como AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES, previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 121° del Código Penal, en agravio de J.A.R.H, e impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo reglas de conducta y reparación civil en la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES; con lo demás que contiene.</p> <p>ANTECEDENTES Resolución apelada Que, la Juez de la causa, condena al acusado Jorge A.R.H. Básicamente por los siguientes fundamentos: a)Que, la defensa técnica del acusado postuló primigeniamente que a causa de la caída por el puñete propinado por el acusado S.LL.D. se causó el agraviado las lesiones descritas en el certificado médico. En cuando a ello cabe precisar, que en principio al declarar el acusado R.H., ha referido que pretendió recuperar su celular (pensaba que era de su propiedad) y en esas circunstancias advirtió que Hebel cayó al piso con la cara derecha, y el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2 Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y</p>										<p>10</p>
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>corrió a separar a Sergio que agredía a Ricardo y se retiraron del lugar.</p> <p>b) Lo que resulta contradictorio, toda vez que luego de realizada la actuación probatoria, sostiene la defensa técnica, que el acusado Sergio Segundo Llanos le propinó un puñete en la cara (lado izquierdo) y con la fuerza aplicada por ello le causa una excoriación en el pómulo izquierdo, en la frente y en la nariz, cayendo al suelo en el lado derecho del rostro, produciéndole las lesiones inferidas al no haber podido amortiguar la caída por el estado de embriaguez en que se hallaba.</p> <p>c) Lo cual ha sido desmentido por los señores médicos legista J.R.T.V. y el Radiologo César Villa Giraldo, quienes de manera coherente y uniforme han referido que es imposible que se realice una fractura múltiple como en el caso del agraviado quien tiene tres fracturas: "Fractura maxilo malar, arco cigomático y piso de órbita derechos", además ha añadido de manera enfática el médico radiólogo que según las tomas tomografías mostradas las que tuvo a la vista para emitir su informe, se advierte que han existido dos impactos con una energía intensa como para que produzca dichas fracturas hasta la base del piso de la órbita.</p> <p>d) Los que han sido cuestionados por la defensa técnica del acusado Ramírez</p>	<p>de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Herreros, en el sentido de que estos no han emitido pericias médicas, al no guardar las formalidades establecidas en el código procesal penal, que la única pericia existente en el proceso es la emitida por su perito de descargo David Ruíz Vela, quien es médico forense especializado en biomecánica, para efectos de explicar de cómo se habrían producido las lesiones al agraviado. Lo que se pasara a analizar en adelante.

aa) Respecto a la falta de valoración de las pruebas actuadas en el juicio oral, no se ha realizado la valoración de las pruebas, como el contra examen realizado por su defensa a los testigos T.S, R.T. y H.P.R.R, el Contra examen del acusado S.LL.D; de la testigo I.R.L. - con lo que demuestra su teoría del caso-, el contraexamen de los perito Cesar V.G y Javier Remigio T.V, respuestas que cambian todo lo manifestado por el A quo, el examen del perito toxicológico Jesús Lizano, lo que no ha sido tomado en cuenta en la sentencia recurrida; el debate pericial no se ha recogido en la sentencia, toda vez que el mismo fue concluyente y propuesto por la propia Juez.

LECTURA: el cuadro N° 4, Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango muy alto se derivó de la calidad de introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, en la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos, el encabezamiento evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad. Por su parte, en la POSTURA DE LAS PARTES, se encontraron los 5 parámetros previstos, evidencia el objeto de impugnación o la consulta, (el contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponde), explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta, evidencia la pretención(es), de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta, evidencia la(s), pretención(es) de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal y evidencia claridad.

<p>MOTIVACION DE LOS HECHOS</p>	<p>FUNDAMENTOS Tipología del delito de lesiones graves Primero: Que, el artículo 121° del Código Penal, tipifica el delito de Lesiones Graves, señalando: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa consideraciones Previas: Respecto al principio de responsabilidad.</p> <p>Segundo: Que, el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento</p>									<p>X</p>	<p>10</p>
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	-----------

<p>determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.</p> <p>Tercero: Que, en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.</p> <p>Cuarto: Que asimismo, la acción lesiva, en estos injustos, debe estar dirigida (factor final), a provocar un daño en el cuerpo o en la salud del ofendido, exteriorizado en un menoscabo real del bien jurídico, y en el caso concreto del articulado en análisis debe de tratarse de una lesión en realidad grave; es así que, en el caso concreto, bajo el inciso 3 del artículo 121 del Código Penal o ha de cobijarse cualquier conducta, que no se encuentre</p>	<p>de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comprendida en ninguno de los incisos anteriores, siempre y cuando, el médico haya fijado en su examen, que la víctima requiere de más de treinta días de asistencia o descanso, lo que es importante, a efectos de poder calificar la lesión como “grave”. Inclusión tal vez importante, en orden a evitar que ciertos comportamientos puedan quedar fuera del ámbito de la norma, a pesar de contar con el contenido de antijuricidad material, pues debe suponer siempre un contenido de desvalor en el resultado.⁶</p>	<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>										
<p>Quinto: Que, el bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una inspiración político criminal, de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar; pero la intervención punitiva, debe sujetarse a los principios que fungen de limitación a la actuación del iuspuniendi estatal. En ese sentido se destaca que el tipo penal de Lesiones, se refiere a la relevancia jurídico penal de la conducta que debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento material del injusto, conforme a la ratio legis propuesta por el</p>	<p>Si cumple</p>										

legislador en el capítulo III del título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido. La Integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan Peña Cabrera, Alonso Raúl: Derecho penal – Parte Especial, Tomo I, p. 254. Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Derecho Penal Parte Especial, T. I, Idemsa, Lima 2013, p. 260

menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo.

Al respecto debe mencionarse que según la acusación fiscal, fue el representante del Ministerio Público quien ofreció como perito al médico radiólogo César Villa Giraldo (por lo que no se puede hablara de perito de parte), por haber practicado el examen de Densitometría ósea al agraviado P.R.R, para que explique que el evaluado tiene valores normales del mismo, y así como para que explique el informe del 16 de diciembre del 2014, respecto que desestima la caída libre como mecanismo de trauma. En ese sentido, debe indicarse que el artículo 175 del Código Procesal Penal, establece las circunstancias e impedimentos para no ser

<p>nombrado perito, y conforme al numeral 2 las partes pueden tacharlo, pudiendo ser subrogado; y es de observarse de autos, que la parte apelante no ha tachado al citado perito ofrecido por el fiscal provincial, por lo que mantiene su valor probatorio, el examen del mismo; e incluso la misma norma procesal indica que la tacha no impide la presentación del informe pericial, pues en este modelo procesal existe la libertad de prueba, - salvo que se traten de ilícitas-, pues es el juzgado que pondera el valor probatorio del mismo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>1.- Con relación a la declaración del médico Javier Remigio Tello Vera, del mismo modo se ha tergiversado y cercenado buena parte de la declaración realizada en el juicio oral, quien por cierto jamás realizó un informe pericial conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del art. 199 de NCPP, solo se limitó a emitir como corresponde el Certificado médico legal N° 000714-PF-HC de fecha 08 de febrero del año 2014, en la cual se limita a describir las lesiones en el agraviado, tanto más cuando se trata de un certificado médico post facto es por ello que este médico general que incluso es médico legista o forense, señalado que él nunca había referido cual era la causa de la lesión, es por ello que se solicita se escuche el audio del 20-10-2015 a partir de la siguiente interrogante formulada por el fiscal ¿mire la fotografía, pudo ser patada ? tanto más si el A quo ha fundamentado su decisión en lo señalado por ambos peritos oficiales, sintomar en cuenta que estos en audiencia han dicho que no pueden determinar la causa de la lesión y menos han presentado un informe pericial que aluda cual fue la causa de las fracturas en el agraviado.</p> <p>Al respecto debe indicarse que este médico legista, visto el Informe médico expedido por la Clínica Internacional, es que por la gravedad de las lesiones que se informan es que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</p>										<p>10</p>
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>emitió el Certificado médico, otorgando la atención facultativa de cuarenta y cinco días, y la ser propuesto como medio de prueba su examen, fue para que explicara las conclusiones que arribó en el Certificado Médico legal N° 0000714-PF-HC, (ver acusación fiscal) y no para que determine la causa de la lesión, sino que sobre los hallazgos clínicos -lesiones- que se le informaba prescriba la atención médica y describa las lesiones del agraviado. Entonces mal hace la defensa de la parte apelante, en querer que este profesional médico le absuelva la causa de la lesión para lo cual, no fue ofrecido; lo que se dio en el debate, era para orientar y formar convicción al juzgador, pues será éste quien discrimine y le dote el valor probatorio que corresponde.</p> <p>2.-Con respecto a la vulneración flagrante del principio de congruencia procesal, en el acápite referido al análisis de su conducta, la sentencia recurrida alude en primera instancia a que su teoría del caso por la que demostramos que S.L.L.D. le propinó un puñete al agraviado H.P.R.R. sumado a los casi 2.00g/ cm³ de alcohol en la sangre (ebriedad manifiesta) que tenía el agraviado al momento de ocurridos los hechos, que hicieron que cayera estrepitosamente contra el pavimento de cara y conforme lo ha señalado en el juicio oral</p>	<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

el propio agraviado sin reflejos, por ello no colocó sus brazos para amortiguar la caída, produjeron la fractura múltiple en el lado derecho del rostro, versión que ha sido corroborado por los testigos presenciales, presentados por el propio Ministerio Público, T.S.F y R.T. y su persona, que vieron que el cayó estrepitosamente cual pinguino con los brazos pegados al cuerpo e impulso por S.LL.D. así lo recoge la propia sentencia; sin embargo atentando contra el principio de Congruencia procesal y sin tomar en cuenta todo lo actuado en el juicio oral específicamente dejando de lado que ambos señalaron en sus exámenes respectivo que ellos no han determinado la causa de lesión; lo cual se desprende del análisis de las afirmaciones de estos galenos y recogidas por la propia sentencia, con lo cual se atenta contra el principio de congruencia procesal.

Al respecto debemos indicar que no está en discusión la conducta imputada de S.LL.D, el agraviado en juicio no ha referido que en la intervención de dicho imputado Sergio Llanos, es que se le haya sido lesionado gravemente (pues más bien indica que en esos instantes cuando trataba de levantarse, el otros acusado le propinó la patada en la cabeza), sino más bien imputa en que el sentenciado Jorge Andrés Ramírez Herreros es quien le propino un patada

5. Evidencia
claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

en la cara lado derecho, acción que le produjo lesiones de consideración al agraviado; declaración coincidente, con lo manifestado por su coimputado S.L.L.D. y el testigo R.A.T.A. Por lo que no se observa que se vulnere el principio de congruencia procesal.

3.-Que, asimismo el apelante sostiene que otro atentado al principio de congruencia procesal, es que la sentencia continuando con el ataque a mi perito de parte el único médico legista, recoge la absurda tesis de la defensa del acusado LL.H. que supuestamente el médico legista de parte habría referido que quien tendría que haber propinado el puñete o fuerza desestabilizadora tendría que ser zurdo; tanto más que habiendo promovido un debate pericial donde nunca se tuvo en cuenta esta afirmación ridícula, pero lo más grave nunca se tuvo en cuenta el debate pericial como medio probatorio, tergiversando una vez más, tal como se ha demostrado en los párrafos precedentes la sentencia recurrida especializada en no solo cercenar los medios de prueba sino también en adulterar lo manifestado por los órganos de prueba, sino también en adulterarlo manifestado por los órganos de prueba no ha entendido el contexto de esa afirmación frente a la absurda pregunta del abogado de la defensa técnica del acusado S.L.L.D, increíblemente toma este argumento como fundamento de su

<p>fallo, indicando que reitera cuando el perito oficial no era médico legista de trauma, porque nadie más lo hizo, incongruente el A quo, se avocó a cuestionarlo.</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro N° 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente en la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

Por su parte, en la motivación del derecho los 5 parámetros previstos, Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y Evidencia claridad.

<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>DECISIÓN:</p> <p>I. -DECLARARON infundado los recursos de apelación, interpuesta por J.A.R.H y el Fiscal provincial; en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia de fecha quince de diciembre del dos mil quince, contenida en la resolución número diecisiete, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, que falla Declarando a J.A.R.H, como AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES, previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 121° del Código Penal, en agravio H.P.R.R, e impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo reglas de conducta y reparación civil en la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES; con lo demás que contiene.</p> <p>II.- DEVUÉLVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite ante esta instancia. Juez Superior Ponente Fernando Javier Espinoza Jacinto.</p> <p>06: 44 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales presentes, manifestando éstos la conformidad de su recepción, disponiendo el Colegiado se notifique al sentenciado con cédula.</p> <p>06: 44 pm III. FIN: (Duración 2 horas con 1 minuto). Doy fe. S.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es</i></p>						<p>X</p>	<p>10</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	----------	-----------

consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).

Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

LECTURA: El cuadro N° 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. se derivó de la calidad de la APLICACIÓN DE CORRELACION y la DESCRIPCION DE LA DECISION, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente en la APLICACIÓN DE CORRELACION se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso, El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. y evidencia claridad.

Por su parte, LA DESCRIPCION DE LA DECISION, se encontraron los 5 parámetros previstos. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). y Evidencia claridad.

CUADRO N°7: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves, por responsabilidad extracontractual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N°00478-2014-42-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACION DE LA SUB DIMENSIONES					CALIFICACION DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACION DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION					X	10	[9-10]	muy alta						
		POSTURA DE LAS PARTES					X		[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
	PARTE CONSIDERATIVA			2	4	6	8	10	20	[1-2]	Muy baja					
		MOTIVACION DE LOS HECHOS						X		[17-20]	Muy alta					
										[13-16]	Alta					
		MOTIVACION								[9-12]	Mediana					

CUADRO N°8: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves, por responsabilidad extracontractual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N°00478-2014-42-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACION DE LA SUB DIMENSIONES					CALIFICACION DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACION DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	POSTURA DE LAS PARTES					X	10	[9-10]	muy alta				
							X		[7-8]	Alta				
						X	[5-6]		Mediana					
							[3-4]		Baja					

	PARTE CONSIDERATIVA		2	4	6	8	10	20	[1-2]	Muy baja						
		MOTIVACION DE LOS HECHOS					X		[17-20]	Muy alta						
		MOTIVACION DEL DERECHO					X		[13-16]	Alta						
							[9-12]		Mediana							
							[5-8]		Baja							
							[1-4]		Muy baja							

			1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta						
	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA					X		[7-8]	Alta						
		DESCRIPCION DE LA DECISION					X		[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy Baja						

LECTURA: el cuadro N° 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves, con énfasis en la calidad de introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00478-2014-42-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.

Fue de rango muy alta se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente: donde el rango de la calidad de la INTRODUCCION y la POSTURA DE LAS PARTES, fueron muy alta y muy alta asimismo, DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACION DEL DERECHO fueron muy alta y muy alta, finalmente LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y la DESCRIPCION DE LA DECISION fueron muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS – PRELIMINARES.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves, en el expediente n°00478-2014-42-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2019 ambas fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Fue emitida por el 1° **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central** de Huaraz, resuelven: sentencia condenatoria.

FALLO:

PRIMERO: TENER POR RETIRADA LA ACUSACIÓN y se **DISPONE:** el **SOBRESEIMIENTO** de la causa penal seguida contra S.S.LL.D, por el delito contra La Familia, en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 121° del Código Penal, en agravio de H.P.R.R; **DISPUSIERON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución en este extremo, se **ANULEN** los antecedentes policiales, judiciales devenidos a consecuencia del presente proceso y se **ARCHIVE** la causa en forma definitiva donde corresponda por estos hechos.-

SEGUNDO: Declarando a J.A.R.H, como **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 121° del Código Penal, en agravio de H.P.R.R; en consecuencia:

B) IMPONGO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**, plazo durante el cual el sentenciado deberá cumplir las siguientes reglas de conducta.

- a) No ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso del Juez de ejecución.
- b) Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades.
- c) No poseer objetos susceptibles que puedan facilitar la realización de otro delito o de similar naturaleza.

d) Reparar el daño causado, es decir cancelar la reparación civil en el plazo de seis meses. Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta o el impago de las cuotas establecidas como regla de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

B) FIJO: Por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** que será abonado por el sentenciado a favor de la parte agraviada, conforme a las condiciones establecidas como regla de conducta.

C) EXIMASE: Al sentenciado del pago de costas.

D) Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia **REMÍTASE:** la presente resolución para su inscripción correspondiente y cumplido sea **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución respectiva. Notificados.-

17:26 hrs. La señora Juez, refiere que respecto a la resolución expedida quedan debidamente notificados, el representante del Ministerio Público, la parte agraviada, es así como la defensa técnica del acusado R.H. presente en la audiencia, y respecto a la resolución expedida corre traslado a los sujetos procesales sobre la resolución expedida.

17:06 hrs. El representante del ministerio público, apela en el extremo de la suspensión de la pena, y lo van a fundamentar dentro del plazo que establece la norma.

17:06 hrs. La defensa tecnica del acusado R.H.LL. Refiere que en cuanto a la resolucion van a apelar.

17:07 hrs. La señora juez, estando a las apelaciones interpuestas por parte de los sujetos procesales este despacho concede el plazo de cinco días a efectos de que estos puedan fundamentar sus apelaciones en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento. Asimismo **SE DISPONE LA NOTIFICACION CON LA PRESENTE SENTENCIA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO LL.D,** para los fines de su conocimiento.

ETAPA FINAL:

17:07 hrs. La señora juez, da por concluido y por cerrado el audio, dándose por concluido.

Se determinó que su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente

estudio; Fue emitida por la **4TA FISCALIA PENAL COORPORATIVA** del **1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central** de Huaraz (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción**, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de **postura de las partes** que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancia objeto de la acusación evidencia la calidad jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede **afirmarse que la parte considerativa de la sentencia de Primera instancia cumple en su totalidad, concluyendo como resultado final de calidad muy alta.**

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia también se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hecho y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad.

De igual forma, la motivación de la pena, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, Por último, en la motivación de la reparación civil, se encontró solo 04 parámetros previsto: razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y claridad, mientras que 1: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontró.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación, tiene **como resultado final de calidad alta**.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delitos (os) atribuidos (os) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidad (es) del agraviado (s); y la claridad.

Estos hallazgos, revelan **que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta**

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Fue emitida Fue emitida por el **3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central** de Huaraz, resuelven:

DECISIÓN:

I. -DECLARARON infundado los recursos de apelación, interpuesta por **J.A.R.H** y el Fiscal provincial; en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha quince de diciembre del dos mil quince, contenida en la resolución número diecisiete, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, que falla Declarando a **J.A.R.H**, como **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 121° del Código Penal, en agravio **H.P.R.R**, e impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**, bajo reglas de conducta y reparación civil en la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES**; con lo demás que contiene.

II.- DEVUÉLVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite ante esta instancia. Juez Superior Ponente Fernando Javier Espinoza Jacinto.

06: 44 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales presentes, manifestando éstos la conformidad de su recepción, disponiendo el Colegiado se notifique al sentenciado con cédula.

06: 44 pm III. FIN: (Duración 2 horas con 1 minuto). Doy fe. S.S.

Se determinó su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio;

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES -Huaraz (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad, y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

Estos hallazgos, revelan que la calidad de su parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes, fue de rango muy alta.

5.- La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de la pena y reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta y muy alta; respectivamente (Cuadro 5).

La calidad de la **motivación de los hechos**, fue de rango **muy alta**; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y claridad; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En la **motivación de la pena**, fue de rango **muy alta**; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones

evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Conforme a estos resultados se puede decir, que **la parte considerativa fue de rango muy alta.**

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que los resultados de la parte resolutive son de rango muy alto, pues cumple con todos los parámetros.

5. CONCLUSIONES – PRELIMINARES.

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas en el expediente N° 00478–2014 – 42 – 0201 – JR – PE – 01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia, se concluyó que fue de rango muy alta; este resultado obedece al consolidado de los resultados de calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Además, **4TA FISCALIA PENAL COORPORATIVA** del **1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central** de Huaraz, cuyo dictamen fue declarar condenatoria en segunda instancia (en el expediente N° 00478–2014 – 42 – 0201 – JR – PE – 01).

Al desprenderse la sentencia de primera instancia, se logró determinar que en su parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1) al encontrarse 10 de los 10 parámetros de calidad. En la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2) porque solo se hayo 8 de los 10 parámetros de calidad. Finalmente, en la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación, fue de rango muy alta (Cuadro 3) al evidenciarse solo 9 de los 10 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia, se concluyó que fue de rango muy alta; al consolidar los resultados de calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Además la referida sentencia fue emitida por la **3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES** – Huaraz,

DECLARARON infundado los recursos de apelación, interpuesta por **J.A.R.H** y el Fiscal provincial; en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha quince de diciembre del dos mil quince, contenida en la resolución número diecisiete, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, que falla Declarando a **J.A.R.H**, como **AUTOR**

del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 121° del Código Penal, en agravio **H.P.R.R.**, e impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**, bajo reglas de conducta y reparación civil en la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES**; con lo demás que contiene.

Al desprenderse la sentencia de segunda instancia, se logró determinar que en su parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1) al encontrarse los 10 parámetros de calidad. No obstante, en la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2) porque se encontró los 15 parámetros de calidad. Finalmente, en la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3) al evidenciarse solo 10 de los 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICA

Academia de la Magistratura. (2012). *Jurisprudencia sobre la aplicación del nuevo código procesal penal (tomo 2)*. Lima, Perú: Fondo Editorial AMAG.

Alonso Raúl Peña, C.F. (2013) Manual de derecho procesal penal, con arreglo al nuevo código procesal penal. (Tercera edición) Lima Perú, Editorial - Ediciones Legales.

Alonso Raúl Peña, C.F. (2015) Derecho Penal Parte Especial, (tercera edición) Lima Perú, Tomo I, Editorial Idemsa.

Arenas López, & Ramírez Bejarano, E. E. (2009). La Argumentación Jurídica en La Sentencia [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.pdf>. (19-06-2014).

Armenta Deu, Teresa. Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España, Barcelona 2003.

Armenta Deu, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Marcial Pons, Ediciones Juridicas y Sociales, S.A. Madrid – Barcelona 2003.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed). Madrid, España:

Hamurabi Bonilla, J. (2010, julio 02). Especial Justicia en España [en línea]. EN, Revista Utopia. Recuperado de: <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>. (07-08-2014).

Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad*. (Tesis para doctorado). Lima, Perú: Universidad Nacional de San Marcos.

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Bustos, R. (s.f.). *Principios fundamentales de un derecho penal democrático*. Recuperado de: http://www.juareztavares.com/textos/bustos_penal_democratico.pdf. (06-08-14).

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: Depalma.

Calderón, A y Águila, G. (2011). *El AEIOU del derecho. Modulo penal*. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Caro, J. J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima, Perú: Editorial Jurídica Grijley.

Carnelutti, F. (1982). *La prueba Civil. (Segunda Edición)*. Buenos Aires. Argentina. Ediciones Depalma.

Código penal (2014) nuevo codigo procesal penal D.LEG.Nº957, Código procesal penal (Artículos vigentes), código de procedimientos penales, código procesal constitucional, constitución política del Perú, Lima, Perú: Jurista editores.

Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial. Barcelona, España: Ariel*. 90

Constitución política del Perú, comentada – sumillada y gratificada, Lima, Peru. Editorial, M.V. FENIX

Cuesta & Blanco (sf). *Introducción al derecho penal*. Vasco, España. Universidad del País Vasco. Recuperado de http://cvb.ehu.es/open_course_ware/castellano/social_juri/derecho_mujer/contenidos/leccion-i-1-introduccion-al-derecho-penal.doc. (3-08-14).

Cubas, V. V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta ed.). Lima, Perú: Palestra.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I)*. Buenos Aires, Argentina: Víctor P. de Zavalía.

- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid, España: VARSI.
- Enrique, P. L. (2000). *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo – Perrot.
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid, España: ASTREA.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. (2da Edición). Camerino: Trotta.
- Florian, Eugenio**, Elementos de derecho procesal penal, traducción y referencia al derecho español por L. Prieto Castro, Bosch, casa Editorial – Barcelona
- Florian, Eugenio**. Elementos del derecho procesal penal, Bosch, Barcelona, s/f.
- Gaceta Jurídica, (2007). *El código penal en su jurisprudencia*. Lima, Perú, Editorial El Búho.
- Gaceta Jurídica**, (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú. Editorial El Búho.
- García, H. V.** (2012). *Conceptualización Doctrinaria de la Presunción de Inocencia y su Importancia en el Código Procesal Penal del 2004*, Lima, Perú. Revista jurídica virtual (librejur.com).
- Gimeno Sendra, Vicente**. Los procedimientos penales simplificados (principio de oportunidad y proceso penal monitorio), en jornadas sobre la justicia penal en España, Madrid, 24 a 27 de marzo de 1987, Madrid, 1987. El nuevo proceso penal (estudio sobre la ley orgánica 7/1987) valencia 1989.
- Gimeno Sendra, Vicente/ LOPEZ COIG, Juan Carlo/ CERON HERNANDEZ, Juan Carlos**. Los nuevos juicios rápidos (con doctrina, jurisprudencia y formularios). Editorial centro de estudios Ramon de Aeces, S.A., Madrid, 2003.

Gimeno Sendra y otros introducción al derecho procesal, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993

Gómez, O. (2010). *El derecho penal en un Estado democrático y de derecho*. Recuperado de: <http://www.revistaperspectiva.com/archivos/revista/No%2024/080-083%20PERS%20OK.pdf>. (06-08-14).

Guillermo Cabanellas, de Torres (1979). Diccionario jurídico elemental, edición actualizada, corregida y aumentada por, Guillermo Cabanellas de las Cuevas (décimo cuarta edición 2011). Lima-Perú, Editorial Heliasta.

Hernández, Fernández y Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.

Hurtado. J (1987). *Manual de derecho penal*. Lima. Perú. Editorial EDDILI.

Lenise Do Prado y otros. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton. 2008.

Larousse (2004). Diccionario Enciclopédico, México. SPES EDITORIAL S.L, Barcelona.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>. (10-11-2013).

León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lizarzaburu (2010), “Apuntes de metodología de la investigación científica”. Recuperado.

Mazariegos, J.(2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesisparatitulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013).

Mesinas, M. (2008). *El proceso penal en su jurisprudencia.* Lima, Perú: El Búho.

Mixán Mass, Florencio.(1992) teoría de la prueba. Trujillo, Editorial BLG,p.180.

Mixan Mass, F, Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal, Ediciones BLG, Trujillo, 1996, p.303.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.

Ossorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.* Heliasta. 23ª edición. Buenos Aires. Argentina.

Ortells Ramos, M. origen histórico del deber de motivar las sentencias, en Rev. De Derecho Procesal Iberoamericano, N° 4.

Pablo Sanchez Velarde, (2004), Manuel de Derecho Procesal Penal, editorial, Idemsa, Lima – Peru

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Ed.). Lima, Perú: GRIJLEY

Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR.

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>. (20-10-2013).

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima, Perú: Grijley.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Queralt & Jiménez. (1987). *Manual de Policía Judicial*. Ministerio de Justicia, Madrid. España. Servicio de Publicaciones de la Secretaría General Técnica.

RAE Jurisprudencia, (2008). *La motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima. Perú.

Recuperado de: <file:///C:/Users/SISTEMAS/Downloads/jpcivil012.pdf>. (06-08-14)

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.

(Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>. (11-08-14).

Rioja. A (sf). *Los medios impugnatorios*. Lima. Perú. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/76817/los-medios-impugnatorios>. (17-08-14).

Rioja. A (sf). *La sentencia*. Lima. Peru Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/81886/la-sentencia>. (17-08-14).

Rivera. M. (2009). *Las Pruebas en el Derecho Venezolano*. Barquisimeto. Venezuela.

Librería J. Rincón.

Rosas, Yataco .J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

Salas. C (2007, junio). Definición del principio de oportunidad [en línea]. *Conciliación en el ámbito penal*. EN, Revista internautita jurídica Recuperado de: <http://cdigital.udem.edu.co/TESIS/CD-ROM63592011/11.Capitulo7.pdf>. (17-08-14).

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Perú. Idemsa.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Ed.). Lima, Perú: Grijley.

Segura, P. H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal*.

Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Súmar, Albújar, O., Mac Lean Martins, A. & Deustua Landázuri, C. (2010). *Administración de justicia en el Perú*. Lima, Perú: Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico.

Sarango Aguirre, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales [en línea]. *Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar*. Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (25-06-2014).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica*. (1ra Edición). Lima, Perú: San Marcos.

Vazquez Rossi, Jorge Eduardo. La defensa penal. Tercera edición actualizada. Rubinzal Culzoni Editores. Argentina, 1996

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Velez Mariconde, A. (1986), derecho procesal penal, Marcos Lerner, editoria, cordova, T.I, 3° edición

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Depalma

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Wikipedia (2013). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: http://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA.

Wikipedia (2013) *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/An%C3%A1lisis>.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires, Argentina:

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante</i></p>

E N T E N C I A	CALI DAD	PARTE	el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		EXPOSITIVA	Postura de las partes 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y <i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
	DE	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</i></p>

			<p>Motivación de la pena</p> <p><i>dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p>

				<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJET O DE ESTUDIO	VARI ABLE	DIMENSIO NES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALI DAD	PARTE EXPOSITI VA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

E N T E N C I A	DE	Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	LA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple

SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</i></p>

			<p><i>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none">1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura d*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
		1	2	3	4				
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Mu		Me	Alta	Mu			
		2	2x	2	2	2			
x 1=	2=	x 3=	x 4=	x 5=					
2	4	6	8	10					
			X			[33 - 40]	Muy alta		

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una

dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 =

Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25- 36]	[37 -48]	[49 -60]	
Parte expositiva	In trod ucción						7	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja				
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta				
								[7-8]	Alta				
								[5-6]	Mediana				
	Descripción de la decisión					X		[3-4]	Baja				
								[1-2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes, Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo a todo el contenido y suscripción de este presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al realizar el presente trabajo de investigación ha permitido tener información y conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se halla en el texto del proceso judicial sobre Lesiones Graves contenido en el expediente N°00478-2014-42-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019 en el cual ha intervenido el Primer Juzgado Penal de la ciudad de Huaraz y la Primera Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Ancash

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz 26 de febrero del 2019

Elizabeth Maritza Espinoza Sifuentes

N° 71782122

ANEXO 4

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 00478-2014-42-0201-JR-PE-02

JUEZ : LUNA LEON, ROSANA VIOLETA

ESPECIALISTA : HENOSTROZA VALVERDE, EDGAR

MINISTERIO PUBLICO : 123 2014, o

4TA FISCALIA PENAL COORPORATIVA.

TESTIGOS : ALVARADO MENDOZA, LUIS MANUEL,

RAMIRES HERREROS, FLOR DE MARIA, SIERRA FIGUEROA, TREVEJO
ALMANDOS, RICARDO ANTONIO, ROMERO LOLI, IRMA ALEJANDRINA.

TERCEROS : RODRIGUEZ VELTRAN, MARIO AUGUSTO,

WILSON CESAR, LA ROSA SAMCHEZ, MARIA ISABEL.

IMPUTADOS : LLANOS DIAZ, SERGIO SEGUNDO

DELITO : LESIONES GRAVES

RAMIRES H. J.A.

DELITO : LESIONES GRAVES

AGRAVIADO : RODRIGUEZ R.H.P.

SENTENCIA**RESOLUCION NUMERO DIECISIETE**

Huaraz, quince de diciembre

Del dos mil quince. -

VISTOS Y OIDOS:

El Juicio Oral desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal, a cargo de la señora Juez Rosana Violeta Luna León; en el proceso signado con el N° 00478-2014-42-0201-JR- PE-01, seguido contra S.S.LL. D y J.A.R.H, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y

la Salud - en la modalidad de LESIONES GRAVES, previsto en el inciso 1) y 3) del artículo 121° del código penal, en agravio de H.P.R.R; expide la presente sentencia:

I.- ANTECEDENTES:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

El acusado, S.S.LL, identificado con DNI N°45725636, lugar de nacimiento Jesús María – Lima, nacido el 27 de marzo de 1989, de 26 años de edad, de estado civil casado, con dos hijos, nombre de sus padres Segundo LLanos Cadillo y E.D.M, grado de instrucción superior, de profesión administrador, con domicilio real en el Jr. Las Orquídeas N° 384 Nicrupampa, celular N° 944432300, refiere no tener antecedentes penales ni judiciales, ni cicatrices.

Asesorado por su abogado defensor Dr. J.F.M.S. con registro C.A.A. N° 1103, con domicilio procesal en el Jr. Ramón Mejía N° 721 – parque FAP.

El acusado J.A.R.H, identificado con DNI N°45854521. Lugar de nacimiento Huaraz, fecha de nacimiento 18 de febrero de 1988, de 26 años de edad, de estado civil soltero, sin hijos, nombre de sus padres J.A.R.R y Flor Herreros Manrique, grado de instrucción superior, ocupación gerente de EMIASCOR y gerente del hotel EBONY, ingreso mensual S/.2, 500 nuevos soles, con domicilio real en la Av. Centenario N° 420, teléfono N° 944949727, refiere no tener antecedentes, ni tatuajes, cicatrices pequeñas.

Asesorado por su abogada defensora Dra. G.Y.R.L. con registro C.A.A. N° 2030, con domicilio procesal en la Av. Las Flores N° 290 - Independencia.

El Ministerio Público representado por el Dr. GILVER SAL Y ROSAS GUIELAC, Fiscal Adjunto Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569 4to piso - Huaraz, correo electrónico guileca@hotmail.com.

2.- PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público al realizar sus alegatos sostiene que el día 01 de enero del 2014, aproximadamente a la 01:00 de la madrugada, los ciudadanos Jorge Andrés Ramírez Herreros, S.S.LL.D, y su amigo Luis Alvarado Mendoza, se reúnen en la casa de Jorge Andrés Ramírez Herreros para celebrar el año nuevo, luego deciden ir a la discoteca el “Tambo”, llegando aproximadamente a las dos de la mañana empezaron a beber cerveza, circunstancias en las cuales también llegan a la H.P.R.R. quien viene a ser el agraviado, R.T.A. y L.C.G, el grupo conformado por J, S y L llaman a los otros y se reúnen en la barra pues eran conocidos y amigos. Luego advierten la presencia de la señorita Tracy Sierra Figueroa quien había sido enamorada del imputado Jorge, así también había sido enamorada de Ricardo; comenzaron a bailar y tomar hasta las cuatro de la mañana circunstancias en las que comenzó una trifulca entre T y J quienes habían salido de la discoteca a conversar y por el estado de ebriedad de Jorge no lo dejaba ingresar seguridad y su amigo Sergio salió en su ayuda, luego los dos imputados se retiraron con dirección a la casa de una amiga que queda en la Urb. Villasol, tomando hasta las 06:00 am, a esta hora los dos imputados salen de la casa de una amiga de Sergio y se fueron a tomar caldo al “Volvo” que queda ubicado en el mercado de Huaraz, pero como estaba lleno deciden irse a sus domicilios, tomando un taxi y se dirigen primero a la casa de Sergio luego de dejarlo iban a dirigirse a la casa de Jorge porque este vive en centenario, habiendo tomado el vehículo en la Av. Raymondi pero cuando se hallaban a la altura de la Av. Gamarra advierten que en la casa de Tracy ubicada en la esquina de Gamarra y Raymondi aproximadamente a 50 m lado Norte al lado del Grifo Huaraz, advierten a Hebel y Ricardo, Hebel estaba hablando por teléfono, los imputados bajan inmediatamente del taxi cruzan la calle y Sergio golpea a Hebel inmediatamente en el mismo acto Jorge le quita el celular, Hebel cae al piso lado izquierdo con las dos manos casi pegados al cuerpo (pingüino) mirando hacia el lado Sur con dirección a la Av.

Raymondi, Sergio luego de golpear a Hebel va con dirección a Ricardo ya que los dos estaban juntos, es en ese momento que Jorge al ver a Hebel en el suelo Jorge patea el lado derecho del rostro de H.R.R., causándole inmediatamente la lesión en el rostro, teniendo fractura máximo malar, otra fractura del arco cigomático del rostro, todo el lado derecho y fractura del hueso de piso fractura del arco cigomático del rostro de órbita del ojo del lado derecho y el médico legista determinó que las lesiones causadas eran de 5x35 luego su ampliación 10X45 días de atención por incapacidad médico legal, es decir son lesiones dolosas graves, hechos que se encuadran en el artículo 121 incisos 1) y 3) del Código Penal, que el Ministerio Público acusa en calidad de autores a Jorge Andrés Ramírez Herreros y S.S.LL.D, precisa los medios probatorios con los cuales va a probar la imputación que fueron ofrecidos y admitidos en la audiencia de control de acusación, SOLICITA: se les imponga cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad a cada uno de los acusados por el delito de Lesiones Dolosas Graves y una reparación civil de S/24,200.00 nuevos soles a favor del agraviado y demás argumentos que constan en audio.

3.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO RAMÍREZ HERREROS:

La defensa técnica del acusado J.H.R. sostiene que su defendido como hijo huaracino, residente en la ciudad de Lima, llega a visitar a su familia en navidad y año nuevo, eso ocurrió en diciembre del 2013, quien llego para estar con sus amigos y pasar las fiestas en familia, en esa circunstancia es que aquella noche del 31 de diciembre del 2013 se comunica por teléfono con S.LL. y L.A, los invita a su casa y cenan en familia para salir después de haber recibido el año nuevo con ellos y se dirigen a la discoteca el “Tambo”, en esas circunstancias se encuentran con muchos amigos, entre ellos con H.P.R.R. y R.T.A. quienes tenían el mismo grado de amicalidad que existe entre Sergio, J.A. y los demás compañeros, porque habían compartido la infancia, han estudiado en el mismo colegio, quienes se saludan y comparten bebidas; el 01 de enero del 2014, luego de que J.A. sale hacia el baño se encuentra con T.S.F. quien era su ex enamorada y salen a conversar fuera de la discoteca por espacio de 40 minutos aproximadamente, J.A. recibe una llamada a su celular informándole que L.A. se encontraba ebrio y muy mal, por ello antes de entrar a la discoteca le hace entrega de su celular a la Señorita Tracy porque iba a sacar a su amigo que estaba ebrio de la discoteca, en efecto entra y lo saca, ello fue aproximadamente a las 4:00 am, salen los tres de la discoteca Sergio, Jorge y Luis, luego se dirigen a la Urbanización Villasol a una fiesta que tenía los amigos de Sergio, pero como Luis estaba mal no podía pararse Jorge Andrés decide llevarlo a su domicilio en Vichay, lo deja y retorna a la discoteca y busca a su hermano Renzo e inclusive le pregunta a H.P.R, si habían visto a su hermano pero como no lo encuentra se va de la fiesta a Villasol hasta minutos antes de las seis de la mañana, instantes en que salen con Sergio caminando dirigiéndose al mercado central para tomar caldo pero como estaba muy lleno deciden irse a sus domicilios, salen hacia la Avenida Raymondi para tomar un taxi y dirigirse a sus casas, Jorge Andrés insiste en que tomen un mismo taxi, en esas circunstancias el taxi se dirige por la Av. Raymondi e ingresa a la Av. Gamarra (acto circunstancial) iban por la derecha, instantes en que Jorge Andrés advierte la presencia de Ricardo Trebejo que estaba al pie de la casa de Tracy y lo que le llama la atención es el celular, que tenía la misma forma y color que el suyo, se baja y le dice a su compañero que va a recuperar el celular, al llegar le quita el celular a Ricardo forcejeando porque ambos están mareados y luego lo observa y se da cuenta de que el celular no es el suyo entonces lo tira, instantes en que voltea y ve caer al agraviado Hebel Pierre Rodríguez, quien cae con los brazos pegados e impacta fuertemente su rostro con el pavimento

entonces Jorge Andrés corre para agarrar a Sergio y defenderlo porque se dirigía a Ricardo, los separa y se dirige hacia el grifo, toman el taxi y se van y una hora después estando en su domicilio Sergio llama a la madre de Jorge Andrés y le comunica que el agraviado Hebel Pierre se encontraba en el hospital e inmediatamente se dirigen al hospital a fin de saber de la salud del agraviado, considera que el tipo penal imputado a su defendido es el de Lesiones Graves Dolosas las cuales niega toda vez, que los hechos están en base a las testimoniales, considera que los Lesiones Graves imputadas a su defendido no están respaldadas como lo exige la norma con otros elementos de prueba, que la acusación no tiene elementos de convicción necesarios, que los peritos forenses especializados señalarán cual es el mecanismo de como se han producido las lesiones, donde no hubo patada arterial, va a demostrar que las lesiones que presenta el agraviado han sido producto de la caída y el impacto del rostro con el pavimento, por tanto debe absolversele a su patrocinado, y demás argumentos que constan en audio.

4.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO LLANOS DÍAZ:

La defensa técnica del acusado LL.D. sostiene que respecto a los hechos el 01 de enero luego de beber una botella de Tequila en la casa de J.A.R.H. y cenar se van a la discoteca el tambo, en esta discoteca comienzan a beber los tres que fueron y luego apareció otro grupo de seis donde estaba el agraviado, con quienes bebieron amigablemente porque son compañeros de estudios y se conocen desde niños, de pronto avistan la presencia de la señorita T.S.F, luego siguen bebiendo y bailando, que los agraviados y los agraviadores no se citaron, llegaron de casualidad fue un acto circunstancial, en el transcurso de la fiesta el señor Jorge Andrés sale con su ex enamorada Tracy, desconoce el motivo, salen fuera del local por 40 o 45 minutos, que luego de salir de la discoteca el tambo su patrocinado Llanos Díaz propone ir a Villasol a la casa de su amiga, con ello probará que su patrocinado aleja a su coacusado del lugar de los hechos, luego de la fiesta en Villasol donde siguieron bebiendo, salen y van al local Volvo donde había mucha gente y como no podían tomar caldo, toman el mismo taxi a petición de R.H. y van hacia la casa de su patrocinado Sergio quien vive en Nicrupampa (hecho circunstancial) pasan casualmente por la casa de la señorita Tracy, momento en el que baja primero R.H. a recuperar su celular y después baja su patrocinado porque tuvo que pagar al taxista y llega en el momento en que ya se producía un forcejeo, los separa ante un elemental pugilato, que su patrocinado no interviene en agresión alguna respecto del agraviado, menos en la agresión que le ha causado las fracturas que el fiscal señala en la parte derecha del rostro del agraviado; porque son amigos, refiriendo que la discusión empieza con J.A, cuando llegan a la casa de Sergio se preocupan por la suerte del mismo porque lo vieron al irse que estaba tirado y como se presume que una persona lesionada o con grado de alcoholemia va al hospital su patrocinado va al hospital, que su patrocinado no se ha comunicado posteriormente con ninguna de las partes, probará con las testimoniales que son básicamente ampliatorias menos a su patrocinado, y demás argumentos que constan en audio.

5.- POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:

Habiéndose interrogado a los acusados, en forma individual, previa consulta con sus abogados defensores si estos se consideran responsables de los cargos imputados por el señor fiscal, manifestaron ser inocentes.

6.- ITINERARIO DEL PROCESO:

El representante del Ministerio Público acusa a S.S.LL. D y J.A.R.H por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - en la modalidad de LESIONES GRAVES, previsto en el inciso 1) y 3) del artículo 121° del Código Penal, en agravio de H.P.R.R..

Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento, Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral; Llevado a cabo el juicio oral conforme a la actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;

II.- FUNDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN:

Teniendo en cuenta la conducta imputada, en el caso de sub materia, se encuentra como: sujeto activo: Los acusados J.A.R.H y S.S.LL.D

Sujeto pasivo: El agraviado H.P.R.R.

1.2. TIPO PENAL: Que, el delito materia de investigación es el delito Contra la Vida, El cuerpo y la Salud – en la modalidad de LESIONES GRAVES, previsto en los incisos 1) y 3) del artículo 121° del Código Penal, que prescribe: “El que causa daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; se considera lesiones graves: 1: Las que ponen en peligro eminente la vida, de la víctima; ... 3) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud corporal o mental de una persona que requiere de treinta a más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa (...).”

1.3. "Por daño en el cuerpo se entiende toda modificación negativa en la armonía corporal; toda mutilación, destrucción o inutilización, más o menos duradera, de la estructura física De fojas 01 a 07 del expediente judicial 2De fojas 05 a 15 del expediente judicial 3De fojas 9 a 10 del cuaderno de debate del sujeto pasivo Este daño puede ser externo (mutilar o inutilizar un miembro, desfigurar el rostro, etc.) o interno (inutilizar, destruir o extraer un riñón), no siendo necesario, para ser considerada como tal, que importe una reducción de la integridad corporal de la víctima, sino que basta con su modificación, como ocurrirá cuando, mediante un golpe en el rostro, se dobla la nariz del contrincante. Asimismo, no se exige para la configuración de un menoscabo en la integridad física que el sujeto pasivo experimente sensaciones de dolor al ser lesionado, ni tampoco se requiere la emanación de sangre de la herida Ocasionada Así, serán constitutivas de daños al cuerpo la mutilación de una pierna a quien ha perdido (sólo) la sensibilidad de la mitad inferior del cuerpo (desfiguración o, si persiste la funcionalidad del miembro, mutilación) o la ruptura de un hueso sin manifestación al exterior".

14. En la comisión de un evento delictivo debe existir una relación de causalidad entre el acto lesivo y el resultado dañoso, así se tiene que a ninguna persona se le puede reprimir por un hecho previsto por la ley como infracción, si el resultado dañoso o peligroso del que depende la existencia de este ilícito, no es consecuencia de la acción u omisión de esa persona, en otras palabras, el resultado del cual depende la existencia del delito, solamente es imputable a quien lo causó, considerándose causa a la acción u omisión, sin la cual el resultado no hubiera ocurrido.

15. La Constitución Política del Estado, en su artículo 2 numeral 24 expresa: “Toda persona tiene derecho a: (-...) 24.-. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

16. Concordante con el artículo 139 numeral 3° de la Carta Magna, que establece el proceso humano al debido proceso (Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso), el mismo que ha sido llenado con las garantías procesales y materiales, expresas y tácitas, que han de guiar el desenvolvimiento de todo proceso (judicial o no judicial) y ha sido llenado también con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la ejecución de la decisión, estas dos como garantías también del debido proceso7.

SEGUNDO: ANALISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

2.1.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.- El Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de LESIONES GRAVES, se encuentra previsto en los numerales 1 y 3) del artículo 121° del Código penal.

Algunos Apuntes acerca del delito de Lesiones Graves en el Código Penal Peruano.- CARLOS Shikara Vásquez Shimajuko.- Revista Jurídica de Cajamarca.-página web-Circulo de Estudios Ius Filosóficos Cajamarca.

La Constitución Comentada.- Tomo III.- GACETA JURIDICA.- 2da Edición Enero 2013.- Lima Perú.-

2.2. JUICIO DE TIPICIDAD, En el delito de Lesiones Graves, comprendido bajo los alcances normativos de los numerales 1 y 3 del artículo 121° del Código Sustantivo, ésta compuesta por elementos materiales del referido tipo penal que para su configuración las siguientes:

A) La producción de un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima que pongan en peligro inminente su vida.

B) Cuando el resultado dañoso, en el cuerpo o en la salud requieran más de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa,

C) Dolo: Es necesario que se precise la culpabilidad del agente, esto es, que el resultado “daño” constituya una consecuencia consciente y voluntariamente obtenida. Así, el agente debe actuar con animus vulnerandi, llamado también animus laedendi; es decir, se requiere conciencia y voluntad de dañar la integridad física o la salud (física o mental). Por lo que el dolo del autor debe comprender necesariamente, tanto el nexos causal como el resultado dañoso producido, exigiéndosele al agente que haya previsto y querido producir una lesión”8.

** La acción lesiva, en estos injustos, debe estar dirigida (factor final), a provocar un daño en el cuerpo o en la salud del ofendido, exteriorizado en el menoscabo real del bien jurídico, y en el caso concreto del articulado en análisis, debe de tratarse de una lesión en realidad grave. El peligro para la vida no existe por grave y peligrosa que sea la lesión, mientras no se hayan producido en la víctima los fenómenos generales del significado letal que la ciencia médica individualiza como tales y que son propios de todo estado de inminente desenlace mortal.

** La integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada uno de los órganos que lo componen. Resultará vulnerada a través de toda pérdida, inutilización, menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos, miembros o partes del cuerpo.

TERCERO: ANALISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO

3.1.- Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, dejándose constancia que se pasa a analizar, respetándose los principios de concentración, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos.

HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS

a) Se ha acreditado que el 31 diciembre del 2013, el H.P.R.R. y R.A.T.A. y el testigo L.C, departieron en el domicilio del primero y bebieron: champagne, cerveza y recibieron el año nuevo; y como a las 2:00 de la mañana del 1 de Enero del 2014 se fueron a la discoteca el Tambo; Hechos que han sido aceptados por el agraviado y los testigos:

T.A.L. así como la testigo Irma Romero Loli al ser examinados en el juicio oral, los mismos que no han sido cuestionamientos por parte de los sujetos procesales.

Pagina web: TELELEY (el primer portal legal del Perú) Diez Ripollés, J.L. Los Delitos de Lesiones. Tirant lo blanch. Valencia. 1997. Pág. 18

b) Se ha acreditado que los acusados Jorge Andrés Ramírez Herreros y Sergio Segundo Llanos Díaz, departieron en el domicilio del primero en compañía, de Luís Alvarado, sus padres, su abuelita, lugar a donde llegó Llanos Díaz como a las 12: 40 a 1:00 a.m. del 1° de Enero del 2014, bebiendo tequila por espacio de dos horas; hechos aceptados por los acusados al ser examinados en el juicio oral, corroborados con las declaraciones testimoniales de Flor de María Herreros Manrique, al ser examinados en el juicio oral; hechos que tampoco han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

c) Se ha acreditado que los acusados y el agraviado se encontraron y departieron en la discoteca el Tambo, el día 1 de Enero del 2014; hechos que han sido aceptados por los acusados al ser examinados en el Juicio oral y corroborados con las declaraciones testimoniales de Tracy Sierra Figueroa, Luis Alvarado, Ricardo Trevejo, al ser examinados en el juicio oral; los que tampoco han sido materia de cuestionamiento por ninguno de los sujetos procesales.

d) Se ha acreditado que ya en la discoteca se encontraron con la persona de Tracy Sierra Figueroa, donde al encontrarse con el acusado Jorge Andrés entablaron conversación y el acusado le entregó su teléfono celular con la finalidad de que lo llame y conversen al día siguiente, conforme lo han aceptado el acusado Jorge Andrés al ser interrogado en el juicio oral corroborado con lo vertido por la testigo Sierra Figueroa, al ser examinada en el juicio oral; hechos que tampoco han sido materia de cuestionamiento por ninguno de los sujetos procesales.

e) Se ha acreditado que a las 4:00 de la mañana se retiraron de la discoteca el Tambo los acusados Ramírez Herreros y Llanos Díaz a la Urbanización Villasol con la finalidad de departir en el domicilio de una amiga de Llanos Díaz; aceptado por los acusados al ser examinados, los que tampoco han sido materia de cuestionamiento por los sujetos procesales.

f) Se ha acreditado que los acusados Ramírez Herreros y Díaz Llanos se dirigían a sus domicilios en un solo taxi, por la avenida Raymondi, en esas circunstancias divisaron al agraviado R.R. y al testigo T.A, quienes se hallaban por inmediaciones del domicilio de la testigo T.S.F, hechos que tampoco han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales. Siendo cuestionado en el extremo si el vehículo iba por la avenida Raymondi o transitaba por la avenida Gamarra.

g) Se ha acreditado que en esas circunstancias que el agraviado y el testigo T.A. se hallaba por inmediaciones de la casa de la testigo Tracy Sierra Figueroa, existió un enfrentamiento entre los acusados contra el agraviado R.R. y el testigo T.A; hechos aceptados por los acusados y el agraviado al ser examinados así como por los testigos: T.A. y S.F, hechos que tampoco han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales. Siendo materia de cuestionamiento en el sentido de quien fue la persona que agredió a R.R. y le causó lesiones las que serán materia de análisis en adelante.

h) Se ha acreditado que el agraviado H.R.R. y el testigo R.T.A se hallaban en estado etílico, según las pericias de dosaje etílico en una proporción de 0, 8010 y 0,7311 gramos por litro de sangre respectivamente, conforme ha sido explicado por la perito Isabel La Rosa Sánchez Paredes, al ser examinada en el juicio oral, siendo los síntomas que no hay percepción en la distancia, pérdida de equilibrio, entre otros.

i) Se ha acreditado que el agraviado Rodríguez Romero, sufrió lesiones que han sido descritas en el reconocimiento médico post facto N°005451-PF-AR12, de fecha 25 de Julio del 2014, que prescribe: "visto el informe médico por la clínica internacional ..."se muestra: fractura conminuta del arco cigomático derecho, fractura de la pared anterior y posterior del maxilar superior derecho asociado en los seños paranasales (existencia de hematoma), fractura del ala mayor del esfenoides derecho, el mismo que ha sido explicado por el médico legista Javier Remigio Tello Vera en el acto de la audiencia.

j) Se ha acreditado que se realizó dos llamadas del celular de Ricardo Trevejo Almandoz, conforme al acta de apertura y lectura de llamadas¹³ realizada por la fiscalía, documental oralizada y actuada en el juicio oral, la que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por los sujetos procesales.

HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS

a) El Representante del Ministerio Público, refiere en cuanto a las lesiones causadas al agraviado Rodríguez Romero, en principio que en circunstancias que se encontraban el agraviado y el testigo T.A. por inmediaciones de la casa de la testigo

T.S.F. y en circunstancias que R.R. (agraviado) conversaba con ésta última con el teléfono celular de R, llegaron por detrás los acusados R.H. y D.LL. Siendo agredido el agraviado primero con un puñete por el acusado Llanos Díaz en la nuca por la espalda, y al caer al suelo el agraviado a causa de ello y al tratar de incorporarse el acusado Ramírez Herreros se aprovecha para propinarle patadas en el rostro al lado derecho y causarle las lesiones descritas en el certificado médico post facto que prescribe 10 días de descanso médico por 45 días de atención facultativa y otros detalles.

b) La defensa del acusado R.H, sostiene que el acusado S.LL. Díaz fue la persona que le dio un puñete en la cara al agraviado y que producto de ello es que éste cae al suelo (pavimento) sin reacción alguna y es que se causa las lesiones que describen el certificado post facto en el lado derecho, produciéndole las lesiones al agraviado que son materia de juzgamiento en el juicio oral.

c) La defensa técnica del acusado LL.D, sostiene que su patrocinado no intervino en la agresión al agraviado R.R, sino que intervino para separarlos de la pelea.

3.2.- Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad en el presente juicio oral, de la siguiente manera: De fojas 58- expediente judicial 11 De fojas 57- expediente judicial. 12 De fojas 191- control de acusación 13 De fojas 32- expediente judicial

ACTUACION DE MEDIOS POBATORIOS:

Declaración del ACUSADO J.A.R.H: Al ser examinado manifestó: que conoce a H.P. porque sus padres fueron amigos de sus padres y siempre han mantenido una relación desde niños, durante la pubertad, la adolescencia ha tenido una amistad muy fuerte con él, pues lo conoce desde que tiene uso de razón, hasta ahora lo considera su amigo, a R.T.A. lo conoce desde la primaria en el colegio Sagrado Corazón de Jesús, a T.S.F. la conoce desde el año 2008 porque era ex enamorada de R.T.A, a S.S.LL.D lo conoce desde inicial en el colegio Sagrado Corazón de Jesús, el concepto de amigo que tenía con H. era una relación de amistad fuerte porque compartía muchas cosas, inclusive tenía un nivel de confianza muy alto y sabía de sus problemas, tenía un grupo consolidado de 6 amigos, se reunían en su casa, en la casa de Pierre o en el colegio, los sábados iban a jugar futbol, siempre estaban juntos hasta que terminaron el colegio, que por diversas situaciones al tomar distintos rumbos ya no era de constante la amistad, lo consideraba como un hermano, por la situación actual no puede decir que a la fecha lo considere como un hermano, aunque todavía tiene sentimientos por él, porque ha sido su gran amigo pero no

sabe cómo él lo ve ahora; respecto a la amistad con S.S.LL.D, con él también ha tenido una amistad fuerte, ha compartido inicial, primaria y parte de la secundaria porque luego él se fue del colegio, en Lima también se veían, pero la amistad no era tan fuerte como la que tuve con Pierre, actualmente la amistad no es tan fuerte por las circunstancias que han pasado; con T.S.F. tuvo una relación sentimental en el año 2009 aproximadamente, de tres años entre estar y no estar, con intervalos. Es bachiller en ingeniería empresarial de la universidad del Pacífico, actualmente es Gerente General de Nuevo Scorp, administrador de Ebony hotel y esta con licencia de la empresa Pandero, el 31 de diciembre del 2013 antes de la media noche estuvo jugando playstation con sus tres hermanos menores hasta que a la media noche llegó su amigo L.A, cenaron y a eso de las 12:40 a.m. llegó su amigo S.LL.D, conversaron y bebieron un shot de Tequila entre su papa, sus dos hermanos Renzo y Luis Renato, Sergio y Luis Alvarado.

A partir de la una salieron a la discoteca el Tambo con S y L, se dirigieron a la barra, bebieron cerveza, conversaron y tomaron, a las dos de la mañana aproximadamente ingresaron R, L.C y P. quienes se unieron al grupo, a eso de las dos y cuarenta o tres de la mañana P. estuvo un poco mal, lo acompañó al baño, vomitó, por lo que tuvo que ayudarlo. Cuando se retiraron, T. estuvo parada, le saludaron, entablaron una conversación en la puerta del Tambo, luego salieron afuera unos cuarenta minutos, Sergio le llamó y le dijo que Luis Alvarado estaba ebrio, le dio su celular a Tracy e ingreso a la discoteca, bajo a su amigo, retiro sus cosas, cuando Tracy ingreso le pidió su celular y ella no le quiso dar, su hermano le solicitó, Sergio también, se metió al baño y no le entrego el celular, se retiraron a las 3:40 am o 4:00 am aproximadamente, con dirección a la casa de una amiga de Sergio en Villasol, cuando llegaron a las tres, Luis Alvarado estaba mal entonces lo llevaron a su casa en Vichay, como su hermano también estuvo en la discoteca lo fue a buscar, al no encontrarlo se retiro, en el camino entró una llamada de su hermano al celular de Sergio diciéndole que ya estaba llegando a su casa, entonces llego a la fiesta aproximadamente a las 4:30 am a 4:40 am, en la fiesta estuvieron hasta las 6:00 am aproximadamente, luego se retiraron con dirección al mercado central al Volvo, donde venden caldos, como estaba lleno decidieron retirarse de dicho establecimiento, le dijo a Sergio que lo iba a llevar a su casa porque estaba más ebrio que yo, entonces abordaron el mismo taxi y se dirigieron a su casa que queda en Nicrupampa, el taxi va por toda la Av. Raymondi y sube por Gamarra, en el camino ve a Pierre y Ricardo afuera de la casa de Tracy, a la izquierda estuvo Ricardo y a la derecha estuvo Pierre, el taxi estaba ubicado al frente de la casa de Tracy pero en la acera posterior, se baja primero porque su intención era pedir su celular, Sergio se queda un instante luego baja tras suyo, iba con dirección a Ricardo, en ese instante se confunde porque su celular era muy similar al suyo, Ricardo estaba hablando por el celular en la mano izquierda, hablaba mirando hacia la ventana de Tracy, Hebel estaba bien mareado hasta trastabillando al lado de Ricardo, no le pidió el celular a Ricardo lo que hizo fue ir por trás el intentar jalarle el celular, en ese instante el celular se cae y se mete entre sus piernas, encontrándose a un metro y medio o dos metros de la puerta de la casa de Tracy, al forcejear con Ricardo tomo el celular con la mano izquierda y al ver que no era suyo lo lanzo al piso, Ricardo y Hebel estaban separados a menos de un metro, cuando lanzo el celular instantes en que volteo y ve caer a Pierre como una especie pingüino con la manos pegadas al cuerpo sin ninguna reacción, con la parte derecha de la cara sobre el piso a una distancia de tres metros, o dos metros aproximadamente, cuando ve caer a Pierre, Sergio al instante corre detrás de Ricardo porque Ricardo no fue a ayudar a Pierre, lo que hace es huir de la situación y cuando hubo avanzado unos seis metros Sergio lo agarra va detrás de Sergio, Sergio logra darle dos puñetes en la cara instantes en los que toma a Sergio y se lo lleva hacia arriba para que no lo golpee y Ricardo le decía a Sergio : soy Ricardo,

soy Ricardo Sergio, lanzo el celular a un metro o un metro y medio, escuchó el sonido del celular, no vio a Tracy, pero al momento de bajar la vio en su ventana y al momento de llevar a Sergio la vio otra vez. No levantó a Hebel del piso porque en ese momento no era consciente de las lesiones que él tenía, él cayó de cara y se quedó ahí, se enteró que las lesiones eran graves cuando llegó a casa y Sergio le llamó a su madre a eso de las siete de la mañana, diciendo que ya habían coordinado, que iban a averiguar dónde estaba Pierre. Luego del accidente al voltear vio que Tracy le levantó el brazo y cayó como una persona que no reaccionaba, motivo por el cual se preocupó y ahí recién se da cuenta que algo grave le había ocurrido a Pierre, por la Soledad se separan y hablan, en ese momento estaba asustado, Sergio le dice “tranquilo no pasa nada”, fuimos a su casa, su esposa le dice a Sergio que se cambie porque sus mangas estaban de sangre, él se cambia y con su esposa iban a ir al hospital a averiguar, porque cuando llega a su casa no le comenta nada a sus padres porque estaba asustado, a los treinta minutos el celular de su madre ingresa la llamada de Sergio y le explica que Pierre estaba en el hospital, en ese momento no era consciente de las lesiones que tenía Pierre, quien cayó a su lado derecho, no vio ningún movimiento de Pierre, estaba inconsciente, no se movía, no vio sangre, en referencia a los demás tomó poco porque tuvo que retirarme en diversas ocasiones del compartir, primero para hablar con Tracy, luego para llevar a su amigo a su casa y al buscar a su hermano, empezó a tomar a las doce de la noche, tres shots de tequila en su casa, estaba muy preocupados en lo que le había sucedido a Pierre, pues eran amigos, no llamó a la familia de Pierre, porque había personas que lo iban a ayudar, estaban Ricardo y Tracy, además no tiene el número de sus padres, Ricardo estaba asustado, lo que en realidad le ayudaba era Tracy, pero no tenía reacción. Posteriormente llegó a conversar con el papa de Pierre, le pidió disculpas por las circunstancias que habían ocurrido, porque es consciente de que si él no hubiera bajado de ese taxi nada de eso hubiera sucedido, ha sido circunstancial lo que los ha llevado a estos hechos, le dijo que estaba muy sorprendido por lo que había pasado, con Pierre no ha tenido conflictos, con Ricardo si por el hecho de que estuvo con su ex enamorada, con Tracy ha tenido una relación de mucho tiempo que como todas las parejas ha tenido partes buenas y malas, terminaron mal la relación por eso se sorprendió cuando en el Tambo me encontró con ella y le hablo, llegó a tener una denuncia por parte de Tracy, los hechos son los siguientes: estaba trabajando en su hotel y a las cinco de la mañana ella paso con un compañero, por ahí hubo una trifulca, se archivo el caso porque no hubo nada. En la discoteca conversando con Pierre, le dijo que vuelva a ser amigo de Ricardo para volver a ser grupo.

** Cuando llego al hospital se encuentra con Sergio, quien se comunicó como estaba Pierre, en el interior del hospital encontró a Ricardo y lo encaró diciéndole mira lo que le ha pasado a Pierre y él le dijo tu sabes que a Pierre yo no le he hecho nada, Ricardo le dijo: si claro y saca tu celular y le dijo mira lo que has hecho a mi celular, y le dije; mira este no es el momento para discutir por un celular si quieres te compro otro, Ricardo dijo a mí no me interesa el celular si quiero lo lanzo, tranquilice a Ricardo y le dije mira Pierre está allí adentro. Luego en el parque del hospital estuvo conversando con Ricardo y Sergio, Ricardo informó que Pierre iba a perder unos días en su trabajo en una empresa de Graña y Montero, recuerda la mirada de odio de Ricardo hacia Sergio, pues Ricardo le encaraba a Sergio.

** Estudio en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús, la mayor parte del tiempo se dedicaba mucho al deporte, ha sido el mejor jugador de futbol a nivel de Huaraz en el 2015, mejor jugador de basketball, ha sido capitán de la selección de futbol, ha recibido premio como mejor jugador de la liga de basketball de Huaraz, finalizando el colegio ingreso a la Universidad del Pacífico en noveno puesto, donde cursó estudios, acabó con un ponderado de 14.3, es bachiller en ingeniería empresarial, se considera buen alumno, tiene

una familia consolidada, su madre es una mujer de mucho respeto y su padre es muy reconocido en Huaraz, ahora considera como mejores amigos a Jorge Vidal y Nilton Quiñones, antes de los hechos sus mejores amigos eran Sergio y Pierre, sabía que inclusive (Pierre) tuvo un incidente, lo insultaron y tuvo problemas psicológicos, incluso tuvo problemas con su papa porque él nunca lo llamaba, recuerdo claramente verlo llorando en su casa porque no sonaba el teléfono esperando la llamada de su papa, Ricardo no ha sido una persona de mucha confianza para muchos por distintas razones, pues le encaró varias veces porque estuvo con mi ex enamorada Tracy, se distancie bastante de Ricardo; antes del uno de enero del 2014 no tuvo contacto con Tracy Sierra, ni con Hebel Pierre, cuando bajo del taxi para reclamar su celular no tuvo contacto en ningún momento, ni físico ni verbal, con Hebel Pierre, cuando tendría corazón de un amigo hacerle ese tipo de daño, si alguien hubiera percibido una patada, lo hubieran dicho ese día, eso de la patada sale dos meses después, sale de las declaraciones trabajadas, tampoco ha agredido a Ricardo Trebejo, incluso lo ha defendido y él lo sabe. Cuando llegó al hospital, Tracy se estaba retirando en un taxi, no tuvo contacto con ella, con Sergio si tuvo contacto, él le explicó porque Hebel estaba mal, Ricardo sabe todo el daño que le está ocasionando, acá hay dos cosas el daño que se ha hecho a Pierre y la verdad que se tiene que demostrar, pues los que dicen que ha pateado lo tienen que demostrar, en ningún momento en el hospital se habló de una patada, jamás le ha pedido perdón (a la familia de Pierre) por que le haya tirado una patada, le ha pedido perdón porque es consciente de que si no bajaba de ese taxi nada de eso hubiera sucedido.

Intentó jalar el celular a Ricardo porque estaba hablando por teléfono con Tracy, fue una reacción que tuvo en ese momento, realmente no sabía con quién estaba hablando pero estaba mirando a la casa de Tracy, ignora la razón por la que Sergio perseguía a Ricardo, nunca ha tenido problema con Pierre, si a alguien pudiera tenerle odio seria a Ricardo, pero con Pierre no ha habido motivo para tener odio, eran amigos íntimos.

****Declaración del ACUSADO S.S.LL.:** Al ser examinado manifestó: Conoce a Hebel Pierre desde la primaria en el colegio Sagrado Corazón de Jesús, a Ricardo Trebejo también, pues han estudiado en el mismo colegio, a Jorge Ramírez Herreros desde inicial, a Tracy Sierra por tener amigos en común, la conoció en el 2004 o 2003 más o menos, la amistad con Jorge ha sido buena, han compartido muchas experiencias positivas, ha sido amigo con Hebel y Ricardo, el 01 de enero del 2014 terminó de cenar por el año nuevo en casa y se dirigió a la casa de Jorge a las 12:40 a.m. a 12:45 a.m. estuvieron en su casa en familia, estaban Luis Alvarado, tomaron una botella de tequila por un par de horas más o menos, luego fueron al Tambo para continuar con la celebración de año nuevo, se dirigieron al primer ambiente de la discoteca, pidieron dos jarras de cerveza, a los pocos minutos llegaron Pierre, Ricardo y Luis Camones a los cuales llamo y los invito a que se acerquen a tomar porque no se veían después de tiempo, había un pequeño problema de enamoradas entre Jorge y Pierre.

Jorge le contó que ya no querían juntarse, estaban distanciados, entonces como eran amigos de promoción, sobre todo ellos, como antecedentes ya se había encontrado con Pierre y Ricardo antes de esa fiesta también en la discoteca y le habían contado que si estaban decepcionados, habían hablado el uno mal del otro, entonces inicio una reconciliación en ese momento, invitó a Pierre y Ricardo a que conversaran solos en un costado de ellos tomando y al parecer se quedó muy bien, siguieron compartiendo, comenzaron a bailar, después se percataron que a un costado, en la continuación estaba Tracy con otro grupo de amigos, luego de ello Jorge se fue al baño solo y ahí se demoró largo rato, siguió tomando con los demás, Pierre y Ricardo se fueron a la pista de baile, luego de ello a los cuarenta y cinco minutos bajo a buscarlo porque

estaba solo un largo rato, cuando abrió la puerta hacia la calle vio un tumulto de gente. Preguntó a Jorge que había pasado, le dijo: “no esa cojuda me ha quitado mi celular”, refiriéndose a Tracy, entonces se acercó, ella estaba con un grupo de amigas cerca del baño y le requirió el celular, ella le insulta, él también le insulta, estaban tomados y le dijo a Jorge que se fuera a tomar un taxi y se fueron a la fiesta de una amiga en Villasol, Luis estaba mal, en el taxi estaba que se dormía, llegaron al sitio y Jorge dice que lo llevaría a su casa, se va con el taxi y se queda en la casa, a la media hora o cuarenta minutos regresa Jorge, continuaron tomando unas dos cajas de cerveza más o menos y ya era más o menos las seis de la mañana, cansados se fueron caminando y dijeron que iban a tomar caldo a Volvo al mercado central 2do piso, cuando llegaron estaba lleno, por lo que salieron por la puerta principal del mercado por la Av. Raymondi y empezó un debate respecto a quien llevaba primero al otro, entonces al final en lugar de tomar dos taxis decidimos tomar uno solo y se dirigieron a su casa en Nicrupampa, luego Jorge se iría con el mismo taxi a su casa, el taxi tomo el rumbo de la Av. Raymondi, estos suben por Prolongación Raymondi, por Confraternidad y se va hacia el tanque, porque el da esa referencia, si el taxi entra por Gamarra entraría hacia el Boulevard hacia el Colegio Basadre; subieron al taxi iban conversando y cuando estaban llegando a la altura de la Av. Gamarra, cruzando la avenida Gamarra ve que él (Jorge), se percata que estaban Pierre y Ricardo en la puerta de la casa de Tracy, Tracy estaba en la ventana, Jorge le dice “oye oye, tiene mi celular, bajate, bajate” hace parar el taxi y él se baja, empieza a ir hacia la casa de Tracy, y le dice: “para que ya vas a ir mañana ya”, pagó el taxi y baja recién del carro, va detrás de él, llega a una distancia aproximadamente de 20 a 25 metros más o menos él se acerca a los dos y arrancha un celular, a la derecha estaba Pierre y a la izquierda estaba Ricardo, los dos estaban juntos apoyados en un carro que no recuerda el modelo, uno de ellos estaba con el celular en la mano, no sabe exactamente porque no vio, solo vio que lo agarro el celular lo vio y lo tiro al suelo, y en eso que lo tira al suelo Pierre y Ricardo se van en contra de Jorge a querer golpearlo o quitarle el celular, llega en ese momento a defenderlo y jala a Ricardo hacia abajo al lado izquierdo hacia Raymondi y se cae de rodillas al suelo en ese mismo instante Pierre cae a su lado al suelo como inconsciente, se da un golpe en el suelo, miraba hacia la pared del lado izquierdo, en eso también está en el suelo Ricardo va retrocediendo y ahí Jorge se acerca a Pierre y le da una patada, Jorge estaba hacia su lado derecho, él se levanta y se acerca hacia Ricardo porque Ricardo estaba retrocediendo hacia abajo con dirección al Colegio La Libertad, y empieza a pelear con él a unos dos o tres metros. Nunca ha tenido problemas con Hebel, Ricardo, Jorge, cuando estaba peleando con Ricardo Jorge le jala de la espalda le dice “vámonos ya vámonos”, y se fueron con dirección hacia el Imperio, llegaron y tomaron el taxi en la puerta en la esquina de la discoteca el Imperio, igual le digo a Nicrupampa por el tanque que va por la Av. Las Américas, va por la casa de Tracy y sube por la Av. La Américas y allí ellos voltearon y vieron a una persona en el suelo, vio que no se movía, era Pierre y Ricardo se movía gritando con sus manos en la cabeza, no vi a Tracy y ahí entro la preocupación que le había pasado, porque Ricardo gritaba como un loco, que no se acercó a moverlo o tocarlo, porque ya se estaba yendo con Jorge y como se había pelado con Ricardo no iba a volver ahí, llamó a su esposa para que le abra la puerta, le dijo lo que había pasado, que se habían peleado, Pierre no se movía estaban preocupados, Jorge se va a su casa, tenía una prima que estaba haciendo su internado en el hospital entonces si estaba mal tendrían que llevarlo al hospital, empezó a llamar a su prima a ver si ella sabía algo y se informó, de repente lo han llevado solo por la borrachera, pero ella no estaba en ese momento allí, estaba en Caraz, entonces entro a su casa, en la cocina tomo agua, ha vuelto a conversar con su esposa, fue al hospital a averiguar como estaba, cuando llegó entró a emergencia de frente pregunto si estaba

alguien registrado con el nombre de Pierre entonces me asomo hacia las camillas y vio al fondo parados a Tracy y Ricardo, metió la cabeza y ellos salen al instante, salen a la puerta se acercan como reclamándole y Ricardo quería golpearlo, les digo “tranquilos he venido a preguntar cómo esta Pierre” y en eso vio que empezaban a llegar los familiares, se acercaron y en ese momento solo lo vio con sangre la nariz, no vio más en ese momento, vio a su mama en emergencia y le explico que habían estado en una pelea, a los pocos minutos llega Jorge con sus padres y su hermano, tenían actitud de preocupación, se acercaron a hablar con la señora Irma disculpándose con ella, el motivo por el cual no amplió su versión y declaró en su momento fue por un tema de amistad y de cariño hacia Jorge, porque a los dos los asusto cuando la familia de Pierre hablaban de denuncia por intento de homicidio, por eso obvió esa parte, pues eran amigos, hicieron una promesa de lealtad de apoyarse en todo momento, ha demostrado este su lealtad hasta el día de hoy, desconoce el motivo de la patada, en todo momento ha tratado de ayudar a Jorge, pero en el transcurso de este caso vio que él no podía asumir una responsabilidad que no le competía, no tenía por qué asumir responsabilidades ajenas. Pues entre Jorge y Hebel existía una rencilla de enamoradas, debido a que Gladys Galván Mora regreso de EE.UU en esa temporada, Pierre tuvo una relación con ella, se lo contó Jorge, Ricardo también estuvo con G.G, después estuvo Jorge con ella, después Ricardo estuvo con Tracy y después Jorge estuvo con Tracy, le aconsejo a Jorge que no se metiera porque un amigo no hace eso, le dijo que va a terminar mal, cree que el motivo de que ha pasado esto es por Tracy, la relación entre Jorge y Tracy es escabrosa, quienes tenían discusiones, peleaban, terminaban, volvían, por un periodo de dos años, no sabe cómo era su relación exactamente, se entera por boca de sus amigos en común que terminaban y volvían o a veces cuando llegaban de Lima y se reunían en carnaval o fiestas patrias se juntaban así contaban a grandes rasgos.

Se veían con Jorge en fiestas y carnavales salía con la institución y con el club los libertadores que es de la casa de él, cuando estudiaba en Lima se veían esporádicamente, cada uno estudiaba en diferentes universidades, el día de los hechos después se encontró con Jorge después de varios meses, tienen un amigo en común de nombre Jorge Vidal con el que siempre se comentaba pero no entro en detalles, se iba enterando por boca de Jorge mismo, por boca de Pierre y Ricardo que se ha encontrado hasta en dos oportunidades en la discoteca el Tambo se han contado miles de cosas, han hablado mal de Jorge, cosas que no ha compartido en su momento. En la discoteca no hubo pelea ni discusión sino reconciliación, no sabe si Hebel ha tenido relación sentimental con Tracy, pero sabe que con Gladys si, que fue la primera enamorada de Jorge coincidentemente con la suya por eso han compartido tantos comentarios, han estado cuatro años ha sido una relación buena en su opinión, el amor de su vida, cuando llegaron a su casa, él (Jorge Andrés) dijo: “chejo yo no te voy a meter en ningún problema este es mi roche”, nosotros después de que hablaron de denuncias y de intento de homicidio, ante lo que querían acusarnos tomamos un abogado en común que era el Dr. Fernando Méndez, ese día relatamos brevemente ese hecho, y quedaron como amigos que no tenían por qué perjudicarse el uno al otro, que tenían que llegar hasta el final los dos juntos y si está aumentando su versión es porque en el transcurso de este juicio se ha dado cuenta de la deslealtad, traición y querer inculparle de cosas que no ha hecho, los dos quedaron en que él no iba a decir nada que lo perjudicara ni el tampoco.

TESTIGO TRACY CONSUELO S.F.

Interroga el señor fiscal, refiere que J.A.R.H. fue su enamorado desde aproximadamente agosto del 2009 hasta los primeros meses del 2012, retomaron la relación en varias oportunidades pero no fue consecutiva como la que tuvieron en el año 2009, a Pierre lo conoce varios años más que a los demás involucrados, no han tenido amistad cercana,

R.T.A. fue su enamorado aproximadamente en el año en el 2008, a Sergio lo conoce desde el colegio no ha tenido amistad cercana no ha tenido percances excepto lo ocurrido el 01-01-2014, cómo era una relación tenía entendido que eran amigos en el colegio que nunca han convivido una amistad entre Pierre y Jorge, no tenía entendido que tenían algún tipo de pleito, sabía que Jorge con Ricardo eran amigos de colegio como con Pierre, Jorge de alejo de Ricardo por el hecho después de estar yo con Ricardo mantuve una relación con Jorge el distanciamiento era muto pero no vio ningún tipo de agresión de parte de ninguno de los dos, no recuerda a Jorge odiando a Pierre por algún tema pero tampoco recuerda que le tenga algún tipo de aprecio, no ha visto que se odien ni que se quieran, que con Sergio si han podido convivir un poco más cuando era una relación con Jorge, a Gladys la conoce tiene entendido que es una ex enamorada de Jorge y la ex enamorada de Pierre años después parece que en el tiempo en el que Jorge y ella tenían una relación, no está muy segura, el 01-01-2014 viajó a Huaraz para fiestas de fin de año porque su familia se encuentra en esta ciudad Jorge y ella estaban muy distanciados tenían meses de no verse la distancia se propicio en semana santa del 2013 cuando interpuso una denuncia a Jorge Andrés por haberla golpeado al parecer que se archivó porque nunca la volvieron a llamar hay fotos de por medio, hubo evidencia pase por médico legista porque tenía el labio reventado, su familia la apoyo para alejarse de él, la relación se volvió tormentosa para ambos y sus familias, que ese día 31 salió con una amiga Yesenia Soto y Jaime Rodríguez se fueron a recibir el año nuevo en la discoteca el Tambo, llegaron otros amigos y cuando bajo a los servicios se encontró con Jorge, con Sergio y otro chico que le dicen Gela, ni siquiera se saludaron Sergio le dijo porque no saludas malcriada, se pasó de frente ni siquiera los miró cuando regresó estuvo con su grupo de amigos minutos después le llamo la atención ver al grupo de Jorge y ellos tres con Pierre, Ricardo, Lucho (Luis Camones) le llamo la atención porque como lo mencionó Jorge estaba alejado de Ricardo y verlos conversando abrazados tomando, avanzada la noche bajó a los servicios donde se encontró con Jorge y decidieron salir a conversar fuera de la discoteca de quince a veinte minutos en los que entre varias cosas reconoce que no era la forma no era el momento porque Jorge estaba mareado, en medio que estaban conversando ya no pudieron porque a ambos los llamaban a él sus amigos y a ella sus amigas a sus celulares, quedaron con hablar al día siguiente él le entregó su celular y le dijo, préstelo mañana a las cinco de la tarde yo te voy a llamar para conversar no con la intención de retomar una relación sino con la intención de dejar las cosas bien porque habían quedado mal después de la denuncia, el celular era un blackberry antiguo estaba bastante gastado, lo recibió, entraron a la discoteca se encontraron con Sergio que estaba enfurecido que le dijo porque te llevas a mi amigo puta de mierda, Jorge le defendió, Sergio estaba muy ofuscado me comenzó a agredir lo que respondió y hubo gritos, se metió al baño con mi amiga Yesenia quien le dijo porque hablas con Jorge ves el problema que ocasionas, subió con mi amiga al lugar donde estaban sus amigos se sintió incomoda con lo que había pasado, su amiga le dijo tranquila porque Jorge ya se fue, volteo y solo vio a Ricardo, Pierre y Lucho tomando solos paso para bailar y como con Pierre no ha tenido ningún problema pasa a saludarlo, solo le saludo a él se quedó conversando con él de otros temas él mantuvo una relación con un familiar suyo, estaban hablando sobre ese tema y entro Jorge a la discoteca con una capucha se acercó a Pierre y le pregunto por su hermano, ella se volteo y Pierre le dijo no sé, Jorge se despidió dándole la mano, en ese momento su mama le estaba llamando por el tema del permiso y porque estaba nerviosa sabía que Jorge estaba en Huaraz y no quería que lo vea, entonces vuelve a acercarse a su grupo y se despide de su amiga le dice que se va quien le acompaña a tomar un taxi, se despide de sus amigos, así como se despide de Pierre le dice que le llamaría mañana, el taxi la lleva a su casa su papa la abrió la puerta, sus padres estaban en una reunión familiar en el tercer piso con

bastante bulla, le comento un poco que había estado en la discoteca obviamente no le comentó el episodio con Jorge, se dispuso a descansar se había quitado solamente los zapatos cuando suena el celular era aproximadamente las seis o seis y cinco, le llama Pierre del celular de Ricardo, Tracy estamos yendo a tu casa vamos a tomar le dijo estás loco yo ya estoy en mi casa ya no voy a salir mis papas se van a molestar, allí se corto la primera llamada supuso que ya no a los minutos le vuelven a llamar Pierre le dice estamos yendo a tu casa porque quería conversar del tema que le mencionó del familiar suyo, ya no iba salir Pierre le dice casi le roban y como por la casa donde vive la zona es un poco peligrosa por la cantidad de discotecas que hay sale a la ventana a ver salir descalza hablando por teléfono, Pierre venía, Ricardo atrás siguiéndolo obviamente en estado de ebriedad, llegaron a su casa conversaron tonterías, le paso el teléfono a Ricardo como con Ricardo no hablaba mucho se lo volvió a pasar a Pierre, le dijo que no podía salir le mintió, que le habían echado con llave por lo que decidió no salir de su casa y entonces estaban acordando para al día siguiente para que se fueran al callejón a comer y tomar algo para conversar del tema que mencione, en ese momento estaban hablando Pierre estaba al frente de Ricardo estaba parado al otro lado, se asombró porque se da cuenta que Jorge y Sergio vienen con intención de agredir caminando rápido a agredirlo entonces ella grita y ahí paso, Pierre estaba al frente y Ricardo estaba a su derecha, Pierre tenía el celular en la mano derecha de su lado izquierdo, para golpear y fue lo que paso, en ese momento le arrancha Jorge el celular a Pierre y Sergio le da un golpe en la cabeza, en un principio estaba en duda respecto al golpe porque los dos llegaron tan rápido y juntos para agredir, no le dijeron absolutamente nada, por la posición puede recordar que fue Sergio, Pierre pierde el conocimiento y automáticamente sale volando con los brazos cae al suelo de cara y ve a Jorge prácticamente casi a su lado rompiendo el celular que le había quitado y pateándolo en el piso, vio que ellos estaban con toda la intención de agredir el ver a Pierre tirado Sergio pasa por su lado, ve a Ricardo que sale corriendo cuando vio lo que había pasado, no se quedo a defender a Pierre, metió la cabeza y vio que Ricardo se cae unas gradas metros más debajo de su casa y es ahí donde empieza a golpearlo, va corriendo Jorge levanta a Sergio y se van como victoriosos de haber golpeado porque para eso fueron a agredir se van con dirección al rio Quillcay, voltea Jorge y le hace una seña no sé qué le quería decir, porque ella estaba pasmada porque tenía a alguien tirado en el suelo corrió a su cuarto se puso unos zapatos bajo a auxiliar a Pierre, le dio vuelta porque la gente ya se había aglomerado y le decían que no lo toque porque era peligroso y podía pasarle algo más, entonces decido voltear a Pierre y vio que toda la cara ensangrentada y totalmente inconsciente no sabía que era de la nariz, de la boca o de los ojos, trató de parar taxis, paró uno Ricardo gritaba está muerto, está muerto, y ella le decía calle y cargo a Pierre lo metieron al taxi donde R. ya estaba para recibirlo lo llevaron al hospital a emergencia, no había sacado cartera, ni documentos, le pedio a Ricardo que fuera a llamar a la mama de P y R como estaba borracho no lo dejaron entrar a emergencia, llego la mama de Pierre y le dijo ¿Qué ha pasado?, trató de explicarle a grandes rasgos pero la preocupación en ese momento era el estado de salud de Pierre, le seguía saliendo sangre, estaba inconsciente y cuando empezó a reaccionar se quejaba que le dolía mucho, en ese momento su mamá dijo ¿Quiénes le han hecho?, le dije Jorge y Sergio, porque para mí eso fue Jorge y Sergio han sido los que le han ocasionado a P, salió del hospital para ir a su casa a cambiarse porque estaba con vestido y se encontró con S. y le empezó a reclamar Sergio, Sergio no atinaba a nada la mama de Pierre también estaba ahí y le dijo ¿Por qué le has hecho esto a mi hijo? Y él se quedaba mudo no decía nada, luego llego R. y le empezó a reclamar porque había actuado así y él solo preguntó ¿Cómo se encontraba Pierre?, está mal como quieres que este, si casi lo matan, de ahí se fue a su casa de allí regresó en la tarde para ver el estado de salud de Pierre, el fiscal ya

había ido a su casa y no había encontrado a nadie no estaba ya citada tenía que ir a declarar en la tarde, ya estaba concentrada hablando con Pierre que así alguien pasaba ... era ... los vio llegar juntos a los dos (Sergio y Ricardo), Pierre cae como mirando hacia la Av. las Américas Ricardo estaba a la derecha de Hebel, el celular destrozado estaba en el lado derecho, Sergio pasa por el lado izquierdo de Pierre, lo ve caer con sus brazos totalmente sueltos no había ningún movimiento no tenía defensa para cogerse, escucho el sonido de la caída cuando impacta contra el suelo, que fue bastante fuerte y el sonido de la cara contra el suelo, del celular cuando lo rompió Jorge y después cuando corrió Sergio porque corrió fuerte y eran varias cosas a la vez, cuando vio en el piso a Jorge recogiendo su celular, bajo su mirada y vio como estaba pegando Sergio a Ricardo, en ese momento, cuándo estuvieron en el hospital Jorge o Sergio dijeron que alguien le había pateado, en ese momento no se entró a mayor detalle la preocupación se imagino era que le habían hecho a la persona a la cual habían agredido, en ese momento era la preocupación del estado de salud de Pierre, los detalles los dijo en la tarde cuando lo citaron a declarar, que dentro del hospital converso con varios de los familiares de ambas partes de Pierre y Jorge, Ricardo salió corriendo cuando llegan (Sergio y Ricardo), supone que no lo golpeen gritaba estaba en shock decía está muerto, está muerto, tenía la cara ensangrentada, era una escena chocante bastante fuerte, y gritó cálmate y ayúdame, porque nadie me quería ayudar, y este tema lo ha conversado con su familia, que fue a ver a Pierre cuando lo operaron en Lima a la clínica internacional en el centro en ese momento estaba varios amigos José María, Lucho Erick visitando a su amigo y allí han conversado de los hechos, la señora Irma le pedía que por favor diga la verdad que si ha visto si lo han pateado que por favor lo diga porque podría tener problemas, Ricardo le daba su opinión de lo que había visto y ella de lo que había visto, decía tenemos que decir la verdad, yo también voy a decir la verdad, mi verdad es que yo he visto no voy a tapar algo así, que entre la gente aglomerada una persona dijo que había sido el chino de los libertadores, así le dicen a Jorge Andrés, que el celular de Ricardo le entrego a su hermano Renzo al día siguiente cuando se lo encontró porque él se acercó a averiguar la situación de su hermano a la comisaría se encontró y se lo dio.

****TESTIGO RICARDO A.T.A**

Al ser interrogado manifiesta que conoce a Jorge Andrés porque han sido compañeros toda la etapa del colegio, desde los 6 años más o menos a Sergio Llanos Díaz también ha sido compañero del colegio sagrado, H.P. también ha sido su compañero de colegio y su amigo hasta ahora, Tracy Sierra fue su ex enamorada es consciente que ha sido enamorada de Jorge Andrés, que el 01-01-2014 primero estuvieron compartiendo en la casa de su amigo Pierre una cena por año nuevo, también estuvo la mama y Luis Camones, estuvieron ahí hasta aproximadamente la 1:50 o 2:00 de la madrugada, de ahí uno de sus amigos les propuso ir al Tambo, se acercaron al Tambo y ahí se encontraron con Sergio, Jorge y llamaron a Pierre para que se acerque al grupo, normal se acercaron a compartir unos tragos, conversaron aclarando muchas cosas, que nunca han estado peleados ni enemistados porque por ahí los veía por la calle normal se saludaban, de ahí desaparecieron primero Jorge no sabe a dónde fue y luego se retiraron, fue hasta las 05:45 am 05:50 am. Aproximadamente, Tracy estuvo con un grupo aparte después se acercó a saludarlos estuvieron conversando temas de cómo estaba ella, de su familia de su hermana, mas conversaba con Pierre, estuvieron hasta las 06 de la mañana, de ahí Pierre quería comunicarse con Tracy quería conversar sobre su hermana creo que quería preguntarle algo, llama a Tracy por celular porque ella ya se había ido antes, primero de un momento a otro desapareció, luego volvió y luego otra vez se fue, suponiendo que cuando se fue ya estaría en su casa por eso la llamo y estuvieron conversando ella dijo que estaba en su casa, estuvieron conversando de su celular, que el celular de Pierre es

RPM y el celular de ella es RPC como el suyo entonces utilizo su celular para hablar con ella mientras iban a su casa él seguía hablando con ella, no escuchaba bien que hablaba con ella la llamada se corto, y otra vez volvieron a hablar el rumbo fue Simón Bolívar, Raymondi y lo que es Gamarra hasta llegar a su casa junto al grifo Huaraz, él siguió hablando ella salió por la ventana siguieron hablando unos minutos él estaba al costado, conversaban de la hermana de Tracy, también a él como le hacían algunas bromas él sonreía nomas pero directamente no ha participado, Pierre estaba a su derecha estaba frente a la casa, a su derecha era con dirección al río, estuvieron un buen rato hasta que percibieron una sensación de alerta de Tracy como que algo se acercaba, entonces lo único que hizo fue girar y en ese momento que giro que fue instantáneo vio que le quitan el celular a su amigo y ve que Sergio lo golpea a Pierre instantáneamente ve que su amigo sale impulsado por el golpe y Sergio viene hacia él, comenzó a retroceder retrocede y él viene detrás de él, en la posición que él iba, más o menos en diagonal tropieza con algo y cae es ahí donde lo alcanza y le comienza a golpear y el trata de hacerlo reaccionar porque unas horas antes había estado con él compartiendo, porque no entendía que estaba pasando, que empezó a ver cuándo hace un sonido fuerte percibió que había roto su celular en el suelo lo había tirado llama toda su atención y seguidamente llego a ver eso ve que lo pateo a la altura de la cabeza a Pierre, el señor Jorge pateo a su amigo Hebel, Pierre estaba en el suelo como queriendo incorporarse más o menos ve que la patada fue a la altura de la cabeza, cuando Hebel estaba en el suelo Jorge estaba al lado derecho, después del golpe ve que le propinan a su amigo Hebel él seguía golpeándolo (Sergio) trató de reincorporarse por lo que estaba viendo, que como él no es alguien que pese 50 a 60 kilos, encima suyo era un poquito difícil poderme safar, después de unos segundos se aparece el señor y le dice ya fue, ya fue huevon como quien decir que ya finalizo lo que estamos haciendo algo así, lo retira y se van tranquilamente con dirección al río Quillcay, pasaron obviamente por el lado de su amigo que estaba inconsciente pero como si fuera algo normal pasaron, Pierre estaba totalmente inconsciente y Tracy ya estaba a su costado y le decía por la situación en la estaba creo que está muerto, ella le dijo cállate que estás hablando, estaban personas amontonadas, le dieron vuelta le vio la cara totalmente ensangrentada, tomaron un taxi y se fueron hacia el hospital, primero llego Sergio al parecer iba a ver como estaba la situación le increpó porque fue la primera persona que apareció le dijo porque había cometido eso y simplemente no daba mayor motivo, que primero apareció la mamá de Jorge después llegaron con su papá, la situación en el hospital era tensa no había tiempo para reproches o reclamos, vio que lo golpearon a la altura de la cabeza solo vio un patadon, de ahí estaba concentrado en lo que le seguía atacando cuando Hebel cae escucha un sonido mínimo que ya estaba más concentrado en defenderse de lo que él le hacía, que cuando lo atacan la percepción se centra en lo que estás haciendo, después de los hechos a conversado con Tracy recordando de tratar de entender porque hicieron eso, dijo además que no sabe hasta qué punto pudo ser hipócrita la otra parte pero si se saludaban nunca ha habido antecedentes, nunca ha habido nada para pensar que se podían atacar, quiere saber porque les atacaban esa es su duda también, si viene es porque de alguna manera él también ha sido afectado que ha sido testigo de lo que ha ocurrido si hubiere sido al inverso y de repente Pierre hubiera sido el agresor igual tendría que haber sido justo en lo que había presenciado y con lo que había sucedido, así mismo precisa que incluso en la pista también había sangre y su camisa estaba ensangrentada lo golpeo más de una vez el acusado Sergio pelea física nunca han tenido ni discusiones fue de alguna manera porque la situación del momento en que estaba pasando se distanciaron, y ya no había tanta frecuencia.

EL TESTIGO HEBEL PIERRE R.R.

Quien al ser examinado refiere conocer a los acusados desde el colegio, que fueron amigos muchos años en el colegio, el acusado Jorge nunca fue agresivo con él, pero frecuentemente organizaba peleas en el colegio. Conoce a Tracy debido a que fue enamorada de su amigo Ricardo. El primero de enero del 2014, después de estar con su familia, se dirigió a la discoteca “El Tambo”, lugar en el que se encontró con los acusados, quienes lo invitaron a su mesa, donde charlaron sobre diferentes temas, luego Tracy se acercó a ellos para saludarlos. El agraviado se retiró del lugar a las 6:00 a.m. en compañía de su amigo Ricardo, queriendo despedirse de Tracy, al no encontrarla, el agraviado y Ricardo la llamaron por celular, dirigiéndose a la casa de Tracy, ella salió por su ventana, el agraviado conversaba por el celular con la mano derecha mirando hacia la ventana de ella. Luego de diez minutos de estar conversando, Tracy hace un ademán de advertencia, sintiendo luego que su celular es sustraído por el acusado Jorge y siente un golpe a la altura de la nuca propinado por Sergio. Cae hacia el lado izquierdo con su mano izquierda apoyada en su muslo y se raspa parte de la nariz del lado izquierdo, al querer levantarse por el lado derecho ve la silueta de Jorge, quien tira y rompe su celular y le propina una patada en el lado derecho de la cara, a la altura del pómulos. Después de ello pierde la conciencia y la recobra estando en el hospital, no pudo percibir que ocurrió entre Sergio y Ricardo. No amortiguó su caída con las manos, debido a una pérdida de reflejos, estaba consciente, aunque bebió no se encontraba ebrio y es falso que haya vomitado en el baño. A su parecer el golpe fue realizado con la punta del pie, refiere no haber discutido con los acusados durante su velada.

Una vez, en cuarto grado de secundaria, el acusado le increpo ciertas cosas a causa de su ex enamorada, sin motivo alguno, pues su persona no ha tenido ningún vínculo sentimental con la referida. Durante la velada trató de reconciliar a sus amigos Sergio y Ricardo, quienes habían tenido un percance debido a ella; recuerda que cuando recobró la conciencia en el hospital, se encontraban los padres de Sergio llorando y pidiéndole perdón y Sergio les dijo “perdóname por lo que te he hecho”, converso con Tracy por celular a razón del interés que tenía en la hermana de esta.

Refiere que las lesiones le han causado daño emocional como económico, pues en ese tiempo se encontraba laborando como Ingeniero de Campo en una empresa muy reconocida, trabajo del cual tuvo que retirarse al tener toda la cara destrozada con múltiples fracturas, recibiendo tratamiento y sometido a una operación que le impedía ingerir alimentos durante cuatro meses; a la fecha sigue recibiendo tratamiento pues tiene hipersensibilidad a nivel del arco cigomático a causa de la fractura, no puede exponerse mucho tiempo al sol, por lo que tiene que utilizar lentes oscuros. Hechos que han impedido su desempeño laboral, ejerciendo actualmente solo labores de consultor que no demanda trabajos de campo que su carrera lo amerita.

PERITO MEDICO RADIOLOGO CESAR V.G.

quien se ratifica en el Informe Pericial acerca de la densiometría ósea practicada al agraviado Pierre Rodríguez Romero, en el que se concluye que el agraviado presenta una densidad ósea normal, es decir acorde a su edad, no siendo normal cuando presente osteoporosis u osteopenia, que es la pérdida de calidad del hueso, asociada a la edad o alguna enfermedad.

Según el cual el agraviado presentaba trauma maxilofacial severo, consistente en el triple trazo de fractura deprimida del arco cigomático derecho, fractura plurifragmentaria impregnada en la pared posterior lateral del maxilar derecho, fractura no desplazada de la pared anterior del maxilar derecho, fractura de piso y la pared externa de la órbita derecha con extensión a la menor del esfenoides con impactación de fragmentos. No existe TEC. Una persona que se encuentre de pie, al caer al suelo, podría fracturarse los huesos del rostro, pero estas serían lesiones aisladas, las cuales suelen ser fracturas no desplazadas,

ni deprimidas y generalmente afectan solo un hueso. En el presente caso se observan múltiples fracturas a nivel de la órbita, ceno maxilar y ala del esfenoides, el cual al ser un hueso central no podría romperse; toda vez que los huesos cortos del rostro son más resistentes que los huesos largos, como los del brazo o pierna. El perito señala que el impacto que ocasiono las lesiones fue con gran impacto de gran intensidad, así mismo señala que el medico perito que ha tenido a la vista para efectuar el informe evacuado por su persona, los informes médicos mas no a examinado directamente al agraviado.

PERITO PSICOLOGO WILSON CESAR TARAZONA BERASTEIN

Quien se ratifica en la Pericia Psicológica N° 2300-2014, practicado al agraviado Pierre Rodríguez Romero, concluyendo que dicha persona presenta indicadores de afectación emocional, cuadro depresivo y cuadro de ansiedad, debido al hecho que había experimentado.

El agraviado presentaba preocupación respecto al trabajo que podría perder, ya que presentaba malestar físico que le impedía laborar; acentuándose así el cuadro depresivo. En cuanto al cuadro de ansiedad, por todo lo antes expuesto, el agraviado presentaba signos de temor, toda vez que sus agresores fueron sus propios amigos.

Refiere que existe coherencia en el relato del agraviado, pues sus gestos eran concordantes con sus expresiones verbales; verificándose ello también en la escala del inventario de personalidad, donde el agraviado no tiene puntaje alto en la escala de mentira, obteniendo un puntaje de 2, siendo que si se obtiene un puntaje de 5 a más, tal inventario se invalida con las conclusiones de que el examinado ha tratado de mentir.

El Test de Figura Humana, es un test proyectivo, basado en el dibujo que realiza el examinado, con el propósito de identificar su personalidad y aspecto anímico; del cual concluye que el agraviado tiene lastima o pena hacia los denunciados, donde a pesar de haber sido lastimado no tiene odio hacia sus agresores por ser amigo suyo.

Recomienda terapia psicológica a favor del agraviado, para que este pueda convivir con su actual condición física y la implicancia en su proyecto de vida.

El agraviado posee personalidad tipo colérico, pues tiene procesos neurodinámicos fuertes, a veces optimista, tranquilo, excitable, de respuestas rápidas e impulsivo en situaciones; no debe entenderse como una personalidad con tendencia a la ira sino mas bien a la extroversión e inestabilidad. No existe contradicción entre el temor y la lastima hacia los acusados, puesto que el primero está referido al miedo de que sus agresores puedan hacerle algo más adelante y el segundo, a la pena por la sanción que sus agresores puedan recibir, debido a que existía fuerte vinculo emocional.

Si el agraviado hubiera presentado rasgos como la mentira o el no respetar las normas, su personalidad seria la antisocial o narcisista.

PERITO PSICOLOGO MARIO AUGUSTO RODRIGUEZ BELTRAN.

Quien se ratifica en la Pericia Psicológica N° 4878-2014, practicado a Jorge Andrés Ramírez Herreros, en el cual el evaluado presenta rasgos de una persona egocentrista, necesitado de afecto y de aceptación, le gusta tener el control de sus actividades, evasivo, con escasos mecanismos de defensa para afrontar situaciones difíciles que se le puedan presentar actuando de manera inadecuada, posee imagen positiva de sí mismo y trata de salir adelante a pesar de los obstáculos que se le presenten. Concluyendo que el examinado tiene una personalidad narcisista, con rasgo egocentrista, egoísta y manipuladora; los más comunes son el narcisito antisocial y el histriónico, los cuales son impacientes, impulsivos y en algunos momentos agresivos.

Presentándose evasiva al no querer responder algunas preguntas que se le formula, prefiriendo las preguntas abiertas en las que se puedan explayar; adjuntado como ejemplo, en cuanto al rasgo impulsivo, a la persona quien al verificar que el celular que cogió no es suyo lo arroja al suelo. En cuanto al rasgo egocentrista, este se refleja en la

necesidad de hablar sobre sus logros y el tener amistades con un nivel económico inferior al de él.

No existe adecuados mecanismos de defensa cuando el evaluado frente a situaciones difíciles actúa con irracionalidad. Este tipo de personalidad carece de empatía, es decir la compasión hacia otro semejante que sufre, aun cuando tienen relaciones afectivas siempre piensan en sí mismos. Si la persona presenta rasgos agresivos, esta se verá aumentada con la ingesta de alcohol. Es celosa, seductores en el ámbito social, amables con las personas de las que puede obtener algún beneficio. Presenta como mecanismo de defensa la racionalización, dando justificaciones a lo que ha ocurrido, responden a la crítica con ira. El tipo de personalidad se determina según el rasgo que sobresalga más, siendo que en el tipo de personalidad narcisista el rasgo de egocentrismo sobresale más de lo normal; en general cuando los rasgos descritos afectan algún tipo de ámbito se podrían considerar negativos. La personalidad narcisista es impulsiva y tiende a la agresividad.

Si alguien invade el espacio amoroso de la persona con este tipo de personalidad, esta reaccionará con resentimiento, descontrol e ira; pudiendo golpear a quien ocupó dicho espacio, pudiendo aparecer dicho resentimiento después de años.

PERITO MEDICO JAVIER REMIGIO T.V.

quien se ratifica en el Certificado Médico Legal N° 5451-PFAR, de fecha 25 de julio del 2014, en cual se realiza una ampliación al CML N° 714, que daba una incapacidad de 5 por 35, siendo ampliada por la presente a 10 por 45 días, debido a una fractura en el ala mayor del esfenoides, consideradas como lesiones graves. Señalando la existencia de una fractura multifragmentada del arco cigomático derecho, una fractura en la pared superior e inferior del maxilar derecho y una fractura del ala mayor del esfenoides derecho.

Respecto a la última fractura, el mayor es un hueso que se encuentra en la parte posterior de la frente. En las fracturas puede haber compromiso de piel o no, en cuanto a las fotografías del día de los hechos observa un hematoma que compromete el lado derecho orbitario, lesión central equimotica escoriativa a nivel malar derecho.

En las fotografías de fecha posterior observa una equimosis superior orbitaria, del lado derecho se observa escoriación, equimosis de color verdosa del lado izquierdo a nivel orbitario y una abrasión a nivel malar del lado izquierdo.

Existen dos tipos de agentes en estas lesiones, lesión perioquimotica a nivel orbitario, es decir ruptura de los capilares con color violáceo y verde que da cuenta que ya paso tiempo desde el momento de la lesión fue ocasionada por agente contuso. La escoriación a nivel malar izquierdo fue ocasionada por fricción o por una superficie áspera.

En el lado derecho se encuentra la fractura, pero no se observa lesión escoriativa, lo que revela que dicha lesión fue ocasionada por agente contuso, patada, puñete, etc.

En su experiencia no ha visto ningún caso en el que con un puñete se haya fracturado el hueso del pómulo, solo el hueso de la nariz que es mucho más frágil. Es posible que la fractura en el rostro haya sido ocasionada por una patada, recalando que los huesos del rostro se encuentran unidos y que al golpear una zona central, las partes que están continuas también tienden a lesionarse.

El presente se trata de una fractura de Lefor 2, pues la lesión principal se encuentra a nivel medial donde se encuentra la zona malar y maxilar superior.

Es imposible que una caída del lado derecho a causa de un puñete pueda producir una fractura múltiple, salvo que sea una persona con alteraciones asociadas como osteoporosis, o que consuma fármacos que debiliten su sistema óseo, no considerándose como factor el hecho de que la persona este ebria. El Lefor 2 son las fracturas que se encuentran a nivel de la cara.

PERITO CRIMINALÍSTICO KEVIN ABRAHAM M.A.

Se ratifica en el Informe IC-1221-2014, en el cual se presentan las tomas fotográficas y reconstrucción de los hechos, mencionando como lugar de la reconstrucción la casa de la señorita Sierra Figueroa, ubicado entre la Av. Gamarra con intersección de Las Américas, casa de tres niveles en la vía pavimentada, al borde de la pista entre piedras, cemento y una pequeña fracción de arena que está junto a la acera. Resalta que no hay ninguna evidencia criminalista, más que solo las tomas fotográficas, concluyendo que para producir la agresión física realizaron una modalidad de contacto directo, cuerpo a cuerpo. EXAMEN DEL PERITO MÉDICO CIRUJANO DAVID R.V.

Quien ha emitido el Informe Pericial de parte, de fecha 19 de noviembre del 2014; en el cual observa lesiones en dos hemirostros, derecho e izquierdo, que se produjeron en momentos separados, debieron dilucidar cuál es la primera lesión, considerando para ello que lesión es la que genera el impacto y en qué área de la lesión; es decir en que hemirostro está el impacto y en que hemirostro hay otras lesiones con escoriaciones discontinuas

En el hemirostro izquierdo se ve una zona de impacto en el pómulo superior, zona equimótica medial en el parpado inferior, y zonas escoriativas en la frente; correspondientes al impacto de un puño, porque el puño es la única estructura que puede deformarse para lesionar la concavidad lateral de la órbita. Pues si hubiese sido una cosa firme hubiese lesionado la órbita, ceja y pómulo; en este caso la ceja y pómulo no tienen herida contusa. La zona impactada genera un movimiento de la cabeza en tres niveles según la fuerza de intensidad, un nivel muy alto que desplaza todo el cuerpo en la misma trayectoria de la fuerza, mediano impacto genera una herida contusa ósea cuando alguien que se cae, fuerza menor como en este caso se produce un hematoma en la zona lateral del ojo que recorre el parpado inferior y superior, dicha zona impactada genera un movimiento en la cabeza hacia el otro lado proyectando el cuerpo con la cabeza doblada hacia el suelo, generando escoriaciones en el hemirostro derecho.

Alega también que las lesiones en el hemirostro derecho no pudieron haber sido producto de un puntapié o taco, pues un zapato no puede producir lesiones en frente, parpado superior – inferior, zona malar, y labio, se observa una zona de tatuaje transitorio, ocasionado por la caída al suelo y la incrustación de suciedad; siendo esta la segunda lesión. Tomas fotográficas del día 05 de enero del

2014, varios días después del accidente, la conjuntiva esta sanguinolenta porque es producto de la fractura que hace que se infiltre la sangre, el tatuaje casi ya no se ve, ello no implica la existencia de lesión en el ojo.

En la zona de impacto (hemirostro izquierdo), el hematoma producto del impacto de un puñete, se va a discurrir por los párpados, entonces con el desplazamiento de la cabeza, el cuerpo cae en fricción ocasionando la escoriación de la nariz en el hemirostro derecho, tipo arrastre pequeño, sin desprendimiento de dermis y epidermis.

Cuando una persona está recostada en la cama los tejidos blandos pierden la centralidad, la infiltración hemática de la concavidad colorea los párpados, que aparece cuatro días después, no significa que haya otra lesión; la escoriación del hemirostro izquierdo corresponde a la uña del imputado.

La lesión no pudo haberse producido por una caída de cara, porque dichas caídas son mucho más amplias, produciendo lesiones en más de un punto; tampoco por un puntapié, ya que quedaría un hematoma o herida contusa.

** Respecto al hemisferio izquierdo, es imposible que al golpear el pavimento se produzca una herida en la zona de concavidad (zona prominente), ya que las zonas prominentes son las primeras en sufrir lesiones.

** Respecto al hemisferio derecho, si los traumas maxilofacial se pueden producir por caídas, existe la siguiente referencia bibliográfica: Universidad Cooperativa de Colombia

4.9%, El Peruano 25%, Revista Cubana de Ortopedia y Traumatología 22%, Hospital General de Medellín 10%.

Los traumas en el cráneo se pueden dividir en:

Lefor 1, trazos fracturarios horizontales a través de debajo de la nariz hacia dentro. Lefor 2, piramidales, requieren fuerza de arriba hacia abajo.

Lefor 3, rompen los ojos.

Estamos ante un tipo de lesión Lefor 2. No es posible que con un puntapié por más grande que sea se produzca las lesiones a nivel de todo el rostro, precisando que el cráneo posee zonas que se fracturan con más facilidad que otras.

Para que se produzca fractura del arco cigomático se comprometa el malar, debe haber sido provocada por una patada, siendo necesario que exista hematoma o herida contusa, pero de las tomas fotográficas se aprecia que no existe herida contusa en la parte izquierda del rostro.

Según las pruebas de alcoholemia, cuando una persona tiene de 1.5 gr. a 2.5 no se consideran como válidas sus declaraciones, pues se encuentra en un estado de embriaguez plena con compromiso de lucidez y de campo visual.

Un puño puede causar tres tipos de lesión, una escoriativa y hematoma en la parte de arriba, y equimótica en el parpado inferior.

En cuanto a las lesiones dinámicas, están referidas al movimiento o no movimiento de la cabeza, siendo esta la de un impacto de cabeza móvil sobre el suelo; es decir el impacto inicial se da cuando la cabeza esta estática (lesión no dinámica), luego al estar en movimiento cae al suelo produciéndose lesiones dinámicas que compromete casi todo el hemirostro derecho.

La amplitud del impacto en el rostro es muy amplia como para que haya sido producida por un zapato o el taco de este, y en caso hubiera existido fiereza, esta dejaría hematoma en la zona de impacto y podría generar fracturas. No ha revisado las tomografías, pero si la historia clínica y los informes tomográficos.

CAREO ENTRE LOS ACUSADOS R.H. Y LL.S

De dicha diligencia se ha llegado a determinar que ambos acusados han mantenido sus dichos, y el acusado Ramírez Herreros encarando a su coacusado le ha referido que él no es nada que es un profesional, que proviene de una familia constituida;

TERCERO: ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

A) RESPECTO A LA CONDUCTA DEL ACUSADO SERGIO S.LL.D

El señor representante del Ministerio Público al concluir la actuación probatoria ha postulado el retiro de la acusación respecto al acusado Sergio Segundo Llanos Díaz; Que, conforme lo establece el literal a) del numeral 4 del artículo 387 del código procesal penal, si el fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación. En este supuesto el trámite será el siguiente: el juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o lo suspenderá con tal fin por el término de dos días hábiles. Que, el representante del Ministerio Público al momento de exponer sus alegatos iniciales sostuvo que el acusado Sergio Segundo Llanos Díaz se le acusaba como autor del delito de lesiones graves causadas al agraviado Hebel Pierre Rodríguez Romero, el 1 de Enero del 2014, posteriormente actuado los medios probatorios en el juicio oral la fiscalía sostiene que respecto al acusado Sergio Segundo Llanos Diaz no se ha acreditado su responsabilidad, en la medida que los testigos vieron que el acusado metió un puñete en la cabeza al agraviado por detrás, no existiendo indicio o prueba científica ni otro medio probatorio que acredite que el acusado causó el golpe detrás de la cabeza, por lo que al haberse enervado la responsabilidad del acusado, por lo que al amparo del artículo 387 numeral 4 retira su acusación formulada contra el acusado.

Que, el acusado Sergio Segundo Llanos Díaz por intermedio de su defensa ha sostenido que frente al retiro de acusación sostenida por el representante del Ministerio Público, se encuentra de acuerdo, toda vez que el representante del Ministerio Público desde el principio ha sostenido su acusación en singular, no habiéndose referido por tanto a su patrocinado, aunado al hecho de que no tiene ninguna relación con las personas involucradas en este proceso (específicamente con las mujeres); que tampoco agredió al agraviado, siendo distintas la conducta de su patrocinado con los hechos que son materia de imputación, pretendiéndose inculpar a su patrocinado como el autor de las lesiones causadas al agraviado, con las declaraciones del médico de descargo ofrecido por la defensa técnica de su coacusado, habiéndose llegado a la conclusión después de haberse culminado la actuación probatoria que no existe responsabilidad de su patrocinado al no existir el móvil para ello, sosteniendo además ser inocente de los cargos imputados; Efectivamente, analizado los medios probatorios actuados en el juicio oral; como son la declaraciones testimoniales de T.S.F, quien refiere que el acusado Sergio Segundo Llanos Díaz, le propinó por detrás al agraviado un puñete, producto del cual éste cayó al piso; el acusado J.A.R.H, al ser interrogado en el juicio oral, sostiene que su coacusado le propinó dos puñetes a Ricardo, añade además que él trataba de recuperar su celular y posteriormente ve que el agraviado se desploma y cae con el lado derecho de la cara; para después sostener su defensa técnica que a causa de dicho golpe propinado por Llanos Díaz cayó al suelo y se causó las lesiones descritas en el certificado médico, no obstante no haber declarado que su coacusado le propinó golpes al agraviado; el testigo R.T.Az; sostiene que, los acusados llegaron por detrás cuando se hallaban por la casa de Tracy, y Sergio lo golpea al agraviado; para finalmente señalar el agraviado H.P.R.R., que el acusado Sergio le propinó un puñete cerca a la nuca; por lo que de lo prescrito en el certificado médico emitido por el doctor Jorge Mosquera Zavaleta¹⁴ (oralizado y actuado en el juicio oral), y la ampliación emitida por el doctor Javier Remigio Tello Vera¹⁵ (al ser examinado el perito en el juicio oral), se infiere que no existe descripción alguna de golpe producido detrás de la cabeza, por lo que conforme lo ha precisado el Ministerio Público no existiría prueba alguna que vincule al acusado Llanos Díaz como el autor de dichas lesiones; materia de juzgamiento, siendo ello así, De lo vertido y analizado precedentemente al no existir medio probatorio alguno, personal o documental que acredite la responsabilidad del acusado Sergio Segundo Llanos Díaz como autor del delito de lesiones graves, debe ser amparada la solicitud del representante del Ministerio Público, y declararse el sobreseimiento del proceso instaurado en su contra;

B) RESPECTO A LA CONDUCTA DEL ACUSADO JORGE A.R.H.

**** La defensa técnica del acusado postuló primigeniamente que a causa de la caída por el puñete propinado por el acusado Sergio Llanos Díaz se causó el agraviado las lesiones descritas en el certificado médico.**

- En cuando a ello cabe precisar, que en principio al declarar el acusado Ramírez Herreros, ha referido que pretendió recuperar su celular (pensaba que era de su propiedad) y en esas circunstancias advirtió que Hebel cayó al piso con la cara derecha, y el corrió a separar a Sergio que agredía a Ricardo y se retiraron del lugar.

- Lo que resulta contradictorio, toda vez que luego de realizada la actuación probatoria, sostiene la defensa técnica, que el acusado Sergio Segundo Llanos le propinó un puñete en la cara (lado izquierdo) y con la fuerza aplicada por ello le causa una excoriación en el pómulo izquierdo, en la frente y en la nariz, cayendo al suelo en el lado derecho del rostro, 14 De fojas 59- expediente judicial 15 De fojas 191- control de acusación produciéndole las lesiones inferidas al no haber podido amortiguar la caída por el estado de embriaguez en que se hallaba.

-Lo cual ha sido desmentido por los señores médicos legista Javier Remigio Tello Vera y el Radiólogo César Villa Giraldo 16, quienes de manera coherente y uniforme han referido que es imposible que se realice una fractura múltiple como en el caso del agraviado quien tiene tres fracturas: "Fractura maxilo malar, arco cigomático y piso de órbita derechos", además ha añadido de manera enfática el médico radiólogo que según las tomas tomografías mostradas las que tuvo a la vista para emitir su informe, se advierte que han existido dos impactos con una energía intensa como para que produzca dichas fracturas hasta la base del piso de la órbita.

-Los que han sido cuestionados por la defensa técnica del acusado Ramírez Herreros, en el sentido de que estos no han emitido pericias médicas, al no guardar las formalidades establecidas en el código procesal penal, que la única pericia existente en el proceso es la emitida por su perito de descargo David Ruíz Vela, quien es médico forense especializado en biomecánica, para efectos de explicar de cómo se habrían producido las lesiones al agraviado. Lo que se pasara a analizar en adelante.

-Por lo que el perito de descargo David Ruíz Vela, al ser examinado en el juicio oral ha sostenido originariamente, que la caída que sufrió el agraviado fue por una fuerza desestabilizadora aplicada por el puñete, propinado por el acusado Sergio LLanos Díaz, produciéndose la caída de éste sin resistencia alguna, debido al grado de alcohol con que tenía en la sangre, conforme al dosaje etílico actuado, desplomándose el agraviado con el rostro del lado derecho que impacto sobre el piso de lleno, semi flexionado y que frente a ello se produjo la excoriación en el labio superior y parte de la nariz derechos,

-Declaración que, a decir verdad deja mucho que desear por cuanto inicialmente no se explicó de manera completa sobre las lesiones causadas al agraviado Rodríguez Romero, sino que ante la pregunta efectuada por éste despacho éste manifestó para justificar y sustentar que la excoriación en el pómulo izquierdo y en la frente lado izquierdo, fue a causa del puñete a puño abierto, esto es con el pulgar extendido, propinado al agraviado el mismo que se deslizó hasta la parte media de la nariz produciéndole también escoriación a ese nivel; de otro lado respecto a las escoriaciones en la parte derecha del rostro, ha sostenido que al caer semi flexionada la cabeza, con el desplazamiento de la misma, el cuerpo cae en fricción ocasionando la escoriación de la nariz en el hemirostro derecho, tipo arrastre pequeño, sin desprendimiento de dermis y epidermis; asimismo señala que no hubo agresión externa alguna porque no existe estallamiento de la piel ni el moretón que debería existir; sino que solo existe el tatuaje en el pómulo de la suciedad del suelo en el que cayó el agraviado; causándose por ello las lesiones catalogadas como le fort 2.

- Declaraciones que analizadas, por este despacho, cabe mencionar que parte de ellas han sido desmentidas por el mismo, por cuanto en la diligencia de debate pericial ante la pregunta de la fiscalía y la defensa técnica del acusado LLanos Díaz, que las escoriaciones Cabe precisarse respecto al cuestionamiento de que no sean peritos oficiales, estos están adscritos a la Oficina de Medicina Legal, como especialistas, razón por la que estos han sido admitidos como peritos de la fiscalía los que no fueron observados ni cuestionados en su oportunidad, por lo que son considerados como peritos y por tanto válidos sus informes y sus explicaciones vertidas a nivel de juicio oral. se realizaron con el puño y con el dedo pulgar extendido, manifestó que él en ningún momento ha sostenido ello, lo cual no es cierto porque de los audios se registra ello, aunado al hecho de que todos los testigos presenciales: R.R, y T.A, S.F, así como el acusado LLanos Díaz incluso el propio acusado Ramírez Herreros han referido que los acusados llegaron por detrás, no pudiendo explicar cómo es que una persona haya propinado un golpe con tanta energía tal que produjera la caída del agraviado; ya que la única forma de explicarse ello sería que el sujeto que propinó el golpe fuera surdo,

habiendo sostenido la defensa del acusado Llanos Díaz y éste al realizar su autodefensa que es diestro y no surdo;

- Por otro lado, debe tenerse presente que al realizarse la actuación de medios probatorios y entre el debate surgió la posibilidad de que haya existido un empujón; lo cual es compatible con la caída al lado izquierdo del agraviado, por cuanto conforme se ha acreditado con los medios probatorios actuados por el estado etílico en que se hallaba se desplomó y se produjo excoriaciones en dicha parte del rostro y la frente, dado a la superficie observada en el video de reconstrucción, que es de cemento y piedras, presentando cierto desnivel (protuberancia) que resulta compatible con las escoriaciones del lado izquierdo; y resultando creíbles que dichas lesiones sean incompatibles con un golpe de puño, conforme lo han precisado los médicos Tello Vera y Villa Giraldo, salvo que el agresor cuente con algún objeto en la mano, como anillos u otros; ya que por la experiencia con que cuentan al ser examinados han referido que no han observado que a puño limpio alguno haya podido causarse excoriaciones en la piel de algún agredido.

- Asimismo, en cuanto a la fractura múltiple causada al agraviado Rodríguez Romero, cabe precisarse que el perito de descargo Ruíz Vela, ha referido que dichas lesiones se han producido a causa de la caída del agraviado contra el piso a causa del puñete propinado a éste, lo cual no sería compatible por cuanto, si la agresión fue por detrás conforme lo han referido los testigos y acusados, como es posible que no exista moretón alguno en la cabeza o nuca en el lado izquierdo del agraviado, conforme se aprecia de los reconocimientos médicos, por tanto ante el empujón del agraviado por parte del acusado Sergio Llanos Díaz, este se desplomó al suelo, produciéndose las lesiones ya descritas precedentemente, al no contar con estabilidad debido a su estado de embriaguez, corroborado con el dosaje etílico, por lo que ante ello resulta compatible lo narrado por el acusado Sergio Llanos Díaz, que sostiene que al caer el agraviado al piso pretendió incorporarse, aprovechando el acusado Ramírez Herreros ello para propinarle patadas en el rostro del agraviado, declaración que debe ser tomada en cuenta, debido a que no existe razón alguna para que dicho acusado pretenda responsabilidad a su coacusado como el autor de las lesiones, si por el contrario conforme lo ha referido han sido amigos, se han ayudado y protegido y que si no lo dijo inicialmente fue por una promesa de ayuda mutua, ya que incluso éste declaró en este sentido de la parte exterior de la sala de audiencias se oyó una voz que gritó "traidor", además ante dicha declaración el acusado Ramírez Herreros en el careo y en su autodefensa, ha tratado de menospreciar o disminuir a su coacusado, refiriéndole que no es nada, que tiene un colegio de cuantos alumnos, que él es profesional y tiene una familia debidamente constituida (término repetido en varias oportunidades), que si ello no es materia de controversia que provenga o no de un familia debidamente constituida;

- Cabe mencionar además que, en sus alegatos iniciales la defensa técnica y el acusado Ramírez Herreros sostuvo que eran muy amigos, los unía una amistad muy fuerte; y que el agraviado lo consideraba casi como un hermano porque han compartido y vivido muchas cosas incluso familiares; para después en el careo referir que no es su amigo que nunca lo ha considerado, desdiciendo lo que inicialmente sostuvo; personalidad que es compatible con lo sostenido y explicado por el Psicólogo Mario Augusto Rodríguez Beltrán, al ser examinado en el juicio oral, que el acusado cuenta con una personalidad con rasgos narcisistas, quien entre otros rasgos tiende a ser impulsivo, sosteniendo además la testigo Tracy Sierra Figueroa que el acusado fue enamorado suyo y que tuvieron problemas personales muy fuertes que incluso llegó a denunciarlo ante la fiscalía, asimismo al ser interrogada ha referido que ese día que se encontraron le preguntó si había estado con otras personas después de él, que si como el refiere no tener nada con

ella, no tenía porque preguntarle por dicha situación, pretendiendo considerarla como una persona de su propiedad,

- Esto sería compatible incluso con la reacción realizada el día de los hechos, porque en circunstancias que pasaban por las inmediaciones de la casa de su ex enamorada Tracy Sierra, este se bajó del vehículo que los conducía a sus domicilio en compañía de Sergio, porque resulta no creíble que encontrándose en un vehículo en movimiento pretenda hacer creer que se bajo a recuperar el celular que se lo había entregado a la persona de Tracy, ya que el objeto que al ver el agraviado fue un celular a quien le arrancha y lo tira al piso, porque si consideraba como amigos a estos no era necesario tirarlo al piso, sino devolverle y disculparse por dicha actitud errónea, sino que procedió a propinarle patadas al agraviado en el rostro, las que resultan compatibles con los dos impactos causados en el rostro del agraviado, ya que de las fotografías¹⁷ se advierte como una especie de línea en el rostro derecho (asimismo según el certificado médico precisa hematoma de los senos paranasales¹⁸), debido a su estado y en la creencia que el agraviado deseaba algo con su ex enamorada, porque de lo contrario no podría advertirse la reacción del acusado Ramírez Herreros,

- Asimismo, los médicos Villa Giraldo y Tello Vera han referido que puede existir fractura sin ruptura de la piel, incluso en algunas ocasiones han referido que no existe moretón, mancha alguna; aunado al hecho de que lo afirmado por el perito de descargo Ruíz Vela, respecto de la ruptura de la piel en caso de patadas mostradas en la audiencia, ha de analizarse que todas se han realizado por jugadores de futbol, los que cuenta con un zapato especial denominado chimpun, los mismos que tiene toperoles que lógicamente van a producir una ruptura en la piel al contacto con otra persona, incluso dependerá de la intensidad del golpe; en cuanto a las estadísticas mostradas ha de tenerse en cuenta que estos no han explicadas de manera individual las circunstancias ni las características en que De fojas 35, 36 y 37- expediente judicial Que, implica compatibilidad en dicha zona con una patada propinada. Ocurrieron dichas caídas, por lo que no resulta aplicable al caso de autos, toda vez que los hechos son compatibles con golpes de patada.

- En cuanto a la testigo Tracy Sierra, esta refiere no haberle prestado atención a esa situación, ya que su atención estaba centrada en lo que ocurría entre Sergio y Ricardo porque éste último lo perseguía ello concordante con la declaración de Sergio LLanos, y Ricardo Trevejo, toda vez que resulta imposible que resulten por demás coincidente lo declarado entre estos; además, en cuanto al cuestionamiento de la defensa técnica del acusado R.H, que las declaraciones testimoniales de los testigos y coacusados no reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo plenario 2- 2005 para ser valorados como valederos en este juicio oral porque existen contradicciones en sus declaraciones, y que se halla plagada de incredibilidad subjetiva en el caso de Ricardo porque no se llevaban bien por la ex enamorada en común que tuvieron (Tracy Sierra), así como de la declaración de la madre del agraviado doña Irma Romero Loli, que no hay coherencia, ha de tenerse en cuenta que ésta última es una testigo referencial ya que no estuvo en el lugar de los hechos;

- En cuanto a las declaraciones de los testigos participantes en el evento delictivo, cabe precisarse que conforme se ha actuado de los medios probatorios, estos se hallaban un tanto mareados Sergio, Ricardo y Hebel Pierre, conforme lo ha precisado el perito de descargo Jesús Víctor Lizano Gutiérrez, toda vez que de todo lo narrado y meridianamente reconstruido se advierte que todos estuvieron en la discoteca bebiendo hasta las 4 de la mañana aproximadamente, y así se hallaron luego en el lugar de los hechos, ninguno había descansado, pero que por ello no puede descartarse de manera general dichas declaraciones, porque teniendo en cuenta la grezca que se desató, pues

de ello estos puedan acordarse, quienes estuvieron y que pasó en ese instante, por ello no concuerdan todas las declaraciones de los testigos y acusados vertidos en el juicio oral.

- Asimismo ha sostenido, el acusado R.H. que R.T.A. fue la persona que tenía el celular en la mano, cuando de la declaración de la testigo T.S.F, se advierte que ella vio que el agraviado R.R. sostenía en la mano derecha el celular mientras conversaba con ella, lo que ha sido corroborado con la declaración de Ricardo Trevejo, así como el propio agraviado quienes también afirman que el teléfono celular fue arranchado por el acusado R.H. y lo tiró contra el piso, destruzándolo conforme se ha acreditado con la prueba material, esto es el celular de color negro, de propiedad de Ricardo, quien le reclama por ello. Esta misma testigo ha afirmado que el acusado R.H. fue directamente a agredir, añade además que la gente decía que había sido el chino de los libertadores el agresor. Desprendiéndose, por ello que el acusado Ramírez Herreros al momento de bajarse del taxi fue con la intención de agredir conforme lo ha precisado la testigo Tracy Sierra, porque no fueron a conversar ni reclamar sino a golpear (agredir).

Que, son congruentes con las lesiones halladas en el arco cigomatico y fractura de pared anterior y posterior del maxilar superior derecho asociado a hematoma de los senos paranasales y la tomografía mostrada y explicada por el médico radiólogo Villa Giraldo, donde precisa que existe dos impactos; compatibles con las patadas.

- Ello corroborado con los mensajes intercambiados vía email, entre el acusado Ramírez Herreros y la testigo T.S.F, con fecha 10 de Febrero del 2014, documentales que han sido oralizadas y actuadas en el juicio oral, del que se desprende que la referida testigo les increpa al referir "no debieron agredir a Pierre".

- De otro lado, también ha de precisarse que el agraviado sostiene que fue el acusado quien le propinó las patadas en el rostro, ante su intención de incorporarse hecho coincidente con lo declaración de Ricardo y Sergio.

- En cuanto a los testigos de descargo presentados como F.H.M y L.A.M, estos son testigos de referencia que no han presenciado los hechos, de otro lado este testifican sobre la conducta del acusado; así como las pruebas documentales ofrecidas por la defensa técnica del acusado R.H.

- Siendo ello así y por todo lo sostenido precedentemente se halla acreditado el delito de lesiones graves dolosas, puesto que se ha generado un daño en la salud del agraviado con el certificado médico que prescribe 45 días de incapacidad médico legal, lesiones que conforme a lo vertido en el juicio oral, comprometieron la vida del agraviado, quien ha sido sometido a múltiples intervenciones quirúrgicas, y el dolo conforme se ha descrito y justificado, porque al ver al agraviado se han dirigido a agredir y no a pedir explicaciones; aunque el encuentro haya sido causal o circunstancial; asimismo se halla debidamente acreditada la responsabilidad con ello del acusado Jorge Andrés Ramírez Herreros.

TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-

Teniendo en cuenta que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, por lo que el Juez debe establecer la pena en el artículo 45-A del Código Penal, en los siguientes términos:

1) En principio debe identificarse el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes (pena conminada), que para el caso de autos, es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de

libertad; siendo el espacio punitivo de 4 años, que convertido en meses resulta 48 meses, dividido entre tres: 16 meses por cada tercio.

2) Determinarse la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (aplicables al caso):

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.- Aplicable al presente caso, por cuanto conforme a los medios probatorios actuados y oralizados en el juicio oral así como lo sostenido por la fiscalía y la defensa técnica del acusado Ramírez Herreros se determina que el acusado no cuenta con antecedentes penales, siendo esta una atenuante concurrente no existiendo agravantes, por lo que la pena concreta debería establecerse dentro del tercio inferior, por cuanto sólo cuenta con una atenuante, es decir entre 4 años y 5 años 4 meses de pena privativa de libertad. 20 De fojas 127 a 132- cuaderno de control de acusación.

b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. Verificado los hechos se advierte que no existen dichas circunstancias.

c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. Del mismo modo no existen dichas circunstancias del relato circunstanciado del fiscal.

3) Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.

b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.

c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta si el fiscal y la defensa técnica del acusado se infiere que no existen estas circunstancias especiales.

***Finalmente, la pena concreta se establece en cuatro años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta además de la tercerización efectuada, las condiciones personales del acusado, como son que es un joven profesional que tiene proyectos a futuro que hacen preveer que éste no volverá a cometer nuevo delito, ya que recapacitará sobre su conducta asumida, ya que en caso de incurrir en lo mismo podría verse truncado sus futuro e imponerse sanciones más drásticas con respecto a este.

C) En cuanto a las reglas de conducta, así como al apercibimiento en caso de incumplimiento de estas, este despacho considera que deberá señalar las siguientes:

- En cuanto a la reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso del Juez de ejecución, c) Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, c) Reparar el daño ocasionado, esto es cancelar el pago de la reparación civil en el plazo de seis meses, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse de revocatoria de la suspensión del a pena y hacerle efectiva conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

Reglas de conducta que se consideran adecuadas al caso materia de proceso, porque permitirán supervisar las actividades que realice el sentenciado.

2.5.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: “importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el

hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"21; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico: como es la salud del agraviado, 21R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005 quien conforme a los documentos ofrecidos y el informe psicológico oralizado al ser examinado el perito Wilson T.B, en el juicio oral ha referido que el agraviado se halla afectado psicológicamente, asimismo deberá tenerse en cuenta la indemnización, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta para ello además los ingresos económicos con que cuenta el acusado en su calidad de profesional.

2.6.- DE LAS COSTAS:

Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), debiendo eximirse del pago de costas por haber existido razones fundadas para su intervención en el presente proceso.

I. DECISIÓN:

Por lo que, a nombre de la Nación, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley de la Carrera Judicial y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO:

PRIMERO: TENER POR RETIRADA LA ACUSACIÓN y se **DISPONE:** el **SOBRESEIMIENTO** de la causa penal seguida contra S.S.LL.D, por el delito contra La Familia, en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 121° del Código Penal, en agravio de H.P.R.R; **DISPUSIERON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución en este extremo, se **ANULEN** los antecedentes policiales, judiciales devenidos a consecuencia del presente proceso y se **ARCHIVE** la causa en forma definitiva donde corresponda por estos hechos.- **SEGUNDO:** Declarando a J.A.R.H, como **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 121° del Código Penal, en agravio de H.P.R.R;en consecuencia:

IMPONGO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**, plazo durante el cual el sentenciado deberá cumplir las siguientes reglas de conducta.

No ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso del Juez de ejecución.

Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades.

No poseer objetos susceptibles que puedan facilitar la realización de otro delito o de similar naturaleza.

Reparar el daño causado, es decir cancelar la reparación civil en el plazo de seis meses.

Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta o el impago de las cuotas establecidas como regla de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

B) **FIJO:** Por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** que será abonado por el sentenciado a favor de la parte agraviada, conforme a las condiciones establecidas como regla de conducta.

C) **EXIMASE:** Al sentenciado del pago de costas.

D) Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia REMÍTASE: la presente resolución para su inscripción correspondiente y cumplido sea REMÍTASE los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución respectiva. Notificados.-

17:26 hrs. La señora Juez, refiere que respecto a la resolución expedida quedan debidamente notificados, el representante del Ministerio Público, la parte agraviada, es así como la defensa técnica del acusado R.H. presente en la audiencia, y respecto a la resolución expedida corre traslado a los sujetos procesales sobre la resolución expedida.

17:06 hrs. El representante del ministerio público, apela en el extremo de la suspensión de la pena, y lo van a fundamentar dentro del plazo que establece la norma.

17:06 hrs. La defensa tecnica del acusado R.H.LL. Refiere que en cuanto a la resolucion van a apelar.

17:07 hrs. La señora juez, estando a las apelaciones interpuestas por parte de los sujetos procesales este despacho concede el plazo de cinco días a efectos de que estos puedan fundamentar sus apelaciones en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento. Asimismo SE DISPONE LA NOTIFICACION CON LA PRESENTE SENTENCIA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO LL.D, para los fines de su conocimiento.

ETAPA FINAL:

17:07 hrs. La señora juez, da por concluido y por cerrado el audio, dándose por concluido.

ANEXO 5**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE	: 00478-2014-42-0201-JR-PE-02
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL	: NUÑEZ PRÍNCIPE, YOEL TEÓFILO
MINISTERIO PÚBLICO	: 3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH	
IMPUTADO	: RAMIREZ H, JORGE A.
DELITO	: LESIONES GRAVES
AGRAVIADO	: RODRIGUEZ R, HEBEL P.
PRESIDENTE DE SALA	: MAGUIÑA C. MAXIMO F.
JUECES SUPERIORES DE SALA	: SÁNCHEZ E., SILVIA V.
ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER.	
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: JAIMES NEGLIA, MILDRED

Huaraz, 05 de mayo de 2016

04:43pm I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

04:44pm El señor Presidente de la Sala Penal de

Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto; asimismo que la audiencia inicia a la hora indicada en razón que el Colegiado se ha encontrado desarrollando otra audiencia que se ha prolongado hasta minutos antes.

04:44pm II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

Ministerio Público: Alexander Nicolai Moreno Valverde, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784-Huaraz; con número telefónico institucional 425554; con correo electrónico: xander5248@hotmail.com.

Defensa Técnica del agraviado: Javier Solís Ramírez, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 892, con domicilio procesal en la Avenida Gamarra N° 703 - primer piso - Huaraz; con número telefónico 950682742, con correo electrónico jsolis00@hotmail.com.

Agraviado: Hebel P.R.R., identificado con DNI N° 45478500.

04: 45 pm La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y copiada íntegramente a continuación.

SENTENCIA

Resolución Nro. 28

Huaraz, cinco de mayo del año dos mil dieciséis.-

VISTO; el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público y por el sentenciado J.A.R.H., contra la resolución número diecisiete, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, que falla Declarando a J.A.R.H, como AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES,

previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 121° del Código Penal, en agravio de J.A.R.H, e impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo reglas de conducta y reparación civil en la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES; con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que, la Juez de la causa, condena al acusado Jorge A.R.H.

Básicamente por los siguientes fundamentos:

Que, la defensa técnica del acusado postuló primigeniamente que a causa de la caída por el puñete propinado por el acusado S.LL.D. se causó el agraviado las lesiones descritas en el certificado médico. En cuando a ello cabe precisar, que en principio al declarar el acusado R.H., ha referido que pretendió recuperar su celular (pensaba que era de su propiedad) y en esas circunstancias advirtió que Hebel cayó al piso con la cara derecha, y el corrió a separar a Sergio que agredía a Ricardo y se retiraron del lugar.

b) Lo que resulta contradictorio, toda vez que luego de realizada la actuación probatoria, sostiene la defensa técnica, que el acusado Sergio Segundo Llanos le propinó un puñete en la cara (lado izquierdo) y con la fuerza aplicada por ello le causa una excoriación en el pómulo izquierdo, en la frente y en la nariz, cayendo al suelo en el lado derecho del rostro, produciéndole las lesiones inferidas al no haber podido amortiguar la caída por el estado de embriaguez en que se hallaba.

c) Lo cual ha sido desmentido por los señores médicos legista J.R.T.V. y el Radiólogo César Villa Giraldo, quienes de manera coherente y uniforme han referido que es imposible que se realice una fractura múltiple como en el caso del agraviado quien tiene tres fracturas: "Fractura maxilo malar, arco cigomático y piso de órbita derechos", además ha añadido de manera enfática el médico radiólogo que según las tomas tomografías mostradas las que tuvo a la vista para emitir su informe, se advierte que han existido dos impactos con una energía intensa como para que produzca dichas fracturas hasta la base del piso de la órbita.

d) Los que han sido cuestionados por la defensa técnica del acusado Ramírez Herreros, en el sentido de que estos no han emitido pericias médicas, al no guardar las formalidades establecidas en el código procesal penal, que la única pericia existente en el proceso es la emitida por su perito de descargo David Ruíz Vela, quien es médico forense especializado en biomecánica, para efectos de explicar de cómo se habrían producido las lesiones al agraviado. Lo que se pasara a analizar en adelante.

e) Por lo que el perito de descargo D.R.V., al ser examinado en el juicio oral ha sostenido originariamente, que la caída que sufrió el agraviado fue por una fuerza desestabilizadora aplicada por el puñete, propinado por el acusado Sergio LL.D., produciéndose la caída de éste sin resistencia alguna, debido al grado de alcohol con que tenía en la sangre, conforme al dosaje etílico actuado, desplomándose el agraviado con el rostro del lado derecho que impacto sobre el piso de lleno, semi flexionado y que frente a ello se produjo la excoriación en el labio superior y parte de la nariz derecho.

f) Declaración que, a decir verdad deja mucho que desear por cuanto inicialmente no se explicó de manera completa sobre las lesiones causadas al agraviado R.R., sino que ante la pregunta efectuada por este despacho éste manifestó para justificar y sustentar que la excoriación en el pómulo izquierdo y en la frente lado izquierdo, fue a causa del puñete a puño abierto, esto es con el pulgar extendido, propinado al agraviado el mismo que se deslizó hasta la parte media de la nariz produciéndole también escoriación a ese nivel; de otro lado respecto a las escoriaciones en la parte derecha del rostro, ha sostenido

que al caer semi flexionada la cabeza, con el desplazamiento de la misma, el cuerpo cae en fricción ocasionando la escoriación de la nariz en el hemirostro derecho, tipo arrastre pequeño, sin desprendimiento de dermis y epidermis; asimismo señala que no hubo agresión externa alguna porque no existe estallamiento de la piel ni el moretón que debería existir; sino que solo existe el tatuaje en el pómulo de la suciedad del suelo en el que cayó el agraviado; causándose por ello las lesiones catalogadas como le fort 2.

g) Declaraciones que analizadas, por este despacho, cabe mencionar que parte de ellas han sido desmentidas por el mismo, por cuanto en la diligencia de debate pericial ante la pregunta de la fiscalía y la defensa técnica del acusado Llanos Díaz, que las escoriaciones se realizaron con el puño y con el dedo pulgar extendido, manifestó que él en ningún momento ha sostenido ello, lo cual no es cierto porque de los audios se registra ello, aunado al hecho de que todos los testigos presenciales: R.R., T.A., S.F., así como el acusado LL.D. incluso el propio acusado Ramírez Herreros han referido que los acusados llegaron por detrás, no pudiendo explicar cómo es que una persona haya propinado un golpe con tanta energía tal que produjera la caída del agraviado; ya que la única forma de explicarse ello sería que el sujeto que propinó el golpe fuera surdo, habiendo sostenido la defensa del acusado LL.D. y éste al realizar su autodefensa que es diestro y no surdo;

h) Por otro lado, debe tenerse presente que al realizarse la actuación de medios probatorios y entre el debate surgió la posibilidad de que haya existido un empujón; lo cual es compatible con la caída al lado izquierdo del agraviado, por cuanto conforme se ha acreditado con los medios probatorios actuados por el estado étlico en que se hallaba se desplomó y se produjo excoriaciones en dicha parte del rostro y la frente, dado a la superficie observada en el video de reconstrucción, que es de cemento y piedras, presentando cierto desnivel (protuberancia) que resulta compatible con las escoriaciones del lado izquierdo; y resultando creíbles que dichas lesiones sean incompatibles con un golpe de puño, conforme lo han precisado los médicos Tello

V. y Villa G, salvo que el agresor cuente con algún objeto en la mano, como anillos u otros; ya que por la experiencia con que cuentan al ser examinados han referido que no han observado que a puño limpio alguno haya podido causarse excoriaciones en la piel de algún agredido.

i) Asimismo, en cuanto a la fractura múltiple causada al agraviado Rodríguez Romero, cabe precisarse que el perito de descargo Ruíz Vela, ha referido que dichas lesiones se han producido a causa de la caída del agraviado contra el piso a causa del puñete propinado a éste, lo cual no sería compatible por cuanto, si la agresión fue por detrás conforme lo han referido los testigos y acusados, como es posible que no exista moretón alguno en la cabeza o nuca en el lado izquierdo del agraviado, conforme se aprecia de los reconocimientos médicos, por tanto ante el empujón del agraviado por parte del acusado Sergio Llanos Díaz, este se desplomó al suelo, produciéndose las lesiones ya descritas precedentemente, al no contar con estabilidad debido a su estado de embriaguez, corroborado con el dosaje étlico, por lo que ante ello resulta compatible lo narrado por el acusado Sergio LL.D., que sostiene que al caer el agraviado al piso pretendió incorporarse, aprovechando el acusado Ramírez Herreros ello para propinarle patadas en el rostro del agraviado, declaración que debe ser tomada en cuenta, debido a que no existe razón alguna para que dicho acusado pretenda responsabilidad a su coacusado como el autor de las lesiones, si por el contrario conforme lo ha referido han sido amigos, se han ayudado y protegido y que si no lo dijo inicialmente fue por una promesa de ayuda mutua, ya que incluso éste declaró en este sentido de la parte exterior de la sala de audiencias se oyó una voz que gritó "traidor", además ante dicha declaración el acusado R.H. en el careo y en su autodefensa, ha tratado de menospreciar o disminuir a su coacusado,

refiriéndole que no es nada, que tiene un colegio de cuantos alumnos, que él es profesional y tiene una familia debidamente constituida (término repetido en varias oportunidades), que si ello no es materia de controversia que provenga o no de un familia debidamente constituida

j) Cabe mencionar además que, en sus alegatos iniciales la defensa técnica y el acusado R.H. sostuvo que eran muy amigos, los unía una amistad muy fuerte; y que el agraviado lo consideraba casi como un hermano porque han compartido y vivido muchas cosas incluso familiares; para después en el careo referir que no es su amigo que nunca lo ha considerado, desdiciendo lo que inicialmente sostuvo; personalidad que es compatible con lo sostenido y explicado por el Psicólogo Mario Augusto R.B., al ser examinado en el juicio oral, que el acusado cuenta con una personalidad con rasgos narcisistas, quien entre otros rasgos tiende a ser impulsivo, sosteniendo además la testigo T.S.F. que el acusado fue enamorado suyo y que tuvieron problemas personales muy fuertes que incluso llegó a denunciarlo ante la fiscalía, asimismo al ser interrogada ha referido que ese día que se encontraron le preguntó si había estado con otras personas después de él, que si como el refiere no tener nada con ella, no tenía porque preguntarle por dicha situación, pretendiendo considerarla como una persona de su propiedad,

k) Esto sería compatible incluso con la reacción realizada el día de los hechos, porque en circunstancias que pasaban por las inmediaciones de la casa de su ex enamorada T.S. este se bajó del vehículo que los conducía a sus domicilio en compañía de Sergio, porque resulta no creíble que encontrándose en un vehículo en movimiento pretenda hacer creer que se bajo a recuperar el celular que se lo había entregado a la persona de Tracy, ya que el objeto que al ver el agraviado fue un celular a quien le arranca y lo tira al piso, porque si consideraba como amigos a estos no era necesario tirarlo al piso, sino devolverle y disculparse por dicha actitud errónea, sino que procedió a propinarle patadas al agraviado en el rostro, las que resultan compatibles con los dos impactos causados en el rostro del agraviado, ya que de las fotografías¹ se advierte como una especie de línea en el rostro derecho (asimismo según el certificado médico precisa hematoma de los senos paranasales²), debido a su estado y en la creencia que el agraviado deseaba algo con su ex enamorada, porque de lo contrario no podría advertirse la reacción del acusado Ramírez H,

l) Asimismo, los médicos V.G. y T.V. han referido que puede existir fractura sin ruptura de la piel, incluso en algunas ocasiones han referido que no existe moretón, mancha alguna; aunado al hecho de que lo afirmado por el perito de descargo Ruíz Vela, respecto de la ruptura de la piel en caso de patadas mostradas en la audiencia, ha de analizarse que todas se han realizado por jugadores de futbol, los que cuenta con un zapato especial denominado chimpun, los mismos que tiene toperoles que lógicamente van a producir una ruptura en la piel al contacto con otra persona, incluso dependerá de la intensidad del golpe; en cuanto a las estadísticas mostradas ha de tenerse en cuenta que estos no han explicadas de manera individual las circunstancias ni las características en que ocurrieron dichas caídas, por lo que no resulta aplicable al caso de autos, toda vez que los hechos son compatibles con golpes de patada.

m) En cuanto a la testigo Tracy Sierra, esta refiere no haberle prestado atención a esa situación, ya que su atención estaba centrada en lo que ocurría entre Sergio y Ricardo porque éste último lo perseguía ello concordante con la declaración de Sergio LL, y Ricardo T, toda vez que resulta imposible que resulten por demás coincidente lo declarado entre estos; además, en cuanto al cuestionamiento de la defensa técnica del acusado Ramírez Herreros, que las declaraciones testimoniales de los testigos y coacusados no reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo plenario 2-2005 para ser valorados como valederos en este juicio oral porque existen contradicciones en sus

declaraciones, y que se halla plagada de incredibilidad 1 De fojas 35, 36 y 37- expediente judicial

2 Que, implica compatibilidad en dicha zona con una patada propinada.

3 Que, son congruentes con las lesiones halladas en el arco cigomatico y fractura de pared anterior y posterior del maxilar superior derecho asociado a hematoma de los senos paranasales y la tomografía mostrada y explicada por el médico radiólogo Villa Giraldo, donde precisa que existe dos impactos; compatibles con las patadas subjetiva en el caso de Ricardo porque no se llevaban bien por la ex enamorada en común que tuvieron (Tracy S.), así como de la declaración de la madre del agraviado doña Irma Romero Loli, que no hay coherencia, ha de tenerse en cuenta que ésta última es una testigo referencial ya que no estuvo en el lugar de los hechos;

n) En cuanto a las declaraciones de los testigos participantes en el evento delictivo, cabe precisarse que conforme se ha actuado de los medios probatorios, estos se hallaban un tanto mareados Sergio, Ricardo y Hebel P, conforme lo ha precisado el perito de descargo Jesús Víctor Lizano Gutiérrez, toda vez que de todo lo narrado y meridianamente reconstruido se advierte que todos estuvieron en la discoteca bebiendo hasta las 4 de la mañana aproximadamente, y así se hallaron luego en el lugar de los hechos, ninguno había descansado, pero que por ello no puede descartarse de manera general dichas declaraciones, porque teniendo en cuenta la grezca que se desató, pues de ello estos puedan acordarse, quienes estuvieron y que pasó en ese instante, por ello no concuerdan todas las declaraciones de los testigos y acusados vertidos en el juicio oral.

o) Asimismo ha sostenido, el acusado R.H. que R.T.A fue la persona que tenía el celular en la mano, cuando de la declaración de la testigo Tracy Sierra Figueroa, se advierte que ella vio que el agraviado R.R sostenía en la mano derecha el celular mientras conversaba con ella, lo que ha sido corroborado con la declaración de R.T. así como el propio agraviado quienes también afirman que el teléfono celular fue arranchado por el acusado R.H. y lo tiró contra el piso, destrozándolo conforme se ha acreditado con la prueba material, esto es el celular de color negro, de propiedad de Ricardo, quien le reclama por ello. Esta misma testigo ha afirmado que el acusado Ramírez Herreros fue directamente a agredir, añade además que la gente decía que había sido el chino de los libertadores el agresor. Desprendiéndose, por ello que el acusado Ramírez Herreros al momento de bajarse del taxi fue con la intención de agredir conforme lo ha precisado la testigo T.S., porque no fueron a conversar ni reclamar sino a golpear (agredir).

p) Ello corroborado con los mensajes intercambiados vía email, entre el acusado Ramírez Herreros y la testigo T.S.F., con fecha 10 de Febrero del 2014, documentales que han sido oralizadas y actuadas en el juicio oral, del que se desprende que la referida testigo les increpa al referir "no debieron agredir a Pierre".

q) De otro lado, también ha de precisarse que el agraviado sostiene que fue el acusado quien le propinó las patadas en el rostro, ante su intención de incorporarse hecho coincidente con lo declaración de Ricardo y Sergio.

r) En cuanto a los testigos de descargo presentados como Flor Herreros Manrique y L.A.M., estos son testigos de referencia que no han presenciado los hechos, de otro lado este testifican sobre la conducta del acusado; así como las pruebas documentales ofrecidas por la defensa técnica del acusado Ramírez Herreros.

s) Siendo ello así y por todo lo sostenido precedentemente se halla acreditado el delito de lesiones graves dolosas, puesto que se ha generado un daño en la salud del agraviado con el certificado médico que prescribe 45 días de incapacidad médico legal, lesiones que conforme a lo vertido en el juicio oral, comprometieron la vida el agraviado, quien ha sido sometido a múltiples intervenciones quirúrgicas, y el dolo conforme se ha descrito y justificado, porque al ver al agraviado se han dirigido a agredir

y no a pedir explicaciones; aunque el encuentro haya sido causal o circunstancial; asimismo se halla debidamente acreditada la responsabilidad con ello del acusado Sobre la Individualización de la pena.-

t) Teniendo en cuenta que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, por lo que el Juez debe establecer la pena en el artículo 45-A del Código Penal, en los siguientes términos:

u) En principio debe identificarse el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes (pena conminada), que para el caso de autos, es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad; siendo el espacio punitivo de 4 años, que convertido en meses resulta 48 meses, dividido entre tres: 16 meses por cada tercio.

v) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.- Aplicable al presente caso, por cuanto conforme a los medios probatorios actuados y oralizados en el juicio oral así como lo sostenido por la fiscalía y la defensa técnica del acusado Ramírez Herreros se determina que el acusado no cuenta con antecedentes penales, siendo esta una atenuante concurrente no existiendo agravantes, por lo que la pena concreta debería establecerse dentro del tercio inferior, por cuanto sólo cuenta con una atenuante, es decir entre 4 años y 5 años 4 meses de pena privativa de libertad.

w) Finalmente, la pena concreta se establece en cuatro años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta además de la tercerización efectuada, las condiciones personales del acusado, como son que es un joven profesional que tiene proyectos a futuro que hacen prever que éste no volverá a cometer nuevo delito, ya que recapacitará sobre su conducta asumida, ya que en caso de incurrir en lo mismo podría verse truncado su futuro e imponerse sanciones más drásticas con respecto a este.

Sobre la Reparación Civil:

x) Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico: como es la salud del agraviado, quien conforme a los

documentos ofrecidos y el 5R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05- 2005 informe psicológico oralizado al ser examinado el perito Wilson Tarazona Berastein, en el juicio oral ha referido que el agraviado se halla afectado psicológicamente, asimismo deberá tenerse en cuenta la indemnización, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta para ello además los ingresos económicos con que cuenta el acusado en su calidad de profesional Pretensiones impugnatorias de Jorge Andrés Ramírez Herreros

Que, el sentenciado apelante, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, esencialmente en los siguientes:

a) Que, la sentencia contiene graves errores de hecho, pues el acápite de los hechos probados no cuestionados, se hace alusión a Luis Camones, pero es una persona que jamás compareció al juicio oral ni siquiera fue ofrecido como testigo, lo que advierte

que no existió un adecuado estudio del juicio oral. Asimismo, en la discoteca el Tambo jamás hubo siquiera atisbo de discusión o pelea alguna, con lo cual se desestima el itercriminis, pues si este es hecho probado y no cuestionado entonces no existe el dolo, menos el animus laedendi ni el animus vulnerandi, en consecuencia no es posible concluir en la sentencia, que se materializó la comisión del delito de lesiones graves.

b) Que, en la sentencia se señala que es un hecho probado no cuestionado, que tanto el agraviado, como el testigo Ricardo T.A. estaban con alto grado de intoxicación alcohólica; sin embargo más adelante para sentenciar se valora la declaración de estas personas, lo que es un error, y no es posible que con estas declaraciones, de quien ha estado en el tercer estadio del grado de alcoholemia hayan sido utilizadas para sentenciar. En consecuencia, no existe prueba creíble y no está probado que su persona haya sido autor del delito de lesiones graves.

c) Que en el apartado i) se comete un grave error al consignar la palabra "seños" en lugar de "senos", la primera palabra no existe a pesar de que se hace una copia textual de lo referido en el Reconocimiento médico post facto y esa Palabra ha sido lectura en la sentencia.

d) Que, como hecho probado y no cuestionado se indica que se ha acreditado que se realizó dos llamadas del celular de Ricardo T.A; en efecto tal teléfono era de propiedad de R.T. y según su propia declaración en el juicio oral él hablaba con Tracy Sierra Figueroa y del dosaje etílico arroja que el que estaba más ebrio fue el agraviado H.P.R.R. y ya no podía ni articular una frase coherente, y que cuando llegó circunstancialmente a la casa de T.S.F. hablaba el dueño del celular y ex enamorado de la citada persona, que también es su ex su enamorada, como está corroborado por la propia Fiscalía.

e) Que, los errores contenidos en los hechos controvertidos materia de análisis, consignados en la sentencia se ajustan a lo recogido textualmente en la misma y no a la valoración probatoria, pues de manera arterera se ha cercenado y colocado textos que no han sido oralizados en el juicio oral, al oírse los audios demuestran que no son reales los argumentos recogidos por la sentencia apelada

f) Existe otro error con relación al examen del perito oficial Médico Radiólogo César Villa Giraldo, donde se consigna quién se ratifica en el informe pericial acerca de la Densitometría ósea practicado al agraviado P.R.R., en el que se concluye que el agraviado presenta una densidad ósea normal; pero la sentencia incurre en un error garrafal pues alude a un examen de Densitometría ósea practicado, en efecto por el Médico Radiólogo Cesar V.G. en la Clínica Particular San Pablo, de Huaraz, de fecha 09 de setiembre del año 2014 y presentada por la defensa técnica del agraviado con fecha 10 de setiembre del 2014, es una prueba que ofrece la parte agraviada, la misma que de ningún modo es una pericia, sino un examen practicado por un médico particular; pero lo mas grave es que en el mes de enero, este médico particular del agraviado es designado como perito oficial, incluso cuando ya había concluido la investigación preparatoria, esto es en el mes de enero del año 2015, por lo mismo este error sirve para demostrar que se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que este médico ha juramentado como perito oficial y todo, asumiendo que no tenía ningún vinculo con las partes, mintiendo frente a la realidad esto es que el agraviado era su paciente particular, que su padre era su amigo íntimo y en realidad que nunca antes había practicado una pericia médico forense, tanto más cuando ni siquiera tiene la condición de médico legista, en consecuencia la sentencia incurre en error cuando considera que el médico aludido ratifica su densitometría ósea, cuando ese examen no es parte del informe pericial, el mismo que ni siquiera cumple con las condiciones formales que

establece el código procesal penal para ser considerada como pericia con lo cual deja al descubierto que la sentencia no conoce el caso, menos los actuados en juicio oral, ya que este médico concurre al juicio oral, para ser examinado acerca de las causas de la lesión en el agraviado y no para ratificar un examen particular practicar en su condición de médico radiólogo particular del agraviado.

g) Que se ha dado una vulneración flagrante del debido proceso, con el cambio de cargos imputados por el Ministerio Público en su acusación cambio de alegatos de clausura respecto de los alegatos de apertura, que sin actividad probatoria el Ministerio Público varió su imputación en los alegatos de clausura pues como se advierte del tenor de la acusación, la misma que coincide con lo expuesto en los alegatos de apertura del Ministerio Público, el cual se corrobora con la escucha del audio respectivo, siendo que en el apartado del acápite a los hechos controvertidos materia de análisis no recoge la acusación del Ministerio Público oralizada en los alegatos de apertura del juicio oral, lo que es verificable en los audios, el Ministerio Público oralizó los alegatos de apertura recogidos de manera distinta en el apartado a) ya referido de la sentencia, incidiendo en los cambios realizados en los mismos. y el hecho de haber variado la acusación en los alegatos de clausura atenta su derecho a la defensa, deviene en una ausencia

de imputación objetiva, impide que la defensa técnica pueda materializarse tanto más atendiendo a que esta variación trae como consecuencia la tergiversación de la teoría del caso, con lo cual se atenta contra la garantía fundamental del debido proceso y con la esencia del Juicio Oral, tanto más estando a que los alegatos de apertura constituyen la promesa de lo que en base a pruebas se demostrara en juicio, y el ministerio público varió la

promesa de lo que tenía que probar en juicio, por lo mismo se incurre en una ausencia de imputación objetiva, lo que atenta el derecho a la defensa y el debido proceso

h) que la declaración del coacusado Sergio LL.D, se ha constituido en meros argumentos de defensa plagada de cambio de versiones e imputaciones falsas e inconsistentes variando su versión no solo de la etapa de investigación, sino dentro del propio juicio oral, soslayándose la sindicación de este señor no cumple con los requisitos contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ116 esto es persistencia en la incriminación, ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud; sin embargo se debe destacar que la sentencia recurrida recoge lo manifestado por este en el juicio oral, respecto de la imputación en su contra señalando textualmente en el ítem de declaración del acusado Sergio LL.D, lo siguiente "en eso también está en el suelo Ricardo va retrocediendo y ahí Jorge se acerca a Pierre y le da una patada. Jorge estaba hacia su lado derecho". En otro momento de su en el Juicio Oral este acusado vuelve a referir "ha demostrado este su lealtad hasta el día de hoy, desconoce el motivo de la patada". En ambos casos, esto son las veces que se le imputa la supuesta "patada", hace referencia a la misma en singular; de igual modo lo hace el testigo presencial Ricardo T.A., recogida en la resolución recurrida, quien refiere textualmente lo siguientes "y seguidamente llegó a ver eso ve que lo pateo a la altura de la cabeza a Pierre. el señor Jorge pateo a su amigo H.P. estaba en el suelo como queriendo incorporarse más o menos ve que la patada fue a la altura de la cabeza cuando H.P. estaba en el suelo...". En otro fragmento del examen en Juicio oral del testigo R.T.A.y recogido textualmente por la propia sentencia recurrida refiere textualmente "... la situación en el hospital era tensa no había tiempo para reproches o reclamos vio que lo golpearon a la altura de la cabeza solo vio un patadón". Al respecto la sentencia recoge lo señalado en el juicio oral por el propio agraviado, quien señala textualmente "... quien tira y rompe su celular

y le propina una patada en el lado derecho de la cara, a la altura del pómulo". Como se advierte de las declaraciones en juicio oral de los testigos presenciales y del propio agraviado, recogidas en parte en la sentencia recurrida; todas ellas coincidentes con la teoría del caso y la acusación del Ministerio Público, concuerdan en refrendar la imputación oralizada en los alegatos de apertura por el Representante del Ministerio Público, por lo mismo resulta claramente demostrado el cambio de los hechos o teoría del caso, por el representante del Ministerio Público es absolutamente ilegal, pero lo más grave es que este cambio en la imputación ha sido recogido en la sentencia.

i) Con relación a la declaración de la testigo Tracy Sierra Figueroa, lo recogido en la sentencia no se condice con lo que realmente señaló esta testigo presencial, para dicho efecto, debe escucharse el audio de la audiencia (29- 09-2015), en la parte en la que la interroga el fiscal, pues se han introducido las preguntas como si fueran parte de la declaración de la testigo, tergiversando su examen y desnaturalizando sus afirmaciones, tanto más cuando es la única testigo presencial que estaba sobria y fue quien presenció toda la escena de principio a fin.

j) En la declaración del agraviado H.P.R.R. se han tergiversado las declaraciones del mismo; esto es se ha transcrito de manera errónea la misma, y que debería escucharse el audio de la audiencia del 29- 09-2015 en la parte que le realiza el contra examen de su defensa técnica, pues de ello se advertirá que en efecto se ha tergiversado el examen consecuentemente sus afirmaciones las cuales han sido recogidas en la sentencia.

k) El examen del "perito oficial" César V.G. Médico Radiólogo, a la vez médico particular del agraviado en la Clínica San pablo y amigo íntimo del padre del agraviado, conforme el mismo médico lo ha referido en su propia declaración en juicio oral, cuando la sentencia recoge lo supuestamente manifestado por este médico particular en el examen realizado por el Ministerio Público, estas supuestas aseveraciones desdican de lo que realmente manifestó en el juicio oral, por lo mismo se debe escuchar el audio de la audiencia de fecha 08-10-2015 en la parte en la que el ministerio público le formula la interrogante, ¿ El usuario con la experiencia que usted tiene como pudo haberse roto los huesos ? con lo cual nuevamente se incurre en una clara trasgresión pues se han plasmado afirmaciones no hechas por este médico, las mismas que luego utilizó la A quo para emitir absurdamente sentencia condenatoria

l) Respecto del examen del Psicólogo Mario Augusto Rodríguez Beltrán, sus declaraciones han sido totalmente tergiversadas, pues se han entremezclado lo que señaló trayendo a colación la literatura y lo genérico con el caso concreto de análisis de su persona, esto es que debiendo remitirse a su informe pericial frente a las interrogantes planteadas por el Ministerio Público este se remitió a generalidades, por lo cual se han combinado lo que dice la literatura respecto de la personalidad narcisista con los rasgos de su personalidad , por lo mismo se genera contravención, pues no se puede advertir de lo colegido en la sentencia con lo que realmente afirmó en su examen el referido psicólogo, por lo que debe revisarse el audio de la audiencia de fecha 20-10- 2015.

m) Con relación a la declaración del médico Javier Remigio Tello Vera, del mismo modo se ha tergiversado y cercenado buena parte de la declaración realizada en el juicio oral, quien por cierto jamás realizó un informe pericial conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del art. 199 de NCPP, solo se limitó a emitir como corresponde el Certificado médico legal N° 000714-PF-HC de fecha 08 de febrero del año 2014, en la cual se limita a describir las lesiones en el agraviado, tanto más cuando se trata de un certificado médico post facto es por ello que este médico general que incluso es médico legista o forense, señalado que él nunca había referido cual era

la causa de la lesión, es por ello que se solicita se escuche el audio del 20-10-2015 a partir de la siguiente interrogante formulada por el fiscal ¿mire la fotografía, pudo ser patada ? tanto más si la A quo ha fundamentado su decisión en lo señalado por ambos peritos oficiales, sin tomar en cuenta que estos en audiencia han dicho que no pueden determinar la causa de la lesión y menos han presentado un informe pericial que aluda cual fue la causa de las fracturas en el agraviado.

n) Respecto a la vulneración flagrante del principio de congruencia procesal, en el acápite referido al análisis de mi conducta, la sentencia recurrida alude en primera instancia a que nuestra teoría del caso por la que demostramos que Sergio Llanos Díaz le propinó un puñete al agraviado H.P.R.R, sumado a los casi 2.00g/ cm³ de alcohol en la sangre (ebriedad manifiesta) que tenía el agraviado al momento de ocurridos los hecho, que hicieron que cayera estrepitosamente contra el pavimento de cara y conforme lo ha señalado en el juicio oral el propio agraviado sin reflejos, por ello no coloco sus brazos para amortiguar la caída, produjeron la fractura múltiple en el lado derecho del rostro, versión que ha sido corroborado por los testigos presenciales, presentados por el propio Ministerio Público, F.T.S. y R.T y su persona, que vimos que el cayó reitero estrepitosamente cual pinguino con los brazos pegados al cuerpo e impulso por S.LL.D. Así lo recoge la propia sentencia; sin embargo atentando contra el principio de Congruencia procesal y sin tomar en cuenta todo lo actuado en el juicio oral específicamente dejando de lado que ambos señalaron en sus exámenes respectivo que ellos no han determinado la causa de lesión; lo cual se desprende del análisis de las afirmaciones de estos galenos y recogidas por la propia sentencia, con lo cual se atenta contra el principio de congruencia procesal.

o) En los fundamentos de la sentencia se hace alusión a que los supuestos peritos oficiales Tello. V. y Villa G. han sido cuestionados por mi defensa en el sentido de que no han emitido ninguna pericia con las formalidades establecidas por el NCPP y que la única pericia ingresada al proceso de manera legítima y con las formalidades de ley es la de su perito de parte David R.V., quien es el único médico legista, pero lejos de absolver este cuestionamiento de su defensa, la sentencia se avoca a cuestionar al médico legista de parte, olvidando que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, y es el encargado de probar su acusación y no lo hizo con lo cual se vulnera una vez más el principio de congruencia procesal, pues ello estaban obligados a explicar la causa de la lesión y no lo hicieron, tanto más si la propia norma lo exige esto es el inciso 1 del artículo 199 del NCPP.

p) Otro atentado al principio de congruencia procesal, es que la sentencia continuando con el ataque a su perito de parte el único médico legista, recoge la absurda tesis de la defensa del acusado Llano Herreros, que supuestamente el médico legista de parte habría referido que quien tendría que haber propinado el puñete o fuerza desestabilizadora tendría que ser zurdo; tanto más que habiendo promovido un debate pericial donde nunca se tuvo en cuenta esta afirmación ridícula, pero lo más grave nunca se tuvo en cuenta el debate pericial como medio probatorio, tergiversando una vez más, tal como se ha demostrado en los párrafos precedentes la sentencia recurrida especializada en no solo cercenar los medios de prueba sino también en adulterar lo manifestado por los órganos de prueba, no ha entendido el contexto de esa afirmación frente a la absurda pregunta del abogado de la defensa técnica del acusado S.LL.D, increíblemente toma este argumento como fundamento de su fallo, indicando que reitera cuando el perito oficial no era médico legista de trauma, porque nadie más lo hizo, incongruente el A quo, se avocó a cuestionarlo.

q) Por otro lado en otro acápite del análisis de su conducta la A quo hace alusión

a que su defensa técnica ha cuestionado el hecho de que las declaraciones del acusado y de los testigos no cumplen con las reglas de la sindicación, una vez más atentando contra el principio de congruencia procesal, jamás emitió pronunciamiento a este punto argumentando en los alegatos de clausura, por el contrario insistió en valorar las declaraciones de los testigos tergiversándolas y omitiendo importantes afirmaciones y del coacusado asumiendo como ciertas cuando este señor varió sus afirmaciones no solo en la investigación sino lo más grave en el propio juicio oral, conforme se advierte de los audios.

r) En cuanto a la inobservancia del principio de congruencia procesal, rebasa los límites, pues señala textualmente, "y el dolo conforme se ha descrito y justificado, porque al ver al agraviado se ha dirigido a agredir y no a pedir explicaciones; aunque el encuentro haya sido causal o circunstancial asimismo se halla debidamente acreditada la responsabilidad".

s) Por lo mismo reitera la vulneración del principio de congruencia procesal pues en ningún momento la defensa ni su persona ni ningún sujeto procesal, testigos coacusados, han firmado que su persona se habría acercado a pedir explicaciones, la causalidad o circunstancial no postula ni por "aomo" (sic) a sostener el itercríminis, pues no existió ni siquiera rencilla previa, ni nada parecido para que su persona proceda a propinar una patada en el rostro de quien nada me había hecho, en todo caso con quien tendría que haberme peleado, debió haber sido con Ricardo, con quien compartimos la misma enamorada en tiempos distintos y él estaba conversando precisamente con ella, a quien si se le quite el celular de modo violento y luego lo arrojó al piso, cuando descubrió que no era el suyo, pero jamás propinó una patada en el rostro del agraviado, y que no puede ser que la sentencia en sus argumentos elecubre, para el fallo la parte considerativa debe estar amparada en la actividad probatoria y no ocurre ello en la sentencia cuestionada.

t) Respecto a la insuficiencia, errónea, falaz motivación de las resoluciones, es insuficiente la motivación de la sentencia absolutoria, pues como se verifica se ha limitado de forma incompleta los medios probatorios, cercenado los que han sido colegidos en la sentencia, y los pocos colegidos han sido valorados de manera arbitraria, y los argumentos fácticos que deben ser inalterables al inicio del juicio oral y al término del mismo pues si se acepta que se puede variar o ha surgido la posibilidad de que pudiera haber sido de manera distinta a la imputación esto debe ser desestimado, toda vez que si no se llegó a probar los hechos imputados en la acusación es absolutamente atentatorio y agravante pretender que el Ministerio Público pueda variar su imputación al final del juicio oral, ello atenta contra este proceso.

u) En cuanto a la errónea y falaz motivación, cuando en la sentencia en el mismo apartado referido al análisis de su conducta señala que su teoría del caso habría sido desmentida por los peritos oficiales Javier Remigio Tello Vera y el Radiólogo Cesar V.G, así lo señala textualmente en el pie de página N° 16 que considera textualmente incluso a V.G. como perito adscrito a la oficina de medicina legal, ello es un argumento erróneo, pero sobre todo falaz, porque el médico C.V.G. es un médico particular que labora en la Clínica San Pablo, que nunca hizo pericia de este tipo ello lo manifestó en el contra examen que era la primera pericia, pues solo había hecho una en su vida profesional y era en un tema de seguros, así lo refirió textualmente en el juicio oral; en consecuencia sería un argumento falaz considerarlo adscrito a la oficina de medicina legal, argumento falso, con lo que se demuestra desconocimiento de lo actuado en el juicio.

v) Que, se vuelve a incurrir en un argumento falaz cuando la A que señala textualmente "Por otro lado, debe tenerse presente que al realizarse la actuación

de medios probatorios y entre el debate surgió la posibilidad de haya existido un empujón, lo cual es compatible con la caída al lado izquierdo del agraviado". Es un argumento falaz porque nadie mencionó empujón alguno ni siquiera el supuesto autor y están los audios que lo corroboran, pero lo más plausible es que cuando recoge o valora las declaraciones de los órganos de prueba en ningún acápite se hace mención a un presunto empujón, y burlando la garantía de la debida motivación, refiere que "surgió la posibilidad", y que estamos ante una sentencia condenatoria, no hay posibilidades sino hechos probados .

w) Que la sentencia alude, "si la agresión fue por detrás conforme lo ha referido los testigos y acusados cómo es posible que no exista moretón alguno en la cabeza o nuca el lado izquierdo del agraviado". Argumento falaz, la única persona que habló de un supuesto golpe en la nuca fue el agraviado, nadie más lo hizo, tal como lo ha recogido la propia sentencia, que su persona jamás sostuvo ello, tampoco T.S, ni R.T, menos aceptó agresión alguna contra H.P, el acusado Sergio Llanos Díaz, que reitero que nunca aceptó responsabilidad de nada, dijo que no hizo nada a pesar que todos lo sindicaron, como la persona que lo golpeó, y que por este golpe cayó al suelo estrepitosamente, perdiendo incluso los reflejos como el mismo dijo, entonces es falaz y errónea la motivación, pues como no hay moretón en la nuca, entonces debe haber empujón, lo cual es una especulación, no probada en juicio, dejando de lado la testimonial de T.S, pues para otra parte de sus argumentos si acepta que el agraviado estaba ebrio, pero cuando pretende inculparle no cuenta este importante hecho tanto más cuando es el único que ha señalado el supuesto golpe en la nuca, cuando lo cierto es que el golpe fue en la sien izquierda, como se ha probado con el perito de parte, promoviendo incluso un debate pericial.

x) Por otro lado la sentencia es prevaricadora en incurrir en una falaz motivación cuando señala que "resulta compatible lo narrado por el acusado Sergio Llanos Díaz, que sostiene que al caer el agraviado al piso pretendió incorporarse, aprovechando el acusado Ramírez Herreros ello para propinarles patadas en el rostro". En ninguna parte de la sentencia, específicamente en las declaraciones en el Juicio Oral recogidas por la misma, respecto a las declaraciones de Sergio Llanos Días se menciona ni por asomo el hecho de que supuestamente le habría propinado patadas en plural; si la propia sentencia no lo recoge, entonces nuevamente estamos ante un argumento falaz, tanto más cuando el propio agraviado, el testigo R.T. imputan "una patada", lo que hace la sentencia es avalar el cambio de imputación oralizada en los alegatos de apertura por el Fiscal, sin que jamás se haya probado lo referido; con lo cual se demuestra una sentencia prevaricadora, que avala un cambio de teoría del caso del fiscal, cuando ya finalizó el juicio oral, contraviniendo su derecho a la defensa y el debido proceso.

y) Que se sigue incurriendo en una indebida motivación, cuando la sentencia recurrida recoge que al momento que declaraba el causado Sergio Llanos alguien gritó fuera de la Sala de audiencias "traidor", es absurdo que el juez recoja esa aseveración hecha por un desconocido.

z) Finalmente se puede concluir que la sentencia está plagada de argumentos falaces, erróneos, indebidos, aparentes, existiendo desorden en los argumentos esgrimidos por la A quo, y como una falacia más se refiere que " De otro lado, también ha de precisarse que el agraviado sostiene que fue el acusado quien le propinó patadas en el rostro, ante su intención de incorporarse hecho coincidente con la declaración de R y S". En qué parte de la declaración recogida en esta sentencia o en que parte del audio en el que se le examina al agraviado menciona "que le propinó patadas", pero lo grave es que para la caída por el supuesto empujón si estaba en estado alcohólico (borracho) en cambio cuando quiere "valorar " esta misma declaración del mismo

ebrio y condenarlo allí ya no está; ello es falso e incongruente conforme se ha reiterado innumerables veces.

aa) Respecto a la falta de valoración de las pruebas actuadas en el juicio oral, no se ha realizado la valoración de las pruebas, como el contra examen realizado por su defensa a los testigos T.S, R.T. y H.P.R.R, el Contra examen del acusado S.LL.D; de la testigo I.R.L. - con lo que demuestra su teoría del caso-, el contraexamen de los perito Cesar V.G y Javier Remigio T.V, respuestas que cambian todo lo manifestado por el A quo, el examen del perito toxicológico Jesús Lizano, lo que no ha sido tomado en cuenta en la sentencia recurrida; el debate pericial no se ha recogido en la sentencia, toda vez que el mismo fue concluyente y propuesto por la propia Juez.

bb) Que la reparación civil, ha sido otorgada en forma elevada, pese a que el agraviado fue cubierto en todos sus gastos por su seguro de vida y el Ministerio Público, oralizó prefacturas sin ningún valor económico probatorio, en consecuencia la misma deviene en exorbitante, buscando culparle sin prueba, de un delito que jamás cometió.

Pretensiones impugnatorias del Representante del Ministerio Público

Que, el Fiscal provincial, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, esencialmente en los siguientes:

a) Que, para el acusado J.A.R.H, se solicitó como pena privativa de libertad de cuatro años y ocho meses, el que se ha impuesto una por debajo, pese que el espacio punitivo es de cuatro a ocho años y partiendo que la pena superior del tercio inferior es de cinco años con cuatro meses, como mínimo no podría llegar a los cuatro años de pena privativa de la libertad, por lo que debe revocarse tal extremo. FUNDAMENTOS
Tipología del delito de lesiones graves

Primero: Que, el artículo 121° del Código Penal, tipifica el delito de Lesiones Graves, señalando: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa consideraciones
Previas: Respecto al principio de responsabilidad.

Segundo: Que, el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

Tercero: Que, en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

Cuarto: Que asimismo, la acción lesiva, en estos injustos, debe estar dirigida (factor final), a provocar un daño en el cuerpo o en la salud del ofendido, exteriorizado en un menoscabo real del bien jurídico, y en el caso concreto del articulado en análisis debe de tratarse de una lesión en realidad grave; es así que, en el caso concreto, bajo el inciso 3 del artículo 121 del Código Penal o ha de cobijarse cualquier conducta, que no se encuentre comprendida en ninguno de los incisos anteriores, siempre y cuando, el médico haya fijado en su examen, que la víctima requiere de más de treinta días de asistencia o descanso, lo que es importante, a efectos de poder calificar la lesión como “grave”. Inclusión tal vez importante, en orden a evitar que ciertos comportamientos puedan quedar fuera del ámbito de la norma, a pesar de contar con el contenido de antijuricidad material, pues debe suponer siempre un contenido de desvalor en el resultado.⁶

Quinto: Que, el bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una inspiración político criminal, de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar; pero la intervención punitiva, debe sujetarse a los principios que fungen de limitación a la actuación del iuspuniendi estatal. En ese sentido se destaca que el tipo penal de Lesiones, se refiere a la relevancia jurídico penal de la conducta que debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento material del injusto, conforme a la ratio legis propuesta por el legislador en el capítulo III del título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido. La Integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan Peña Cabrera, Alonso Raúl: Derecho penal – Parte Especial, Tomo I, p. 254. Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Derecho Penal Parte Especial, T. I, Idemsa, Lima 2013, p. 260 menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo.

Sexto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación. Análisis de

la impugnación

Séptimo: Que, viene en apelación, la sentencia que condena a J.A.R.H, por la comisión del delito de Lesiones graves; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Octavo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios

que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, según la Acusación fiscal⁹, y en lo que corresponde directamente al evento criminoso, (sin perjuicio de tenerse en cuenta las circunstancias precedentes y posteriores) como circunstancias concomitantes se señaló "(...) a horas 6:45 AM. aproximadamente en circunstancias que el taxi estaba a la altura de la Av. Gamarra Jorge Andrés ve a Tracy en su casa en la ventana del segundo piso se baja del taxi y raudamente se dirige con dirección a ella; y cuando cruza la pista ve a Hebel Pierre lado derecho hablando por teléfono celular mirando al segundo piso a Tracy y a Ricardo Antonio lado izquierdo altura del primer piso de la casa de Tracy en la Calle Av. Gamarra y raudamente se acercaron, primero Sergio Segundo golpea a Hebel por detrás de la cabeza, que lo hace caer al suelo, instante que Jorge Andrés quita el celular a Hebel y le tira al suelo, mientras Hebel se encuentra en el suelo e intenta levantarse Jorge Andrés pateaelrostroladoderecho, perdiendo el conocimiento en el acto; y va con dirección a Sergio Segundo quien estaba golpeando a Ricardo Antonio, le agarra y le jala con dirección al puente Quillcay altura de la discoteca El Imperio toman un taxi y se retiran a sus domicilios (...)"

Décimo: Que, en el caso de autos, el sentenciado apelante, como agravios, alega varios puntos, los que deben ser materia de pronunciamiento, como sigue: Señalándose que la sentencia contiene graves errores de hecho, pues el acápite de los hechos probados no cuestionados, se hace alusión a Luis Camones, pero es una persona que jamás compareció al juicio oral ni siquiera fue ofrecido como testigo, lo que advierte que no existió un adecuado estudio del juicio oral.

Que en el caso de autos, se observa que no es por esta invocación (sobre Luis Camones) que hace la juez, sea por la que condena a Jorge Ramírez Herreros, por lo que no incide en autos.

Décimo primero : Que, se menciona que en la discoteca el Tambo jamás hubo siquiera atisbo de discusión o pelea alguna, con lo cual se desestima el itercriminis, pues si este es hecho probado y no cuestionado entonces no existe el dolo, menos el animus laedendi ni el animus vulnerandi, en consecuencia no es posible concluir en la sentencia, que se materializó la comisión del delito de lesiones graves.

Al respecto debe mencionarse que en la acusación fiscal, no se imputa que

el móvil se haya dado por discusión o pelea alguna en la discoteca el tambo, por lo no es un hecho a considerar ni emitir pronunciamiento al respecto; pero si debe indicarse que no es un argumento válido, que por que no haya existido pelea o discusión antes de los hechos, se extingue o no existe el dolo, pues ello se deducirá de la forma y circunstancias en que se produjo la actuación de la conducta criminosa.

Décimo segundo: Que, en la sentencia se señala que es un hecho probado no cuestionado, que tanto el agraviado, como el testigo R.T.A. estaban con alto grado de intoxicación alcohólica; sin embargo más adelante para sentenciar se valora la declaración de estas personas, lo que es un error, y no es posible que con estas declaraciones, de quien han estado en el tercer estadio del Inserto en el incidente 478- 2014-65, de folios 01 y siguientes. Grado de alcoholemia hayan sido utilizadas para sentenciar. En consecuencia, no existe prueba creíble y no está probado que su persona haya sido autor del delito de lesiones graves.

Que, si bien tanto el agraviado como el testigo R.T.A.

se les ha hallado alcohol en la sangre, como explicó la perito; sin embargo, según los resultados del examen toxicológico, se evidencia que no estuvieron en una ebriedad absoluta, que les lleve a la incapacidad de recordar los hechos y brindar su testimonio, y además los datos que estos brinden, se contrastan con otros medios de prueba, como declaraciones y evidencias criminosas - como son las lesiones en el cuerpo-, tanto de los mismos imputados como de la Testigo T.S.F.

Décimo tercero: Que, asimismo se señala que en el apartado i), se comete un grave error, ya que se consigna la palabra "seños" en lugar de "senos", la primera palabra no existe a pesar de que se hace una copia textual de lo referido en el Reconocimiento médico post facto y esa palabra ha sido lectura en la sentencia.

Al respecto debe indicarse, que si es un error material, ello es pasible de subsanación; y de todos los actuados es posible conocer su significado.

Décimo cuarto: Que, se alega como hecho probado y no cuestionado se indica que se ha acreditado que se realizó dos llamadas del celular de R.T.A; en efecto tal teléfono era de propiedad de R.T. y según su propia declaración en el juicio oral él hablaba con Tracy Sierra Figueroa y del dosaje etílico arroja que el que estaba más ebrio fue el agraviado H.P.R.R. y ya no podía ni articular una frase coherente, y que cuando llegó circunstancialmente a la casa de T.S.F. hablaba el dueño del celular y ex enamorado de la citada persona, que también es su ex su enamorada, como está corroborado por la propia Fiscalía.

Que, como se ha efectuado la transcripción de las declaraciones de T.S. que como Ricardo no hablaba mucho se lo volvió a pasar el teléfono a Pierre, acordando salir para el Callejón, instantes que Jorge le arranca el celular a Pierre, y R.T. también ha señalado que Hebel se hallaba conversando con Tracy al frente de su casa; y el agraviado también ha señalado que el señor Jorge le quita el celular; entonces, estas declaraciones, desdice lo que señala el apelante, (que en el instante de los hechos Ricardo hablaba con Tracy S.).

Décimo quinto: Que, también se alega que los errores contenidos en los hechos controvertidos materia de análisis, consignados en la sentencia se ajustan a lo recogido textualmente en la misma y no a la valoración probatoria, pues de manera artera se ha cercenado y colocado textos que no han sido oralizados en el juicio oral, al oírse los audios demuestran que no son reales los argumentos recogidos por la sentencia apelada Que, se indica que se habría cercenado y colocado textos que no han sido oralizados en el juicio oral, lo que será verificado, en líneas subsiguientes al analizarse, las declaraciones de las partes y demás intervinientes en juicio.

Décimo sexto: Que, se alega que existe otro error con relación al examen del perito oficial Médico Radiólogo César Villa Giraldo, donde se consigna quién se ratifica en el

informe pericial acerca de la Densitometría ósea practicado al agraviado P.R.R. en el que se concluye que el agraviado presenta una densidad ósea normal; pero la sentencia incurre en un error garrafal pues alude a un examen de Densitometría ósea practicado, en efecto por el Médico Radiólogo C.V.G. en la Clínica Particular San Pablo, de Huaraz, de fecha 09 de setiembre del año 2014 y presentada por la defensa técnica del agraviado con fecha 10 de setiembre del 2014, es una prueba que ofrece la parte agraviada, la misma que de ningún modo es una pericia, sino un examen practicado por un médico particular; pero lo más grave es que en el mes de enero este médico particular del agraviado es designado como perito oficial, incluso cuando ya había concluido la investigación preparatoria, esto es en el mes de enero del año 2015, por lo mismo este error sirve para demostrar que se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que este médico ha juramentado como perito oficial y todo, asumiendo que no tenía ningún vinculo con las partes, mintiendo frente a la realidad esto es que el agraviado era su paciente particular, que su padre era su amigo íntimo y en realidad que nunca antes había practicada una pericia médico forense, tanto más cuando ni siquiera tiene la condición de médico legista, en consecuencia la sentencia incurre en error cuando considera que el médico aludido ratifica su densitometría ósea, cuando ese examen no es parte del informe pericial, el mismo que ni siquiera cumple con las condiciones formales que establece el Código Procesal Penal para ser considerada como pericia con lo cual deja al descubierto que la sentencia no conoce el caso, menos los actuados en juicio oral, ya que este médico concurre al juicio oral, para ser examinado acerca de las causas de la lesión en el agraviado y no para ratificar un examen particular practicado en su condición de médico radiólogo particular del agraviado.

Al respecto debe mencionarse que según la acusación fiscal, fue el representante del Ministerio Público quien ofreció como perito al médico radiólogo César Villa Giraldo (por lo que no se puede hablara de perito de parte), por haber practicado el examen de Densitometría ósea al agraviado P.R.R., para que explique que el evaluado tiene valores normales del mismo, y así como para que explique el informe del 16 de diciembre del 2014, respecto que desestima la caída libre como mecanismo de trauma. En ese sentido, debe indicarse que el artículo 175 del Código Procesal Penal, establece las circunstancias e impedimentos para no ser nombrado perito, y conforme al numeral 2 las partes pueden tacharlo, pudiendo ser subrogado; y es de observarse de autos, que la parte apelante no ha tachado al citado perito ofrecido por el fiscal provincial, por lo que mantiene su valor probatorio, el examen del mismo; e incluso la misma norma procesal indica que la tacha no impide la presentación del informe pericial, pues en este modelo procesal existe la libertad de prueba, - salvo que se traten de ilícitas-, pues es el juzgado que pondera el valor probatorio del mismo. Décimo séptimo: Que, asimismo se alega que se ha dado una vulneración flagrante del debido proceso, con el cambio de cargos imputados por el Ministerio Público en su acusación y con el cambio de alegatos de clausura respecto de los alegatos de apertura, que sin actividad probatoria el Ministerio Público varió su imputación en los alegatos de clausura pues como se advierte del tenor de la acusación, la misma que coincide con lo expuesto en los alegatos de apertura del Ministerio Público, el cual se corrobora con la escucha del audio respectivo, siendo que en el apartado del acápite a los hechos controvertidos materia de análisis no recoge la acusación del Ministerio Público oralizada en los alegatos de apertura del juicio oral, lo que es verificable en los audios, el Ministerio Público oralizó los alegatos de apertura recogidos de manera distinta en el apartado a) ya referido de la sentencia, incidiendo en los cambios realizados en los mismos; y el hecho de haber variado la acusación en los alegatos de clausura atenta su derecho a la defensa, deviene en una ausencia de imputación objetiva, impide que la defensa técnica pueda

materializarse tanto más atendiendo a que esta variación trae como consecuencia la tergiversación de la teoría del caso, con lo cual se atenta contra la garantía fundamental del debido proceso y con la esencia del juicio oral, tanto más estando a que los alegatos de apertura constituyen la promesa de lo que en base a pruebas se demostrará en juicio, y el Ministerio público varió la promesa de lo que tenía que probar en juicio, por lo mismo se incurre en una ausencia de imputación objetiva, lo que atenta el derecho a la defensa y el debido proceso.

Que el artículo 387 del Código Procesal penal, en su numeral 4 establece que si el Fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación, lo que se ha dado con la imputación que fuera formulada contra S.S.LL.D, ello respecto a los hechos imputados en los numerales 2.1 al 2.3 de la Acusación fiscal; extremo que no ha sido objetado por la partes como por el agraviado, como tampoco es materia de grado el mismo. Asimismo, como se ha esbozado precedentemente, el fiscal provincial es su acusación, imputó que "raudamente se acercaron, primero S.S.LL.D. golpea a Hebel por detrás de la cabeza, que lo hace caer al suelo, instante que Jorge Andrés quita el celular a Hebel y le tira al suelo, mientras Hebel se encuentra en el suelo e intenta levantarse Jorge Andrés pateo en el rostro lado derecho, perdiendo el conocimiento en el acto; y va con dirección a Sergio Segundo quien estaba golpeando a Ricardo Antonio, le agarra y le jala con dirección al puente Quillcay altura de la discoteca El Imperio toman un taxi y se retiran a sus domicilios (...) " y el fiscal provincial, al efectuar sus alegatos finales (y según se ha consignado en el acta de folios 371 y siguientes) señala que "con respecto al segundo agresor Jorge quita el celular a Pierre acreditado con las declaraciones de todos los que han participado, le quita el celular y lo tira al suelo, lo rompe, ve que no es suyo y lo tira, con furia pero al momento que lo tira al suelo como en ese momento Sergio lo había empujado en ese momento Pierre había caído al suelo y Pierre cae donde esta Jorge y Jorge estuvo al lado derecho de la cabeza de Pierre siempre ha estado al lado derecho lo ha dicho la señorita Tracy en su declaración, el agraviado, su coimputado, también el testigo Ricardo, Jorge lo agarro a patadas, fueron varias, más de dos veces, Pierre dijo: Jorge me pateo, vi una punta por el estado que estaba, pero lo que en realidad vio es un objeto que vino sobre su cara, Sergio vio una patada, cuando él al empujarlo a H.P. él inmediatamente cae también junto con H.P. y ve que lo pateo Ricardo y Sergio se levanta y va con dirección a Ricardo en ese momento Ricardo ve otra patada, en su declaración lo ha dicho, los dos no vieron la misma patada, vieron diferentes patadas, una prueba indirecta que no cumple las mismas características, Tracy que dice no haber visto que Jorge pateo la cabeza o cara de Pierre pero si ha visto algo importante que al momento de patear el celular lo pateo en el lado derecho de Hebel muy cerca a la cabeza y él ve movimientos de pierna de patada, y ese movimiento de patada que ha visto Tracy era no solo era el momento que pateaba el celular, sino también era el momento que estaba pateando el rostro de Hebel ". En ese sentido, el fiscal en su acusación imputa que "Jorge Andrés pateo en el rostro lado derecho", para que en sus alegatos finales concluya que se efectuaron variadas patadas al agraviado. Ante ello el Colegio estima que tal comportamiento, venga a ser una cambio de cargos imputados que afecte la garantía fundamental del debido proceso, como alega el apelante, pues el artículo 387 del Código Procesal Penal en el numeral 3 faculta al Fiscal, que podrá efectuar corrección de simples errores materiales o incluir alguna circunstancia, siempre que no modifique esencialmente al imputación ni provoque indefensión, y sin que sea considerada una acusación complementaria; entonces, el fiscal asume que el agraviado recibió varias patadas, y esa imputación efectuada en los alegatos finales (que la misma se verificará), si es así, no modifica esencialmente la imputación, pues no se le imputa al sentenciado Jorge Ramírez Herreros

otra acción distinta que la de patear, y menos otro delito; así como tampoco se le causa indefensión al sentenciado, por cuanto su abogada defensora se ha encontrado presente en cada una de las sesiones del juicio oral, en que los testigos han ido relatando, la forma e intervención del sentenciado, los que han clarificado en el juicio oral la intervención del sentenciado, para producirle lesiones al agraviado.

Décimo octavo: Que asimismo se alega, que la declaración del coacusado S.S.LL.D. se ha constituido en meros argumentos de defensa plagada de cambio de versiones e imputaciones falsas e inconsistentes variando su versión no solo de la etapa de investigación, sino dentro del propio juicio oral, soslayándose la sindicación de este señor, que no cumple con los requisitos contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005- CJ116 esto es persistencia en la incriminación, ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud; sin embargo se debe destacar que la sentencia recurrida recoge lo manifestado por este en el juicio oral, respecto de la imputación en su contra señalando textualmente en el ítem de declaración del causado Sergio Ilanos Díaz, lo siguiente "en eso también está en el suelo Ricardo va retrocediendo y ahí Jorge se acerca a Pierre y le da una patada. Jorge estaba hacia su lado derecho". En otro momento de su en el Juicio oral este acusado vuelve a referir "ha demostrado esta su lealtad hasta el día de hoy, desconoce el motivo de la patada". En ambos casos, esto son las veces que se le imputa la supuesta "patada", hace referencia a la misma en singular; de igual modo lo hace el testigo presencial R.T.A. recogida en la resolución recurrida, quien refiere textualmente lo siguientes "y seguidamente llegó a ver eso ve que lo patea a la altura de la cabeza a Pierre. El señor Jorge patea a su amigo Hebel, Pierre estaba en el suelo como queriendo incorporarse más o menos ve que la patada fue a la altura de la cabeza cuando Hebel estaba en el suelo...". En otro fragmento del examen en Juicio Oral del testigo R.T.A. y recogido textualmente por la propia sentencia recurrida refiere textualmente "... la situación en el hospital era tensa no había tiempo para reproches o reclamos vio que lo golpearon a la altura de la cabeza solo vio un patadón". Al respecto la sentencia recoge lo señalado en el juicio oral por el propio agraviado, quien señala textualmente "... quien tira y rompe su celular y le propina una patada en el lado derecho de la cara, a la altura del pómulo". Como se advierte de las declaraciones en juicio oral de los testigos presenciales y del propio agraviado, recogidas en parte en la sentencia recurrida; todas ellas coincidentes con la teoría del caso y la acusación del Ministerio Público, concuerdan en refrendar la imputación oralizada en los alegatos de apertura por el Representante del Ministerio Público, por lo mismo resulta claramente demostrado el cambio de los hechos o teoría del caso, por el representante del Ministerio Público es absolutamente ilegal, pero lo más grave es que este cambio en la imputación ha sido recogido en la sentencia; y que con relación a la declaración de la testigo T.S.F, lo recogido en la sentencia no se condice con lo que realmente señaló esta testigo presencial, para dicho efecto, debe escucharse el audio de la audiencia (29-09-2015), en la parte en la que la interroga el fiscal, pues se han introducido las preguntas como si fueran parte de la declaración de la testigo, tergiversando su examen y desnaturalizando sus afirmaciones, tanto más cuando es la única testigo presencial que estaba sobria y fue quien presenció toda la escena de principio a fin. Que, asimismo que en la declaración del agraviado H.P.R.R se han tergiversado las declaraciones del mismo; esto es se ha transcrito de manera errónea la misma, y que debería escucharse el audio de la audiencia del 29-09- 2015 en la parte que le realiza el contra examen de su defensa técnica, pues de ello se advertirá que en efecto se ha tergiversado examen y consecuentemente sus afirmaciones las cuales han sido recogidas en la sentencia.

Que, se objeta que la declaración de S.LL.D, se ha constituido en meros argumentos de defensa plagada de cambio de versiones e imputaciones falsas e inconsistentes variando

su versión entre otros. Al respecto debemos mencionar que lo que prima y tiene valor probatorio son las declaraciones que fueron vertidas por los testigos en el juicio oral, pues en tal acto, -además que dichos declarantes están obligados a decir la verdad-, se exhiben los principios del nuevo modelo procesal, como es la contradicción, (siendo que en el juicio oral, las partes tienen la oportunidad de examinar a los declarantes, y solicitar que se aborden las incoherencias que emanen); y el juez por el principio de inmediación, capta la impresión de las partes cuando deponen su testimonio, por lo que no puede ser modificado el valor probatorio otorgado por la Audiencia, pues conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal establece que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. Que en el juicio oral, el sentenciado niega su responsabilidad, indicando ante la pregunta del fiscal si vio quien golpeó al agraviado, dijo que no llegó a apreciar ello, pero si llegó a ver la caída del agraviado (según registro de audio de fecha 29/09/16, horas 00.35.50). Siendo también que en el Juicio Oral S.L.L.D, manifestó que iba a decir la verdad, señalado que J.A.R.H, fue quien le propinó el golpe -patada-, al agraviado S.S.L.L.D; manifestando que Jorge arranca el celular en eso ve y lo tira al suelo Pierre y Ricardo se van en contra de Jorge y que él llega a defenderlo a ayudar, y que jala a Ricardo hacia Raymondí y él se cae rompiéndose el pantalón, en ese instante Pierre se cae y le da una patada, Jorge golpea a Pierre, (registro de audio del 29/09/16, horas 01.34.16). Que, en el caso de la testigo T.S. quien se encontraba observando la situación desde su segundo piso, manifestó en el juicio oral, según el registro de audio (del 29/09/16, horas 02.30.16) que: yo salgo a la ventana a ver, hablando por teléfono, salgo y Pierre venía y Ricardo atrás siguiéndolo, obviamente estaban en estado de ebriedad... los dos bastante tomados, llegamos a conversar..., como Ricardo no habla mucho se lo volvió a pasar a Pierre..., estamos acordando para salir al día siguiente al callejón..., en ese momento que hemos estado hablando, yo estoy parada acá, Pierre estaba al frente y Ricardo estaba al otro lado, en mi ventana, se ve, si se ve toda la calle, me doy cuenta que Jorge y Sergio vienen con la intención de agredir..., yo grito para que se espanten, Pierre estaba al frente y a mi derecha estaba Ricardo..., y fue lo que paso..., en ese momento le arrancharon el celular a Pierre, le arrancha Jorge el celular a Pierre, y Sergio le da un golpe en la cabeza , yo en un inicio estaba en duda el tema del golpe, porque los dos llegaron tan rápido y junto para agredir porque ni siguiera se dirigieron a mi absolutamente nada, ellos fueron a agredir... Jorge quita el celular en ese momento yo dudé de quien había emitido el golpe, por la posición puedo recordar que fue Sergio, Pierre sale volando con los brazos de cara, cae al suelo de cara y veo a Jorge prácticamente a su lado rompiendo el celular y pateándolo en el piso... que le había quitado..., luego vi que como... están ellos con toda la intención de agredir, al ver a Pierre tirado, Sergio pasa por su lado y va y quiere seguir a Ricardo..., no se quedó a defender a Pierre y se cae, ahí es donde bajo la cabeza porque ya no podía ver, no tenía alcance y veo que Ricardo se cae en las gradas y es ahí donde Sergio empieza a golpearlo a Ricardo..., va corriendo Jorge a Ricardo y se van como victoriosos por haber golpeado, con dirección al río Quilcay, me hace una seña no sé de qué, corrí a mi cuarto... baje a auxiliar a Pierre..., cuando le doy la vuelta a Pierre, yo decido voltear a Pierre, y Ricardo estaba recogiendo los pedazos del celular y le veo toda la cara ensangrentada y totalmente inconsciente, totalmente ensangrentada la cara; para luego traslado al Hospital. En el contrainterrogatorio, (minuto 02:50:) al preguntársele si vio a Jorge Andrés patear a Pierre dijo "yo no he visto eso", a la pregunta de quién le propinó el golpe, respondió "Sergio", se le pregunta "Ud. vio que Jorge Andrés agredió a Pierre,

respondió que "no he visto ninguna patada" y que sin embargo no puede argumentar de que en algún momento que no haya visto le haya dado la patada.

Por su parte el testigo R.A.T.A, (registro de audio, hora 03:12:50) señaló H. se hallaba conversando con T. al frente de su casa, que Hebel Pierre estaba a mi derecha... estuvimos buen rato, percibimos una sensación de alerta de Tracy, como que algo se acerca algo venia... lo único que hice fue girar... le quitan el celular... que Sergio le golpea a Pierre instantáneamente veo que mi amigo sale impulsado por el golpe el viene Sergio hacia mí, él viene tras mío... siento que tropiezo con algo y yo caigo el me alcanza me empieza a golpear... yo trataba de hacerlo reaccionar..., ya no percibí exactamente como cayó él... yo estuve concentrado mas en defenderme y que el reacciones... mientras retrocedía.. hace un sonido fuerte... llama toda mi atención y veo que lo pateo directamente a la altura de la cabeza, el señor Jorge Ramírez pateo a mi amigo H, en el suelo, yo veo que la patada fue a la altura de la cabeza... después del golpe que veo que le propone a mi amigo H. el sigue ya golpeándose... después de uno segundos se aparece el señor y dice ya fue se van con dirección al Rio Quillcay. Pierre estaba inconsciente y

T. ya estaba a su costado, y lo giraron y vi el rostro lleno de sangre... primero estaba Sergio lo increpé porque había cometido eso simplemente no da mayor razón ni motivo, lo pateo a la altura de la cabeza, yo vi un patadón.

Que, a su turno el agraviado Hebel Pierre, en el juicio oral sindicó claramente como su agresor a Jorge Andrés Ramírez Herreros (registro de audio 03:44:20) seguimos conversando que yo veo un ademán de emergencia hago una vista a medias hacia atrás... siento que el señor Jorge me quita el celular de la mano derecha... siento el golpe de Sergio en la altura de la Nuca, yo caigo al suelo, con la mano izquierda apoyada en el muslo y caigo en el lado izquierdo... entonces el golpe fue un poco fuerte cuando quiere incorporarme veo un bulto en el lado derecho era el señor Jorge él hace el ademán de tirar el celular inmediatamente me propicia una patada en la cara en el lado izquierdo en la altura del pópulo pierdo la conciencia y después de una horas en el hospital cobro la conciencia yo caigo al suelo fue inmediato cuando me quita el celular y el golpe yo lo veo al señor Jorge levantar el pie y me propina el patadón, al parecer fue con la punta, que Jorge le dijo disculpa lo que había hecho

Décimo noveno: Entonces, de las declaraciones antes esbozadas, referentes sobre los acontecimientos más relevantes, producidos en el instante en que se produjo el golpe al agraviado; logra observarse que el agraviado H.P.R.R. sindicó al sentenciado J.A.R.H. como su agresor que el dio un golpe de patada en la cabeza, golpe propinado que también coincide con lo declarado por el acompañante del agraviado del día de los hechos (como es que el sentenciado le propino la patada), del testigo R.A.T.A, como también suma la declaración del imputado S.S.L.L.D, como se ha detallado precedentemente, y si bien la testigo T.S. mencionó que no vio a J.A. patear a Pierre, pero orienta al Colegiado sobre el desarrollo de los eventos del crimen, (al encontrarse en el segundo piso de su casa, observando los sucesos), así como corrobora de la presencia de las partes en el acto de la escena; lo que quiere decir que antes que los imputados bajen del vehículo en las inmediaciones de la casa de la testigo Tracy, el agraviado se hallaba sano, para que después del evento criminoso resulte con lesiones de consideración, del cual los declarantes han indicado que el agraviado recibe una patada en la cabeza por parte del imputado J.A.R.H; resultando lesiones de fractura conminuta del arco cigomático derecho, fractura de la pared anterior y posterior maxilar superior derecho asociado hematoma de las seños paranasales, fractura del ala mayor del esfenoideas derecho, hematoma de tejidos blandos orbita facial derecho como las escribe el nato lesiones, ratificados por el médico J.R.T.V. en el juicio oral, (referente al

Certificado Médico Legal N° 005451-PF- AR,) cuando efectuó la evaluación post facto (otorgando atención facultativa de 10 días, 45 días de incapacidad médico legal), y los médicos T.V. y V.G, han indicado que por la gravedad de las lesiones, esta no ha podido darse a consecuencia de una caída.

Entonces, con tales pruebas se acredita que el sentenciado J.A. pese a que niega su responsabilidad para los hechos imputados, sí produjo las lesiones graves al agraviado. Lo que ha sido realizado mediando el dolo, pues dicho acusado ha actuado con conocimiento y voluntad, de querer lesionar la salud física del agraviado; ello se colige tanto de la forma y circunstancias de como se produjo el hecho, pues una persona promedio sabe y conoce que causar lesiones a su semejante está penado por ley, como sabe que a mayor impacto que se cause sobre la víctima producirá lesiones de consideración, e incluso sabe que puede causar lesiones de consideración si se imprime golpes en el cabeza. Entonces, el sentenciado sí conocía de la prohibición de causar lesiones a otra persona; y por tanto, el sentenciado ha actuado consciente y voluntariamente al decidir golpear al agraviado, para causarle lesiones con una patada en la cabeza, lado derecho; pues es una persona, que para la fecha de los hechos contaba con veinticinco años de edad, y no se ha presentado en autos, prueba alguna que evidencia indicadores de posible daño orgánico cerebral, entonces muy bien conocía de sus actos. Entonces hay pluralidad de pruebas que conlleven a dar firmeza a la imputación del agraviado que el acusado fue quien le produjo las lesiones, lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado.

Vigésimo: Además, por la lógica y las máximas de la experiencia, aunado a las pruebas antes mencionadas es posible, efectuar el razonamiento siguiente, teniendo en cuenta que como hecho conocido, el imputado J.A.R.H. se dirigió hacia el agraviado H.P. a quitarle el celular; para que al caerse este y por acción del sentenciado (patada propinada en la cabeza del agraviado, lado derecho) resulte lesionado en la cabeza gravemente . Entonces, de acuerdo a la máxima de la experiencia, dan cuenta que para que se produzca lesiones de consideración, que ocasionen graves fracturas de huesos de la cabeza, ha tenido que ejercerse mayor impacto o agresión a la víctima; y de producirse solo una caída, y el lugar no presentará mayores obstáculos (como zanjas, huecos, piedras, o zonas con escombros) no se producirá lesiones de consideración, sino lesiones de menor gravedad, (lo que ha sido explicado por el médico C.V.G, que en la caída con el mismo peso de su cuerpo es considerado un trauma de baja energía cuyas fracturas serían aisladas , pero que cuando exista intercambio de una gran cantidad de energía ejercida hay gran conminución y desplazamiento de fragmentos óseos, y el agraviado presenta un trauma máximo facial severo). Entonces, al haber estado en el mismo lugar, tanto el agraviado como el acusado, del cual el primero lo sindicó como su agresor, golpeándolo con una patada en la cabeza y perder la consciencia, para luego resultar con lesiones de consideración, como son las fracturas de las que ha hecho descripción el médico Javier R.T.V, (hecho consecuencia). Entonces, esto último es consecuencia del hecho base. Por lo que, podemos concluir, que las lesiones que presenta el agraviado han sido causadas por el sentenciado, y no se deben a una caída, como pretende sostener éste; perdiendo por tanto fuerza probatoria lo manifestado por el perito de parte David R.V, lo que no causan convicción al juzgador, pues por las lesiones graves haladas al agraviado, no puede considerarse que el agraviado se hizo ello por la caída de su cuerpo. Vigésimo primero: Asimismo se objeta, que el examen del "perito oficial" C.V.G. Médico Radiólogo, a la vez médico particular del agraviado en la Clínica San pablo y amigo íntimo del padre del agraviado, conforme el mismo médico lo ha referido en su propia declaración en juicio oral, cuando la sentencia recoge lo supuestamente

manifestado por este médico particular en el examen realizado por el Ministerio Público, estas supuestas aseveraciones desdichan de lo que realmente manifestó en el juicio oral, por lo mismo se debe escuchar el audio de la audiencia de fecha 08-10-2015 en la parte en la que el ministerio público le formula la interrogante, ¿El usuario con la experiencia que usted tiene como pudo haberse roto los huesos? con lo cual nuevamente se incurre en una clara trasgresión pues se han plasmado afirmaciones no hechas por este médico, las mismas que luego utilizó el A quo para emitir absurdamente sentencia condenatoria.

Al respecto debe indicarse que como se dijo anteriormente, dicho perito fue ofrecido por el fiscal provincial, y asimismo no fue tachado por las partes ni por el apelante. Debe recordarse, que los peritos ilustran al juzgador sobre un asunto determinado, sobre su conocimiento y técnica, como se exponen ut supra.

Vigésimo segundo: También como agravio se manifiesta que respecto del examen del Psicólogo Mario A.R.B., sus declaraciones han sido totalmente tergiversadas, pues se han entremezclado lo que señaló trayendo a colación la literatura y lo genérico con el caso concreto de análisis de su persona, esto es que debiendo remitirse a su informe pericial frente a las interrogantes planteadas por el Ministerio Público este se remitió a generalidades, por lo cual se han combinado lo que dice la literatura respecto de la personalidad narcisista con los rasgos de su personalidad, por lo mismo se genera contravención, pues no se puede advertir de lo colegido en la sentencia con lo que realmente afirmó en su examen el referido psicólogo, por lo que debe revisarse el audio de la audiencia de fecha 20-10-2015.

Que, el examen que se hace al perito psicólogo, en autos este indicó que el sentenciado presenta emociones egocéntricas, lo que la A quo, no ha hecho más que señalar, que ha observado algunos rasgos como al desmerecer al imputado Sergio Llanos, cuando en un inicio, ante que declare los hechos, de buenas referencias del mismo. Lo que puede entenderse, si no se hallan bien redactadas.

Vigésimo tercero: Con relación a la declaración del médico Javier Remigio Tello Vera, del mismo modo se ha tergiversado y cercenado buena parte de la declaración realizada en el juicio oral, quien por cierto jamás realizó un informe pericial conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del art. 199 de NCPP, solo se limitó a emitir como corresponde el Certificado médico legal N° 000714-PF-HC de fecha 08 de febrero del año 2014, en la cual se limita a describir las lesiones en el agraviado, tanto más cuando se trata de un certificado médico post facto es por ello que este médico general que incluso es médico legista o forense, señalado que él nunca había referido cual era la causa de la lesión, es por ello que se solicita se escuche el audio del 20-10-2015 a partir de la siguiente interrogante formulada por el fiscal ¿mire la fotografía, pudo ser patada ? tanto más si el A quo ha fundamentado su decisión en lo señalado por ambos peritos oficiales, sin tomar en cuenta que estos en audiencia han dicho que no pueden determinar la causa de la lesión y menos han presentado un informe pericial que aluda cual fue la causa de las fracturas en el agraviado.

Al respecto debe indicarse que este médico legista, visto el Informe médico expedido por la Clínica Internacional, es que por la gravedad de las lesiones que se informan es que emitió el Certificado médico, otorgando la atención facultativa de cuarenta y cinco días, y la ser propuesto como medio de prueba su examen, fue para que explicara las conclusiones que arribó en el Certificado Médico legal N° 000714-PF-HC, (ver acusación fiscal) y no para que determine la causa de la lesión, sino que sobre los

hallazgos clínicos -lesiones- que se le informaba prescriba la atención médica y describa las lesiones del agraviado. Entonces mal hace la defensa de la parte apelante, en querer que este profesional médico le absuelva la causa de la lesión para lo cual, no fue ofrecido; lo que se dio en el debate, era para orientar y formar convicción al juzgador, pues será éste quien discrimine y le dote el valor probatorio que corresponde.

Vigésimo cuarto: Con respecto a la vulneración flagrante del principio de congruencia procesal, en el acápite referido al análisis de su conducta, la sentencia recurrida alude en primera instancia a que su teoría del caso por la que demostramos que S.L.L.D. le propinó un puñete al agraviado H.P.R.R. sumado a los casi 2.00g/ cm³ de alcohol en la sangre (ebriedad manifiesta) que tenía el agraviado al momento de ocurridos los hechos, que hicieron que cayera estrepitosamente contra el pavimento de cara y conforme lo ha señalado en el juicio oral el propio agraviado sin reflejos, por ello no colocó sus brazos para amortiguar la caída, produjeron la fractura múltiple en el lado derecho del rostro, versión que ha sido corroborado por los testigos presenciales, presentados por el propio Ministerio Público, T.S.F y R.T. y su persona, que vieron que el cayó estrepitosamente cual pinguino con los brazos pegados al cuerpo e impulso por S.L.L.D. así lo recoge la propia sentencia; sin embargo atentando contra el principio de Congruencia procesal y sin tomar en cuenta todo lo actuado en el juicio oral específicamente dejando de lado que ambos señalaron en sus exámenes respectivo que ellos no han determinado la causa de lesión; lo cual se desprende del análisis de las afirmaciones de estos galenos y recogidas por la propia sentencia, con lo cual se atenta contra el principio de congruencia procesal.

Al respecto debemos indicar que no está en discusión la conducta imputada de S.L.L.D, el agraviado en juicio no ha referido que en la intervención de dicho imputado Sergio Llanos, es que se le haya sido lesionado gravemente (pues más bien indica que en esos instantes cuando trataba de levantarse, el otros acusado le propinó la patada en la cabeza), sino más bien imputa en que el sentenciado Jorge Andrés Ramírez Herreros es quien le propino un patada en la cara lado derecho, acción que le produjo lesiones de consideración al agraviado; declaración coincidente, con lo manifestado por su coimputado S.L.L.D. y el testigo R.A.T.A. Por lo que no se observa que se vulnere el principio de congruencia procesal.

Vigésimo quinto: También se alega que en los fundamentos de la sentencia se hace alusión a que los supuestos peritos oficiales T.V. y V.G. han sido cuestionados por su defensa en el sentido de que no han emitido ninguna pericia con las formalidades establecidas por el NCPP y que la única pericia ingresada al proceso de manera legítima y con las formalidades de ley es la de su perito de parte David Ruiz Vela, quien por cierto es el único médico legista, pero lejos de absolver este cuestionamiento de su defensa, la sentencia se avoca a cuestionar al médico legista de parte, olvidando que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, y es el encargado de probar su acusación y no lo hizo con lo cual se vulnera una vez más el principio de congruencia procesal, pues ellos estaban obligados a explicar la causa de la lesión y no lo hicieron, tanto más si la propia norma lo exige esto es el inciso 1 del artículo 199 del NCPP. Que con respecto al médico Tello Vera, ha hemos dicho, que su examen fue ofrecido no para explicar la causa de la lesión, sino para explicar las conclusiones halladas del Certificado Médico Legal N° 005451-PF-AR, (ver acusación fiscal); así también el médico radiólogo Villa Giraldo fue ofrecido por el fiscal, para explicar el informe de fecha 16 de diciembre del 2014, y respecto de su postura que desestima la caída libre como mecanismo de trauma, lo que ha hecho en juicio oral, al indicar que por las

lesiones de consideración - fracturas- que presenta el agraviado, no puede haberse debido a un caída del cuerpo, ya que el peso es considerado un tramo de baja energía, que producirían fracturas aisladas no desplazada o con mínimo desplazamiento, y que por las lesiones que presenta el agraviado - trauma máxilo facial severo- por la conminución y desplazamiento de los fragmentos óseos, tal profesional infiere que existió intercambio e una gran cantidad de energía ejercida a nivel del tercio medio del rostro de la región malar derecha,

Vigésimo sexto: Que, asimismo el apelante sostiene que otro atentado al principio de congruencia procesal, es que la sentencia continuando con el ataque a mi perito de parte el único médico legista, recoge la absurda tesis de la defensa del acusado LL.H. que supuestamente el médico legista de parte habría referido que quien tendría que haber propinado el puñete o fuerza desestabilizadora tendría que ser zurdo; tanto más que habiendo promovido un debate pericial donde nunca se tuvo en cuenta esta afirmación ridícula, pero lo más grave nunca se tuvo en cuenta el debate pericial como medio probatorio, tergiversando una vez más, tal como se ha demostrado en los párrafos precedentes la sentencia recurrida especializada en no solo cercenar los medios de prueba sino también en adulterar lo manifestado por los órganos de prueba, sino también en adulterar lo manifestado por los órganos de prueba no ha entendido el contexto de esa afirmación frente a la absurda pregunta del abogado de la defensa técnica del acusado S.L.L.D, increíblemente toma este argumento como fundamento de su fallo, indicando que reitera cuando el perito oficial no era médico legista de trauma, porque nadie más lo hizo, incongruente el A quo, se avocó a cuestionarlo.

A respecto debe indicarse que las partes así como el juzgador deben sujetarse a la imputación fáctica que realizó el fiscal en su acusación, que para el caso del sentenciado J.A.R.H, es que mientras que H.R. intenta levantarse, J.A.R.H. patea en el rostro lado derecho; entonces el punto de discusión era ello, pero como la tesis de la defensa del sentenciado, es que el agraviado al caerse es que se produjo las lesiones graves, entonces la A quo, ha tenido que realizar el análisis correspondiente, con lo que han explicado los peritos y tratar de representarse si la caída producida con un mano, puede generar lesiones graves; y tal abordamiento no es un fundamento medular para hallar responsabilidad penal en el sentenciado.

Vigésimo séptimo: Por otro lado, se objeta que en otro acápite del análisis de su conducta la A quo hace alusión a que su defensa técnica ha cuestionado el hecho de que las declaraciones del acusado y de los testigos no cumplen con las reglas de la sindicación, una vez más atentando contra el principio de congruencia procesal, jamás emitió pronunciamiento a este punto argumentando en los alegatos de clausura, por el contrario insistió en valorar las declaraciones de los testigos tergiversándolas y omitiendo importantes afirmaciones y del coacusado asumiendo como ciertas cuando este señor varió sus afirmaciones no solo en la investigación sino lo más grave en el propio juicio oral, conforme se advierte de los audios.

Al respecto debemos indicar, que como lo han manifestado las partes, éstos se conocían, y que incluso entre sentenciado y la testigo Tracy fueron ex enamorados, como también lo ha indicado el testigo R.T.A; y podría decirse que por estas relaciones podría perjudicar el relato de los mismos, como que tanto el agraviado H.P. y R.T. se hallaban en estado etílico; sin embargo, lo indicado por el agraviado H.P, por el imputado S.L.L.D, como lo declarado por R.T, indicando que el sentenciado propinó la patada al agraviado en su cabeza, estas se encuentran rodeadas con corroboraciones periféricas, como es, que existe el lugar físico donde se produjo la acción delictiva -de lo que han dado cuenta los interviniente-, todos reconocen que se hallaron en la escena de los hechos, existió las lesiones ocasionadas al agraviado - como ha sido explicado por el

médico T.V, resultantes del altercado producido el primero de enero del dos mil catorce, a horas 6.45 de la mañana aproximadamente; existe también el ingreso del agraviado al establecimiento hospitalario, por las lesiones graves que el sentenciado le ocasionó al agraviado, como se tiene de la Historia Clínica, que acredita su ingreso a emergencia el día 01 de enero del dos mil catorce a horas 7.22, ingreso por TEC moderado, policontuzo, Fx de macizo facial; y estos datos reales, no se pueden negar.

Vigésimo octavo: Que, como otro agravio se señala que en cuanto a la inobservancia del principio de congruencia procesal, rebasa los límites, pues señala textualmente, "y el dolo conforme se ha descrito y justificado, porque al ver al agraviado se ha dirigido a agredir y no a pedir explicaciones; aunque el encuentro haya sido causal o circunstancial asimismo se halla debidamente acreditada la responsabilidad"; y que, por lo mismo reitera que es el colmo de la vulneración del principio de congruencia procesal pues en ningún momento la defensa ni su persona ni ningún sujeto procesal, testigos coacusados, han firmado que su persona se habría acercado a pedir explicaciones, la causalidad o circunstancial no postula ni por "Como" (sic) a sostener el itercríminis, pues no existió ni siquiera rencilla previa, ni nada parecido para que mi persona proceda a propinar una patada en el rostro de quien nada me había hecho, en todo caso con quien tendría que haberse peleado, debió haber sido con Ricardo, con quien compartieron la misma enamorada en tiempos distintos y él estaba conversando precisamente con ella, a quien si le quitó el celular de modo violento y luego lo arrojó al piso, cuando descubrió que no era el suyo, pero jamás propinó una patada en el rostro del agraviado, no puede ser que la sentencia en sus argumentos elecubre; para el fallo la parte considerativa debe estar amparada en la actividad probatoria y no ocurre ello en la sentencia cuestionada.

Que, como se ha expuesto en líneas anteriores, para colegirse el dolo, ello se colige de las circunstancias, comportamientos, de la forma de intervención del sujeto activo; y en el caso de autos la testigo Tracy Sierra ha indicado que vio que el sentenciado y su acompañante, se acercaban al agraviado Pierre y al R.T, con la intención de agredir, lo que ciertamente se produjo, pues ninguna de las partes ha indicado que el sentenciado haya ido a recuperar su celular con comportamientos neutros, -como una persona promedio, que se acerca a su semejante y solicita de forma adecuada la entrega de un objeto-, y como ya se ha referido en el decimo noveno considerando, una persona promedio más aún si se trata de una persona con estudios superiores o profesional-, entiende y tiene la capacidad suficiente, para conocer la prohibición de no lesionar a sus semejantes, entonces el sentenciado al efectuar la conducta delictiva

-generar lesiones- actuó con conocimiento y voluntad, pues de no haber querido causar las lesiones, simplemente pudo haber retirado cuando observó que el teléfono celular no era el suyo, mas por el contrario propinó la patada al agraviado en la cabeza, para producirle lesiones.

Vigésimo noveno: Que, así también se señala que respecto a la insuficiencia, errónea, falaz motivación de las resoluciones, es insuficiente la motivación de la sentencia absolutoria, pues como se verifica se ha limitado de forma incompleta los medios de probatorios, cercenado los que han sido colegidos en la sentencia, y los pocos colegidos han sido valorados de manera arbitraria, y los argumentos fácticos que deben ser inalterables al inicio del juicio oral y al termino del mismo pues si se acepta que se puede variar o ha surgido la posibilidad de que pudiera haber sido de manera distinta a la imputación esto debe ser desestimado, toda vez que si no se llegó a probar los hechos imputados en la acusación es absolutamente atentatorio y agravante pretender que el Ministerio Público pueda variar su imputación al final del juicio oral, ello atenta contra este proceso.

Que en el caso de autos si se ha llegado a establecer la responsabilidad del sentenciado J.R.H, y en la presente resolución se ha verificado los medios de prueba, que llevan a concluir que dicho acusado es el autor de los hechos, por el que ha sido sentenciado; y respetando lo que es la imputación del fiscal, -que el citado sentenciado patea en el rostro derecho al agraviado-, ha sido acreditado, y la tesis de éste, que las lesiones que presentó el agraviado habrían sido producidas con su caída, solo ha si apoyado por su perito de parte D.R.V. lo que no crea convicción al Colegiado, ya que por las graves lesiones haladas al agraviado, pueda decirse que se debió a una caída, si el agraviado cuando señala que al recibir el Golpe de Sergio, no imputada de ninguna manera que se le haya causado lesiones de consideración, y que más bien intenta levantarse, instantes que J.A. le patea en el rostro lado derecho. Asimismo, si bien tanto el testigo

R.T. y el agraviado se hallaban en estado de ebriedad (este último 0.80 de alcohol por litro en la sangre), y se tiene algunas inconsistencias en la declaración de los testigos, como que la defensa técnica, objeta el cambio de discurso del imputado Sergio Llanos imputando los hechos al sentenciado, o que R.T. señale en juico, que el sentenciado le propinó una patada en el rostro del agraviado; sin embargo de todos ellos, se llega a concluir que Jorge Ramírez agredió al agraviado en la cabeza, resultando de ello lesiones graves.

Trigésimo: En cuanto a la errónea y falaz motivación, cuando en la sentencia en el mismo apartado referido al análisis de su conducta señala que su teoría del caso habría sido desmentida por los peritos oficiales Javier R.T.V. y el Radiólogo Cesar Villa Giraldo, así lo señala textualmente en el pie de página N° 16 que considera textualmente incluso a V.G. como perito adscrito a la oficina de medicina legal, ello es un argumento erróneo, pero sobre todo falaz, porque el médico Cesar Villa Giraldo es un médico particular que labora en la Clínica San Pablo, que nunca hizo pericia de este tipo ello lo manifestó en el contra examen que era la primera pericia, pues solo había hecho una en su vida profesional y era en un tema de seguros, así lo refirió textualmente en el juicio oral, en consecuencia sería un argumento falas considerarlo adscrito la oficina de medicina legal, argumento falso, con lo que se demuestra desconocimiento de lo actuado en el juicio.

Que, ya se ha indicado que tanto el médico Javier Remigio Tello Vera y el Radiólogo Cesar V.G, fueron ofrecidos por el fiscal, para que primero explique sus conclusiones del Certificado Médico Legal N° 005451-PF-AR, y el segundo explique de su informe de fecha de fecha 16 de diciembre del 2014, lo que ha sido cumplido, y en base a estas conclusiones, son con las que el juzgador se ha formado convicción, quedando al margen, si son o no peritos oficiales o de parte, ya que estas personas son profesionales, que orientan al juzgador; y no es que su conclusión sea incontrovertible, sino que el juzgador es el que le dota del valor probatorio.

Trigésimo primero: Que, se vuelve a incurrir en un argumento falaz cuando la A quo señala textualmente "Por otro lado, debe tenerse presente que al realizarse la actuación de medios probatorios y entre el debate surgió la posibilidad de que haya existido un empujón, lo cual es compatible con la caída al lado izquierdo del agraviado". Es un argumento falaz porque nadie mencionó empujón alguno ni siquiera el supuesto autor y están los audios que lo corroboran, pero lo más plausible es que cuando recoge o valora las declaraciones de los órganos de prueba en ningún acápite se hace mención a un presunto empujón, y burlando la garantía de la debida motivación, refiere que "surgió la posibilidad", y que estamos ante una sentencia condenatoria, no hay posibilidades sino hechos probados. Asimismo objeta que la sentencia alude, "si la agresión fue por detrás conforme lo ha referido los testigos y acusados cómo es posible

que no exista moretón alguno en la cabeza o nuca el lado izquierdo del agraviado". Argumento falaz, la única prosa que habló de un supuesto golpe en la nuca fue el agraviado, nadie más lo hizo, tal como lo ha recogido la propia sentencia, que su persona jamás sostuvo ello, tampoco T.S, ni R.T, menos aceptó agresión alguna contra H.P, el acusado S.LL.D, que reitero que nunca aceptó responsabilidad de nada, dijo que no hizo nada a pesar que todos lo sindicaron, como la persona que lo golpeó, y que por este golpe cayó al suelo estrepitosamente, perdiendo incluso los reflejos como el mismo dijo, entonces es falaz y errónea la motivación, pues como no hay moretón en la nuca, entonces debe haber empujón, lo cual es una especulación, no probada en juicio, dejando de lado la testimonial de T.S, pues para otra parte de sus argumentos si acepta que el agraviado estaba ebrio, pero cuando pretende incriminarle no cuenta este importante hecho tanto más cuando es el único que ha señalado el supuesto golpe en la nuca, cuando lo cierto es que el golpe fue en la sien izquierda, como se ha probado con el perito de parte, promoviendo incluso un debate pericial.

Que, de la sentencia se observa que la Juez alude a un empujón, en su razonamiento de contestar las excoriaciones que aparecieron en el rostro y la frente del agraviado; y debió basarse más en contestar la imputación que se hace en la acusación fiscal, esto es, que al encontrarse en el suelo el agraviado e intenta levantarse el imputado Jorge Andrés le pateó en el rostro. Sin embargo tal razonamiento, no perjudica en lo que si se ha determinado que el sentenciado, pateó en el rostro al agraviado causándole lesiones graves.

Trigésimo segundo: Por otro lado, el apelante señala que la sentencia sería prevaricadora en incurrir en una falaz motivación cuando señala que "resulta compatible lo narrado por el acusado S.LL.D. Que sostiene que al caer el agraviado al piso pretendió incorporarse, aprovechando el acusado R.H. Ello para propinarles patadas en el rostro". En ninguna parte de la sentencia, específicamente en las declaraciones en el Juicio Oral recogidas por la misma, respecto a las declaraciones de S.LL.D. se menciona ni por asomo el hecho de que supuestamente le habría propinado patadas en plural; si la propia sentencia no lo recoge, entonces nuevamente estamos ante un argumento falaz, tanto más cuando el propio agraviado, el testigo R.T. imputan "una patada", lo que hace la sentencia es avalar el cambio de imputación oralizada en los alegatos de apertura por el Fiscal, sin que jamás se haya probado lo referido; con lo cual se demuestra ante una sentencia prevaricadora, que avala un cambio de teoría del caso del fiscal, cuando ya finalizó el juicio oral, contraviniendo su derecho a la defensa y el debido proceso.

Que como se ha verificado las declaraciones de las partes, el agraviado H.P. el testigo R.T. y el imputado S.LL.D, han manifestado observa que el sentenciado le propina una patada al agraviado en la cabeza; entonces queda esclarecido, que se trató de una patada, y la A quo, al manifestar que se propinó patadas, ello no quita las lesiones graves que se han hallado al agraviado.

Trigésimo tercero: Que, también se menciona, que se sigue incurriendo en una indebida motivación, cuando la sentencia recurrida recoge que al momento que declaraba el acusado S.LL.D. Alguien gritó fuera de la Sala de audiencias "traidor", es absurdo que el juez recoja esa aseveración hecha por un desconocido.

Que, si bien la A quo, toma dicho dato externo para efectuar su razonamiento; pero lo que se evidencia del juicio oral, es que el sentenciado, se manifiesta esquivo, cuando se le pregunta si vio quien golpeó al agraviado, mencionando que no llegó a apreciar ello, y resulta también importante el momento, cuando en el juicio oral, el imputado S.LL.D, dijo que iba a decir cómo ocurrieron, (imputado Jorge como la persona que golpeó al

agraviado), cuando antes de ello, también se mostraba esquivo para declarar sobre los acontecimientos, lo que llevó a conjeturar a la A quo, que era por la imputación efectuada por S.LL.D; pero para el caso de autos, no necesitaba valerse de tal frase, para sustentar la sentencia.

Trigésimo cuarto: Que, el apelante también manifiesta que se puede concluir que la sentencia está plagada de argumentos falaces, erróneos, indebidos, aparentes, existiendo desorden en los argumentos esgrimidos por la A quo, y como una falacia mas se refiere que "De otro lado, también ha de precisarse que el agraviado sostiene que fue el acusado fue quien le propinó patadas en el rostro, ante su intención de incorporarse hecho coincidente con la declaración de Ricardo y Sergio". En qué parte de la declaración recogida en esta sentencia o en que parte del audio en el que se le examina al agraviado menciona "que le propinó patadas", pero lo grave es que para la caída por el supuesto empujón si estaba en estado alcohólico (borracho) en cambio cuando quiere "valorar " esta misma declaración del mismo ebrio y condenarlo allí ya no está; ello es falso e incongruente conforme se ha reiterado innumerables veces.

Respecto a que si fue patada o patadas, este tema se ha sido verificado, como se ha determinado y emitido pronunciamiento al respecto en líneas precedentes (que los intervinientes han señalado que vieron que el sentenciado le pateaba en el rostro al agraviado), y respecto al estado de ebriedad en que se hallaban el agraviado Hebel y R.T, podían darse cuenta de sus actos y de lo que acontecía a su alrededor , pues según el grado de alcoholemia, ellos no han estado en embriaguez absoluta (de 1.5 a 2.5 g/l de alcohol en la sangre, en el que se produce excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción, pérdida de control): ni otros periodos superiores (como el cuarto periodo: 2.5 a 3.5 g/l: con grave alteración de la conciencia, que lleva al estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres; y finalmente como último periodo: el coma); por lo que no impide, que las declaraciones de los aludidos sean tomados en cuenta.

Trigésimo quinto: Que finalmente el apelante alega respecto a la falta de valoración de las pruebas actuadas en el juicio oral, que no se ha realizado la valoración de las pruebas, como el contra examen realizado por su defensa a los testigos T.S, R.T. y H.P.R.R, el Contra examen del acusado S.LL.D; de la testigo Irma Romero Loli -conlo que demuestra su teoría del caso-, el contraexamen de los perito Cesar Villa Giraldo y Javier Remigio Tello Vera, respuestas que cambian todo lo manifestado por el A quo, el examen del perito toxicológico Jesús Lizano, lo que no ha sido tomado en cuenta en la sentencia recurrida; el debate pericial no se ha recogido en la sentencia, toda vez que el mismo fue concluyente y propuesto por la propia Juez.

Que se observa de la sentencia que si existe pronunciamiento de las cuestiones alegadas por el apelante, y escuchado los audios de los peritos ofrecidos por el fiscal, así como por parte del sentenciado, estos han sido examinados y han declarado para el objeto que han sido ofrecidos; y en el caso del debate pericial de los médicos Javier R.T, César V.G, y David R.V, de los registros de audio se escucha que los mismos mantienen sus posturas, y quienes defienden su posición, como en el caso del médico David Ruiz Vela, (quien sostiene que las lesiones en el hemisferio derecho no pudieron haber sido producto de un punta pie o taco, pues un zapato no podría producir lesiones en frente , parpado superior inferior zona malar y labio), mientras que también el medido Tello Veram dio a conocer su postura (que es imposible que una caída del lado derecho a causa de un puñete pueda producir una fractura múltiple -como el que presenta el agraviado-, salvo que sea una persona con alteraciones asociadas con osteoporosis o que consuma fármacos que debiliten su sistema óseo, no considerando el factor, el hecho de que la persona este ebria y se caiga); y a tal postura se suma lo manifestado por el médico radiólogo,

César Villa Giraldo, indicando que de la densiometría ósea practica al agraviado, este presenta densidad ósea normal, entonces no se puede considerar que un puñete haya causado las lesiones graves al agraviado, que la tener densidad ósea normal, se colige que es más resistente para afrontar un golpe, sin lesiones de consideración; refiriendo dicho médico radiólogo que una persona que se encuentre de pie, al caer al suelo, podría fracturarse los huesos del rostro, pero estas serían lesiones asiladas, las cuales suelen ser fracturas no desplazadas, ni deprimidas y generalmente afectan un solo hueso, y que en el presente caso, dicho médico indica que se observa múltiples fracturas a nivel de la órbita ceno maxilar y ala de esfenoides, el cual al ser un hueso central no podría romperse, toda vez que los huesos cortos son más resistentes que los huesos largos, y que por las lesiones halladas al agraviado, señala que el impacto que ocasionó las lesiones fue con gran impacto de gran intensidad; por estos motivos es que queda relativizada, el valor probatorio del examen del médico David R.V, quien sostiene sobre la lesión que presenta el agraviado (del cual se imputa que se le propinó una patada en la cabeza, lado derecho), que no pudo ser producida con un puntapié, ya que quedaría un hematoma o herida contusa, y que no aprecia de las tomas fotográficas herida contusa, y que al estar en movimiento y se cae al suelo se produce lesiones dinámicas que compromete casi todo el hemisferio derecho, y que la amplitud en el rostro es muy amplia para que haya sido producido por un zapato o taco y que en caso hubiere existido fiereza, esta dejaría hematoma en la zona de impacto, agregando que no ha revisado las tomografías pero sí la historia clínica y los informes tomográficos.

Sin embargo, esta postura no se condice, con los sucesos acreditados, en el que más bien tanto el agraviado H.R.R, el testigo R.T., así como el imputado, han manifestado en el juicio oral que el sentenciado pateo en el rostro al agraviado, lo que ciertamente le generó las lesiones graves, ya que dicho agraviado, tampoco ha imputado que en el momento en que se cae, e intenta levantarse, siente las lesiones, mas por el contrario, señaló que cuando estaba intentando levantarse, es que Jorge Andrés le pateo en el rostro, y es recién allí que pierde la conciencia, para recobrarla ya en el hospital, y los médicos ofrecidos por el Ministerio Público, Villa Giraldo y Tello Vera han indicado, que puede existir fractura sin ruptura de piel, incluso han referido que en algunas ocasiones no existe moretón o mancha alguna. Entonces, de estos medios de prueba, causa convicción que las lesiones graves, se dio cuando J.A, pateo el rostro lado derecho del agraviado H.P.R.R. Así también, del registro de audio, del contra examen que alude el apelante, que realiza su defensa a H.P.R.R, a S.LL.D, y a R.T. y T.S.F; los tres primeros, mantienen su imputación que el sentenciado propinó una patada a la agraviada, y ciertamente se aprecia ciertas inconsistencias en sus relatos, pero mas no en la imputación que golpeó al agraviado; así también en el careo entre los dos acusados, S.LL.D y J.R.H, cada uno mantuvo su posición, denegando su responsabilidad el sentenciado. En el caso de

T.S.F. manifestó que vio el acercamiento del sentenciado J.R.H. y de S.LL.D, hacia donde se encontraba el agraviado, como cuando le quitaron el celular, convencida que los acusados fueron con la actitud de golpear, pero ya en el contrainterrogatorio, manifestó que no vio que el sentenciado J.R.H, haya pateado al agraviado, pero tampoco descartó que se haya dado en el momento que no vio. Que respecto a la testigo I.A.R.L, (registro de audio 00.10:50), menciona que Tracy le dijo que el que ha agredido a su hijo a ha sido Jorge Andrés; pero ésta al ser de referencia no tiene mayor valor, al no poderse comprobar esta declaración, si T.S. ha manifestado que no vio que Jorge le pateó al agraviado Hebel. Motivos por los que debe confirmarse la resolución materia de grado, en el halla responsabilidad penal a J.A.R.H.

Trigésimo sexto: Qué la reparación civil, ha sido otorgada en forma elevada, pese a que el agraviado fue cubierto en todos sus gastos por su seguro de vida y el Ministerio

Público, oralizó prefacturas sin ningún valor económico probatorio, en consecuencia la misma deviene en exorbitante, buscando culparle sin prueba, de un delito que jamás cometió. Al respecto debe mencionarse, que al haberse hallado responsabilidad penal al acusado, como autor del delito de Lesiones graves, es que se le impuso una reparación civil a favor del agraviado; ello, por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia de protección por el tipo penal (como es prevenir el menoscabo del cuerpo y la salud de la víctima) que ha sido lesionado; con arreglo al artículo 1332 del Código Civil, que establece que "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa", como acontece en autos.

Trigésimo séptimo: Al respecto, en primer orden debemos señalar que el artículo 1971 del Código Civil, dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra, o en salvaguarda de un bien propio o ajeno; y en el caso de autos, no se presenta ninguno de estos supuestos, pues más bien el acusado ha lesionado de forma ilegítima al agraviado, por lo que no cabe eximirse de la responsabilidad civil.

Trigésimo octavo: Dicho esto, más bien se logra identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al sentenciado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido; pues la conducta del acusado, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso genera un menoscabo moral y psicológico, en la víctima, generando inclusive con ello un daño extra patrimonial; existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso (nexo de causalidad), con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse a al sentenciado haber lesionado al agraviado; lo que ciertamente resulta lesivo a la esfera somática y psicológica del agraviado. Motivos por los que existe responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado. Por lo que este Colegiado, estima que la suma impuesta por la A quo, por concepto de reparación civil, se encuentra acorde con la magnitud de los daños que se causaron con esta ilícita conducta en perjuicio del agraviado; y además, por la edad que tiene el joven sentenciado -26 años- se infiere que éste tiene aún capacidad para trabajar y cumplir sus obligaciones, es decir puede afrontar la reparación civil; teniéndose en cuenta además que esta parte no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite su insolvencia económica, mas por el contrario, es un profesional a quién se le ha impuesto pena con el carácter de suspendida.

Consideraciones sobre los agravios del Representante del Ministerio Público Trigésimo noveno: Que el fiscal provincial objeta la pena impuesta al sentenciado, manifestando que atendiendo al primer tercio debió imponerse la pena de cuatro años y ocho meses. En ese contexto, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal del sentenciado J.A.R.H, por el delito de Lesiones graves, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, que en el caso de autos es un delito que causa daño al cuerpo y las demás circunstancias que acredita los artículo 45° y 46° del Código Penal, debiéndose imponer en este caso, la pena abstracta o conminada prevista en el primer párrafo del Artículo 121 previstos en los 1 y 3 del Código Penal, cuyo espacio punitivo viene a ser no menor de cuatro ni mayor de ocho años, y estando a la

circunstancia atenuante que presenta (carencia de antecedentes penales), sitúa la pena a imponerse en el primer tercio (que va desde los cuatro años a los cinco años y cuatro meses); entonces, en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debe establecerse la pena concreta, por lo que seguidamente debe emitirse pronunciamiento al respecto, al ser una de las pretensiones impugnatorias del Fiscal apelante, -en cuyo caso incluso, puede disminuirse como aumentarse la pena.

Cuadragésimo: Que, para la determinación judicial de la pena debe tenerse en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; asimismo, existe una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la individualización de la pena, además de los principios mencionados, está sometida al principio constitucional de la proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera específica. En tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico – jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio; y según el artículo cuarenta y cinco del Código sustantivo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En ese sentido, de los actuados se aprecia, que el acusado no cuenta con antecedentes penales, por lo que más bien, se trata de una persona que por vez primera se encuentra sometida a un proceso, por lo que en su caso las expectativas de prevención especial eran reducidas; y en relación a la edad, educación, situación económica y medio social, que se encuentra relacionado con la “capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales”¹⁰, advertimos de sus datos inscritos en la RENIEC, que es una persona con estudios superiores; asimismo, se dedica ha indicado que tiene profesión y es empleado, lo que hace ver que puede internalizar el mandato prohibitivo en libertad, y conducirse en sociedad adecuadamente. Así también, el artículo 46 del Código Penal, incorpora circunstancias que aluden al grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente; así tenemos la naturaleza de la acción, donde debemos considerar la “forma cómo se ha manifestado el hecho”¹¹, y en el presente caso se colige que el lugar de los hechos y la ocasión, se ha presentado de forma inesperada; como también por la naturaleza del delito -doloso-, si bien se ha procedido con menos precio por la salud de la víctima, sin embargo también concurrió al hospital para conocer el estado de salud del agraviado, lo que puede tomarse como un indicativo para vivir en sociedad y preocuparse por el prójimo; al que también debe añadirse los intereses de la víctima, al tener una vida como ha indicado parcialmente productiva, lo que se deduce también, de las lesiones que ha sufrido y de lo expuesto en el juicio oral, que ha tomado tiempo su rehabilitación, y ya no hace labores de campo que demanda su carrera. Entonces, teniendo en consideración las circunstancias mencionadas, así como la pena que prevé el tipo penal, son suficientes fundamentos para poder determinar que el acusado posee aptitud para suspendérsele la pena, ello en atención a los presupuestos establecidos en el artículo 57 de Código Penal, a fin de encontrar una proporcionalidad concreta, adecuada y equitativa, en base a las circunstancias particulares del caso y las condiciones especiales del mencionado acusado, referidas precedentemente. Por tales razones, este Colegido considera que, la pena concreta impuesta en la resolución materia de grado con el carácter de suspendida, (como es: de cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por tres años), se encuentran acordes con los hechos

cometidos y a las circunstancias antes descritas. Por lo que debe desestimarse, el agravio planteado por el Fiscal provincial.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

I. -DECLARARON infundado los recursos de apelación, interpuesta por J.A.R.H y el Fiscal provincial; en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia de fecha quince de diciembre del dos mil quince, contenida en la resolución número diecisiete, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, que falla Declarando a J.A.R.H, como AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES, previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 121° del Código Penal, en agravio H.P.R.R, e impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo reglas de conducta y reparación civil en la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES; con lo demás que contiene.

II.- DEVUÉLVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite ante esta instancia. Juez Superior Ponente Fernando Javier Espinoza Jacinto.

06: 44 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales presentes, manifestando éstos la conformidad de su recepción, disponiendo el Colegiado se notifique al sentenciado con cédula.

06: 44 pm III. FIN: (Duración 2 horas con 1 minuto). Doy fe. S.S.

.....
Maguiña Castro

.....
Sánchez Egúsqiza

.....
Espinoza Jacinto